



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 22 Sec. V

Jueves 14 de Septiembre de 2023

CONTENIDO

ESTATAL · INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA · Acuerdo CG31/2023, Acuerdo CG32/2023, Acuerdo CG33/2023, Acuerdo CG35/2023, Acuerdo CG36/2023.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



ACUERDO CG31/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SOBRE LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. En sesión de fecha treinta de enero de dos mil quince, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la entonces Comisión Permanente de Administración, aprobaron los Lineamientos sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto Estatal Electoral, mismos que fueron remitidos a la Presidencia para que los sometiera a consideración del Consejo General.
- II. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el entonces Consejo General emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/34/15 "Por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Permanente de Administración de los Lineamientos

sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de este organismo electoral".

- III. Mediante oficio número IEE/DEA-099-/2023 de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la L.C.P. María Monserrat Soto Félix, en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, la propuesta de modificaciones a los Lineamientos sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto Estatal Electoral, para su aprobación por parte de la Junta General Ejecutiva.
- IV. Con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo JGE06/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración sobre las modificaciones a los Lineamientos sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Junta General Ejecutiva sobre las modificaciones a los Lineamientos sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIFE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 108, 111, fracción XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX y 125, fracción XIII de la LIPEES; y el artículo 9, fracciones II y XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

El mismo artículo, en su Apartado C, primer párrafo, numerales 10 y 11, señala que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, en los términos que señala la propia Constitución y que ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que esta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley General, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales ejercer funciones conforme lo determine la referida LGIPE, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la

Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

9. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
11. Que el artículo 108 de la LIPEES, establece que el patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado.
12. Que el artículo 110 de la LIPEES, señala como fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
13. Que el artículo 111, fracción XVI de la LIPEES, establece que, corresponde al Instituto Estatal Electoral, ejercer funciones en todas las materias no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
14. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- 15. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y los demás servidores(as) públicos(as) del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
- 16. Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como las demás que señale la propia LIPEES y demás disposiciones aplicables.
- 17. Que el artículo 125, fracción XIII de la LIPEES, señala entre las atribuciones de la Junta General Ejecutiva, proponer al Consejo General, los lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios, en los términos que establezca la ley aplicable y demás disposiciones correspondientes, y una vez que sean aprobadas dar seguimiento a las mismas.
- 18. Que la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, en sus artículos 7 y 25, establece lo siguiente:

"Artículo 7.- El gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaboran por cada año calendario y se fundarán en costos. El Congreso del Estado aprobará en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las partidas necesarias para solventar Obligaciones que se deriven de la contratación de obras, la adquisición de bienes o la contratación de servicios prioritarios para el desarrollo estatal que hayan sido aprobados bajo el principio de multianualidad presupuestal, en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

*...
Artículo 25.- Cada ente público llevará un registro relativo al ejercicio de su gasto, de acuerdo con los programas, subprogramas y partidas de su presupuesto, de conformidad con la normatividad establecida al respecto.*

Para el registro de las operaciones correspondientes a los contratos de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal contemplados en el artículo 9 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán

Handwritten marks: a large '9', a checkmark, and other scribbles.

presentar tanto en la etapa de programación y presupuesto como en su reporte para la Cuenta Pública, el estado de cuenta relativo a cada una de ellos, así como de los pasivos directos y contingentes que al efecto se hayan contraído, los ingresos que hayan generado a la fecha y la proyección de sus pagos e ingresos hasta su total terminación."

- 19. Que el artículo 9, fracciones II y XXIV del Reglamento Interior, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, y que además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General tiene entre sus atribuciones, aprobar y expedir los lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral, así como de los consejos distritales y municipales, en su caso y para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo General; así como las demás que le confieran la Constitución, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
- 20. Que el artículo 37, fracciones III, XXVI, XXVIII, XXX, XLI y XLIII del Reglamento Interior, establecen entre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración, las siguientes:

"III. Dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la Junta;

...

XXVI. Conducir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

XXVIII. Ejecutar, el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios y con base a los procedimientos aprobados relativos a las adquisiciones, contratación de bienes y servicios, abastecimiento de los recursos materiales y de los servicios generales que requiera el Instituto para su funcionamiento, así como evaluar los resultados obtenidos que permitan establecer los mecanismos para la administración de los recursos financieros y humanos;

...

Handwritten marks: a large '5', a checkmark, and other scribbles.

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
Artículo 8, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 8.- Cuando en la revisión de los requerimientos, el Comité observe que no se ajustan a las prevenciones de estos Lineamientos, a las normas o bases que regulan el acto de que se trate o cualquier otra disposición aplicable, comunicará por escrito sus observaciones a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que éste provea de mayores y mejores elementos para la obtención del bien requerido.	ARTÍCULO 8.- Cuando en la revisión de los requerimientos, el Comité observe que no se ajustan a las prevenciones de estos Lineamientos, a las normas o bases que regulan el acto de que se trate o cualquier otra disposición aplicable, comunicará por escrito sus observaciones a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que éste provea de mayores y mejores elementos para la obtención del bien requerido.
Art 11. Se modifica lenguaje incluyente; se sustituye entre los Vocales del Comité a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Planeación por la persona titular de la Dirección del Secretariado; se armonizan nuevas denominaciones de áreas del Instituto como "Unidad de Informática" y "Órgano Interno de Control".	ARTÍCULO 11.- El Comité estará integrado de la siguiente manera: I y II... III. Seis Vocales, que serán: 1. El titular de la Dirección Ejecutiva de Planeación. 2 al 4... 5. El titular de la Dirección de Informática. ... IV. Cuatro Asesores que serán: 1) —Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Administración. 2) —Controlaría General. 3) —El titular de la Dirección adscrito a la Secretaría Ejecutiva 4) El titular del Departamento de Planeación, Materiales y Recursos Humanos.	ARTÍCULO 11.- El Comité estará integrado de la siguiente manera: I y II... III. Seis Vocales, que serán: 1. La persona titular de la Dirección de Planeación. 2 al 4... 5. La persona titular de la Unidad de Informática. ... IV. Cuatro personas Asesoras que serán: 1) —Consejeros 2) La persona titular de la Dirección de Planeación. 3) El personal designado por el Comité. 4) El personal designado por el Comité.
Artículo 12, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 12.- Para la decisión de los asuntos tratados en las sesiones del Comité, el Presidente y los Vocales contarán con derecho de voz y voto. Los miembros únicamente gozarán del derecho de voz. Los Consejeros Electorales y las áreas del Instituto que presenten las necesidades en los términos del artículo 15 fracción IV y no	ARTÍCULO 12.- Para la decisión de los asuntos tratados en las sesiones del Comité, el Presidente y los Vocales contarán con derecho de voz y voto. Los demás únicamente gozarán del derecho de voz. Los y los Consejeros Electorales y las áreas del Instituto que presenten las necesidades en los términos del artículo 15 fracción IV y no

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
	sean integrantes del Comité podrán participar como observadores en las sesiones con derecho a voz previa invitación por parte del presidente del Comité.	no sean integrantes del Comité podrán participar como observadores en las sesiones con derecho a voz previa invitación por parte de a o el Presidente del Comité.
Artículo 13, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 13.- El Comité deberá ser presidido por el Presidente y en caso de ausencia, podrá delegar dicha representación en alguno de los Vocales, quien tendrá todas las facultades y obligaciones que correspondan al Presidente. Los titulares con derecho a voz y voto del Comité, tendrán carácter permanente, por lo mismo podrán nombrar a los observadores debidamente acreditados y facultados con voz y voto para participar en las sesiones del Comité, excepto en los casos de licitación pública.	ARTÍCULO 13.- El Comité deberá ser presidido por la o el Presidente, y en caso de ausencia, podrá delegar dicha representación en alguna de las Vocales, quien tendrá todas las facultades y obligaciones que correspondan a la o el Presidente. Las personas titulares con derecho a voz y voto del Comité, tendrán carácter permanente, por lo mismo podrán nombrar a los observadores debidamente acreditados y facultados con voz y voto para participar en las sesiones del Comité, excepto en los casos de licitación pública.
Artículo 14, se modifica lenguaje incluyente; se modifican las personas que firmarán las actas de las sesiones del Comité y se modifica la Secretaría Técnica del Comité deberá ser informador del resultado de las sesiones a la Presidencia del Instituto.	ARTÍCULO 14.- Las sesiones del Comité se realizarán de conformidad con lo siguiente: De cada sesión se levantará acta, que será firmada por todos los que asistieron a ella. Para que el Comité pueda sesionar deberá existir quórum legal, que se determinará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que necesariamente deberán estar presentes el Presidente del Comité y el Secretario Técnico del mismo. Las sesiones ordinarias deberán verificarse por lo menos una vez al mes de acuerdo al calendario que establezca el propio Comité, el cual deberá aprobarse en la primera sesión que se celebre cada año.	ARTÍCULO 14.- Las sesiones del Comité se realizarán de conformidad con lo siguiente: De cada sesión se levantará acta, que será firmada por las personas integrantes del Comité y previamente autorizadas por las y los titulares que participaron en ella. Para que el Comité pueda sesionar deberá existir quórum legal, que se determinará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que necesariamente deberán estar presentes el Presidente del Comité y el Secretario Técnico del mismo; dichas sesiones deberán ser de manera presencial siempre y cuando no exista algún motivo por el cual impida que hacerse de manera virtual. Las sesiones ordinarias deberán verificarse de acuerdo al calendario que establezca el propio Comité, el cual deberá aprobarse en la primera sesión que se celebre cada año.

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
	<p>El Secretario Técnico del comité informará de los resultados de las sesiones en un plazo de 24 horas contadas a partir de la firma del acta, así como de los temas tratados en las mismas, por conducto de su Presidente.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>La o el Secretario Técnico del Comité informará de los resultados de las sesiones en un plazo de 24 horas contadas a partir de la firma del acta, así como de los temas tratados en las mismas, a la Presidencia del Consejo General del Instituto</p> <p>...</p> <p>...</p>
Artículo 15, se modifican cuestiones relativas a la atribución del Comité para emitir resoluciones.	<p>ARTÍCULO 15.- A fin de cumplir lo dispuesto por estos Lineamientos el Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I al VII.-...</p> <p>VIII.- Emitir resolución respecto de la adjudicación definitiva de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que regula este ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- A fin de cumplir lo dispuesto por estos Lineamientos el Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I al VII.-...</p> <p>VIII.- Emitir resolución respecto de la adjudicación definitiva de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que regula este ordenamiento, así como autorizar contratos multianuales, siempre y cuando se cuente con la debida justificación el presupuesto requerido y que por su naturaleza permita el cumplimiento de una meta y/o proyecto sustantivo para los fines y funciones del Instituto.</p>
Artículo 17, fracciones III y IV, se modifica lenguaje incluyente.	<p>ARTÍCULO 17.- Los asuntos que se sometan a consideración del Comité podrán presentarse en forma libre, pero invariablemente deberán contener:</p> <p>I a la II..</p> <p>III. La propuesta deberá ser firmada por el Presidente del Comité, responsabilizándose de que la información contenida en la misma corresponde a la proporcionada por las áreas respectivas;</p> <p>IV. Las especificaciones y justificaciones técnicas deberán ser firmadas por el área responsable del asunto que se someta a consideración del Comité; y</p> <p>V...</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Los asuntos que se sometan a consideración del Comité podrán presentarse en forma libre, pero invariablemente deberán contener:</p> <p>I a la II..</p> <p>III. La propuesta deberá ser firmada por el Presidente del Comité, responsabilizándose de que la información contenida en la misma corresponde a la proporcionada por las áreas respectivas;</p> <p>IV. Las especificaciones y justificaciones técnicas deberán ser firmadas por la persona titular del área responsable del asunto que se someta a consideración del Comité; y</p> <p>V...</p>
Artículo 18, se modifica lenguaje incluyente; funciones de la	<p>ARTÍCULO 18.- El Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I al IX.-...</p>	<p>ARTÍCULO 18.- La Presidencia del Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I al IX.-...</p>

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
Presidencia del Comité y se sustituye que el informe que se rinda sea ante la Presidencia del Consejo General.	<p>X. Informar al Comité, respecto del seguimiento y resultados generales del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios aprobado, y sobre las diversas adquisiciones que sean autorizadas por el propio Comité;</p> <p>XI. Rendir a la Presidencia del Consejo General un informe mensual sobre las actividades del Comité, en el supuesto de que hubiere algo que informar, y</p> <p>XII.-...</p>	<p>X. Informar al Comité, respecto del seguimiento y resultados generales del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios aprobado, y sobre las diversas adquisiciones que sean autorizadas por el propio Comité;</p> <p>XI. Rendir a la Presidencia del Consejo General un informe mensual sobre las actividades del Comité, en el supuesto de que hubiere algo que informar, el cual deberá hacerse de conocimiento de las Comisiones y Comités Ejecutivos; y</p> <p>XII.-...</p>
Artículo 19, se modifica lenguaje incluyente; se elimina "contrataciones directas"	<p>ARTÍCULO 19.- El Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I al VII.-...</p> <p>VIII. Recabar cotizaciones y ofertas técnicas y económicas de proveedores que postulen para adquisiciones e contrataciones directas, debiendo presentarlas al Comité, así como la información necesaria para el tratamiento de los asuntos respectivos a tratarse en las sesiones del Comité;</p> <p>IX a la XII.-...</p>	<p>ARTÍCULO 19.- La Presidencia del Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I al VII.-...</p> <p>VIII. Recabar cotizaciones y ofertas técnicas y económicas de proveedores que postulen para adquisiciones, debiendo presentarlas al Comité, así como la información necesaria para el tratamiento de los asuntos respectivos a tratarse en las sesiones del Comité;</p> <p>IX a la XII.-...</p>
Artículo 20, se modifica lenguaje incluyente.	<p>ARTÍCULO 20.- Los Vocales tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I a la VI..</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Las y los Vocales tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I a la VI..</p>
Artículo 21, fracción I, se modifica lenguaje incluyente.	<p>ARTÍCULO 21.- Los Asesores del Comité, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. Proporcionar la orientación necesaria cuando la Presidencia del Comité se los solicite por escrito;</p> <p>II y III...</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Los Asesores del Comité, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. Proporcionar la orientación necesaria cuando la o el Presidente del Comité se los solicite por escrito;</p> <p>II y III...</p>
Artículo 24, fracción IV, se modifica lenguaje incluyente.	<p>ARTÍCULO 24.- El Comité podrán realizar adquisiciones y contratar arrendamientos y prestación de servicios, mediante procedimientos de adjudicación directa sin efectuar licitaciones públicas o simplificadas en los siguientes casos específicos:</p>	<p>ARTÍCULO 24.- El Comité podrán realizar adquisiciones y contratar arrendamientos y prestación de servicios, mediante procedimientos de adjudicación directa sin efectuar licitaciones públicas o simplificadas en los siguientes casos específicos:</p>

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
	I a la III...	I a la III...
	IV.- Si se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables a la o el proveedor o prestador de servicio. En este caso el Comité podrá adjudicar el contrato al proveedor o prestador de servicio que cumpla con los requerimientos del Instituto;	IV.- Si se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables a la o el proveedor o prestador de servicio. En este caso el Comité podrá adjudicar el contrato a la o el proveedor o prestador de servicio que cumpla con los requerimientos del Instituto;
	V a la IX...	V a la IX...
Artículo 25, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 25.- Las licitaciones que celebre el Instituto se efectuarán mediante convocatoria pública, para que los interesados en participar presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en la sesión ordinaria o extraordinaria que realice el Comité, a fin de asegurar la transparencia de la licitación y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás características convenientes, de acuerdo a lo previsto en los presentes lineamientos y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la administración Pública a Estatal y su Reglamento en vigor de manera supletoria.	ARTÍCULO 25.- Las licitaciones que celebre el Instituto, se realizarán de manera presencial siempre y cuando no exista algún conflicto por el cual se tengan que hacer de manera virtual; siempre se efectuarán mediante convocatoria pública, para que los interesados en participar presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en la sesión ordinaria o extraordinaria que realice el Comité, a fin de asegurar la transparencia de la licitación y garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás características convenientes, de acuerdo a lo previsto en los presentes lineamientos y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la administración Pública a Estatal y su Reglamento en vigor de manera supletoria.
Artículo 26, se modifica que las convocatorias se puedan publicar en los medios electrónicos del Instituto; se derogan los párrafos segundo y tercero.	ARTÍCULO 26.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o varios contratos, relacionados con las operaciones materia de estos lineamientos, se publicarán en la página web del sistema electrónico de Información Pública Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública (CompraNet) en el siguiente vínculo www.compranet.gob.mx y por una sola vez en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.	ARTÍCULO 26.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o varios contratos, relacionados con las operaciones materia de estos lineamientos, se publicarán en los diferentes medios electrónicos oficiales del Instituto y en los casos de información pública en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado
	En las licitaciones públicas, sin excepción, se deberá de hacer la convocatoria por medios remotos de comunicación electrónica.	Párrafos segundo y tercero Se derogar
	Excepcionalmente y por acuerdo expreso de la Comisión Permanente de Administración, se podrán publicar las convocatorias	...

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
	únicamente en el Periódico Oficial del Estado y en un diario local de mayor circulación, cuando se requiera la participación exclusiva de empresas o prestadores de servicios establecidos en el Estado.	
Artículo 27, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 27.- Las bases de las licitaciones a que se convoquen, deberán estar a disposición de los interesados en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, a partir del día en que se publique la convocatoria, hasta el día hábil anterior del registro de licitantes, presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo, y en la página web del sistema electrónico de Información Pública Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública (CompraNet) en el siguiente vínculo www.compranet.gob.mx .	ARTÍCULO 27.- Las bases de las licitaciones a que se convoquen, deberán estar a disposición de los o los interesados en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, a partir del día en que se publique la convocatoria, hasta el día hábil anterior del registro de licitantes, presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los o los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo y en los diferentes medios electrónicos oficiales del Instituto y en los casos de información pública en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
Artículo 28, se modifican cuestiones relativas a la junta de aclaraciones.	ARTÍCULO 28.- Los plazos que deberán observarse en el desarrollo del procedimiento de licitación pública, serán los siguientes: La junta de aclaraciones deberá celebrarse dos días hábiles a la fecha del vencimiento del registro de licitantes.	ARTÍCULO 28.- Los plazos que deberán observarse en el desarrollo del procedimiento de licitación pública, serán los siguientes: La junta de aclaraciones deberá celebrarse preferentemente dos días hábiles posteriores a la fecha del vencimiento del registro de licitantes.
Artículo 30, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 30.- La junta de aclaraciones a las bases se realizará con el objeto de esclarecer las dudas y proporcionar la información adicional que tuvieran con respecto de cualquiera de los aspectos previstos o no previstos en la convocatoria y en las bases. La participación en dicha junta no será obligatoria, no obstante el licitante será responsable de conocer los acuerdos tomados en la junta, ya que estos formarán parte integrante de las bases de la licitación. Del evento se levantará acta en la que firmarán que hayan intervenido en ella.	ARTÍCULO 30.- La junta de aclaraciones a las bases se realizará con el objeto de esclarecer las dudas y proporcionar la información adicional que tuvieran las o los licitantes, con respecto de cualquiera de los aspectos previstos o no previstos en la convocatoria y en las bases. La participación de la o el licitante en dicha junta no será obligatoria, no obstante la o el licitante será responsable de conocer los acuerdos tomados en la junta, ya que estos formarán parte integrante de las bases de la licitación. Del evento se levantará acta en la que firmarán las personas que hayan intervenido en ella.

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
Artículo 31, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 31.- En el acto de registro de licitantes, presentación y apertura de proposiciones, se presentará la documentación relativa a la personalidad y aspectos administrativos de los licitantes, así como las proposiciones técnica y económica, que se entregara en dos sobres cerrados respectivamente, mismos que serán identificados conforme lo establezca el Comité en las bases de la licitación correspondiente.	ARTÍCULO 31.- En el acto de registro de licitantes, presentación y apertura de proposiciones, se presentará la documentación relativa a la personalidad y aspectos administrativos de la o el licitante, así como las proposiciones técnica y económica, que se entregara en dos sobres cerrados respectivamente, mismos que serán identificados conforme lo establezca el Comité en las bases de la licitación correspondiente.
Artículo 32, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 32.- En la sesión del Comité se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán las personas asistentes, a quienes se entregará copia de la misma.	ARTÍCULO 32.- En la sesión del Comité se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán las personas asistentes, a quienes se entregará copia de la misma.
Artículo 33, se adiciona una fracción VI para establecer que se procederá a declarar desierta una licitación si ninguna de las y los licitantes registrados presenta propuesta económica.	ARTÍCULO 33.- Se procederá a declarar desierta una licitación en los siguientes casos: I a la V.-...	ARTÍCULO 33.- Se procederá a declarar desierta una licitación en los siguientes casos: I a la V.-... VI. Si ninguna de las y los licitantes registrados presenta propuesta económica
Artículo 35, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 35.- El procedimiento de invitación se sujetará a lo siguiente: I y II... III.- La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de las personas participantes, pero invariablemente toda la documentación presentada deberá ser rubricada e identificada por los concursantes; IV a la VII...	ARTÍCULO 35.- El procedimiento de invitación se sujetará a lo siguiente: I y II... III.- La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de las personas participantes, pero invariablemente toda la documentación presentada deberá ser rubricada e identificada por dichas personas concursantes; IV a la VII...
Artículo 37, y segundo párrafo, se modifica	ARTÍCULO 37.- En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y características técnicas	ARTÍCULO 37.- En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y características técnicas

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
lenguaje incluyente.	puedan ser objetivamente definidas y la evaluación legal y técnica de las proposiciones de los licitantes se pueda realizar en forma inmediata, al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, conforme a los lineamientos que el Comité de Licitaciones, siempre que constaten que existe competitividad suficiente de conformidad con la investigación de mercado correspondiente.	puedan ser objetivamente definidas y la evaluación legal y técnica de las proposiciones de las o los licitantes se pueda realizar en forma inmediata, al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, conforme a los lineamientos que el Comité de Licitaciones, siempre que constaten que existe competitividad suficiente de conformidad con la investigación de mercado correspondiente.
	La modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, utilizada en las licitaciones públicas, es aquella en la que al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su proposición técnica. En esta modalidad, el contrato se adjudicará al licitante que haya ofertado el precio más bajo, una vez elaborada la evaluación técnica correspondiente, para lo cual se señalará la fecha, hora y lugar en la que se dará inicio a la presentación de ofertas subsecuentes de descuentos.	La modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, utilizada en las licitaciones públicas, es aquella en la que los licitantes al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su proposición técnica. En esta modalidad, el contrato se adjudicará a la o el licitante que haya ofertado el precio más bajo, una vez elaborada la evaluación técnica correspondiente, para lo cual se señalará la fecha, hora y lugar en la que se dará inicio a la presentación de ofertas subsecuentes de descuentos.
Artículo 38, se elimina lo relativo al sistema electrónico de información pública, y se define que la publicación de información será a través de la página oficial del Instituto.	ARTÍCULO 38.- El Instituto contará con un sistema electrónico de información pública sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios. Dicho sistema contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificarse que se encuentra actualizada por lo menos cada mes meses: a) al h)...	ARTÍCULO 38.- El Instituto publicará en su página oficial la información sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificarse que se encuentra actualizada: a) al h)...
	El Instituto estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración, por conducto del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales.	La publicación estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración, por conducto del área de Recursos Materiales y Servicios Generales.

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
Artículo 39, se modifica lo relativo al sistema integral de información y se define que la publicación de información será conforme a lo establecido en los formatos de transparencia y el padrón de proveedores.	ARTÍCULO 39.- El sistema integral de información contará con un registro único de proveedores, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.	ARTÍCULO 39.- La publicación de información será conforme a lo establecido en los formatos oficiales de transparencia así como el padrón de proveedores, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, nacionalidad.
Artículo 42, fracción XII, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 42.- Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente: I a la XI... XII.- La empresa contratada será la responsable de la relación laboral para con sus contratistas quedando a salvo cualquier responsabilidad al respecto, por parte del Instituto.	ARTÍCULO 42.- Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente: I a la XI... XII.- La empresa contratada será la responsable de la relación laboral para con sus contratistas quedando a salvo cualquier responsabilidad al respecto, por parte del Instituto.
Artículo 43, párrafos primero, segundo y tercero, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 43.- Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado a la resolución correspondiente. Si el proveedor no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se hará acreedora a la sanción y penalización de suspensión correspondiente, quedando en aptitud del comité, sin necesidad de un nuevo procedimiento de adjudicar el contrato respectivo. El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si el Instituto por causas imputables propias, no firmare el contrato. En este supuesto, el Instituto a solicitud escrita cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su	ARTÍCULO 43.- Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado a la resolución correspondiente. Si la persona interesada no firmare el contrato por causas imputables a la misma, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se hará acreedora a la sanción y penalización de suspensión correspondiente, quedando en aptitud del comité, sin necesidad de un nuevo procedimiento de adjudicar el contrato respectivo. La o el licitante a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si el Instituto por causas imputables propias, no firmare el contrato. En este supuesto, el Instituto a solicitud escrita de la o el licitante, cubrirá los gastos

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
...	propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.	no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.
Artículo 45, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 45.- El proveedor o contratista que participe en las licitaciones o celebre los contratos a que se refieren estos Lineamientos, deberán garantizar: I.- La seriedad de sus propuestas. II.- Los anticipos que en su caso reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo más el impuesto al valor agregado, y que en ningún caso excederá del 50% y, salvo pacto en contrario, no podrá ser menor al 20%; dicho anticipo siempre se asegurará con póliza de fianza otorgada por institución autorizada, la cual permanecerá vigente hasta la amortización total del anticipo y deberá contener la indicación expresa que la afianzadora acepta continuar garantizando el monto cubierto para el caso de que se otorgue prórroga o espera a la o el proveedor. Con respecto al Material y Documentación Electoral, en ningún caso, se otorgará prórroga o espera a la o el proveedor. III.- El cumplimiento de los pedidos o contratos mediante cheque certificado con cargo a institución bancaria legalmente constituida conforme a la legislación mexicana, o bien, mediante póliza de fianza otorgada por institución afianzadora debidamente autorizada, con un importe mínimo del 10% sobre el total de ellos sin considerar el impuesto al valor agregado. En adquisiciones de bienes que así lo ameriten y se especifiquen en las bases, el proveedor deberá garantizar los bienes adquiridos contra defectos o vicios ocultos mediante la presentación de una póliza de fianza, cheque de caja o cheque certificado. En todos los casos deberán garantizar el 15% del monto total pagado sobre los	ARTÍCULO 45.- La o el proveedor o contratista que participe en las licitaciones o celebre los contratos a que se refieren estos Lineamientos, deberán garantizar: I.- La seriedad de sus propuestas. II.- Los anticipos que en su caso reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo más el impuesto al valor agregado, y que en ningún caso excederá del 50% y, salvo pacto en contrario, no podrá ser menor al 20%; dicho anticipo siempre se asegurará con póliza de fianza otorgada por institución autorizada, la cual permanecerá vigente hasta la amortización total del anticipo y deberá contener la indicación expresa que la afianzadora acepta continuar garantizando el monto cubierto para el caso de que se otorgue prórroga o espera a la o el proveedor. Con respecto al Material y Documentación Electoral, en ningún caso, se otorgará prórroga o espera a la o el proveedor. III.- El cumplimiento de los pedidos o contratos mediante cheque certificado con cargo a institución bancaria legalmente constituida conforme a la legislación mexicana, o bien, mediante póliza de fianza otorgada por institución afianzadora debidamente autorizada, con un importe mínimo del 10% sobre el total de ellos sin considerar el impuesto al valor agregado. En adquisiciones de bienes que así lo ameriten y se especifiquen en las bases, la o el proveedor deberá garantizar los bienes adquiridos contra defectos o vicios ocultos mediante la presentación de una póliza de fianza, cheque de caja o cheque certificado. En todos los casos deberán garantizar el

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
	<p>bienes de que se trate, debiendo hacer válidas tales garantías por un lapso que no podrá ser menor al ofertado. El plazo de dicha garantía se contará a partir de la fecha de recepción de los bienes antes referidos.</p> <p>Dicha garantía deberá presentarse en la recepción formal de los bienes sustituyendo la presentada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el pedido o contrato.</p> <p>De no haber surgido responsabilidad a cargo del proveedor al término del año, se ordenará la cancelación de la fianza en un plazo no mayor a cinco días hábiles.</p> <p>En caso de presentarse vicios ocultos o responsabilidades a cargo del proveedor se le comunicará por escrito, y si no resuelve dentro de un plazo menor de dieciséis días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, se hará efectiva la garantía sin perjuicio de las acciones legales que pudieran emprenderse en su contra.</p> <p>La garantía de cumplimiento del pedido o contrato deberá presentarse en el acto de firma del contrato y la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste.</p>	<p>15% del monto total pagado sobre los bienes de que se trate, debiendo hacer válidas tales garantías por un lapso que no podrá ser menor al ofertado. El plazo de dicha garantía se contará a partir de la fecha de recepción de los bienes antes referidos.</p> <p>Dicha garantía deberá presentarse en la recepción formal de los bienes sustituyendo la presentada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el pedido o contrato.</p> <p>De no haber surgido responsabilidad a cargo del proveedor al término del año, se ordenará la cancelación de la fianza en un plazo no mayor a cinco días hábiles.</p> <p>En caso de presentarse vicios ocultos o responsabilidades a cargo del proveedor se le comunicará por escrito, y si no resuelve dentro de un plazo menor de dieciséis días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, se hará efectiva la garantía sin perjuicio de las acciones legales que pudieran emprenderse en su contra.</p> <p>La garantía de cumplimiento del pedido o contrato deberá presentarse en el acto de firma del contrato y la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste.</p>
Artículo 46, se modifica la denominación de la Ley de Adquisiciones toda vez que la anterior quedó abrogada con la publicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora.	ARTÍCULO 46.- Las garantías que deban otorgarse conforme a estos Lineamientos se constituirán en favor del Instituto en apego a los presentes lineamientos y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora, y su Reglamento de manera supletoria.	ARTÍCULO 46.- Las garantías que deban otorgarse conforme a estos Lineamientos se constituirán en favor del Instituto en apego a los presentes lineamientos y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora, y su Reglamento de manera supletoria.
Artículo 47, se modifica lenguaje	ARTÍCULO 47.- Las personas físicas que infrinjan las disposiciones contenidas en estos lineamientos, podrán ser sancionados	ARTÍCULO 47.- Las personas físicas que infrinjan las disposiciones contenidas en estos lineamientos, podrán ser sancionados

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
	<p>incluyente; se modifica salario mínimo general Vigente por Unidad de Medida Actualización.</p> <p>por la Contraloría del Instituto, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta a diez mil veces el salario mínimo general vigente en la fecha de cometerse la infracción.</p> <p>Las sanciones señaladas en el párrafo anterior se impondrán conforme a los siguientes criterios:</p> <p>I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;</p> <p>II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;</p> <p>III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados en el párrafo primero de este ordenamiento, o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y</p> <p>IV. En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas como si fuese el infractor reincidente, por cada día que transcurra.</p>	<p>por el Órgano Interno de Control del Instituto, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta a diez mil veces el salario mínimo general vigente en la fecha de cometerse la infracción.</p> <p>Las sanciones señaladas en el párrafo anterior se impondrán conforme a los siguientes criterios:</p> <p>I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;</p> <p>II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;</p> <p>III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados en el párrafo primero de este ordenamiento, o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y</p> <p>IV. En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas como si fuese el infractor reincidente, por cada día que transcurra.</p>
Artículo 48, se modifica lenguaje incluyente; se modifica la denominación de la Ley de Responsabilidad es y Sanciones para el Estado de Sonora.	ARTÍCULO 48.- Las personas físicas que infrinjan las disposiciones de estos lineamientos, serán sancionados conforme lo determina la Ley de Responsabilidad es y Sanciones para el Estado de Sonora.	ARTÍCULO 48.- Las personas físicas que infrinjan las disposiciones de estos lineamientos, serán sancionados conforme lo determina la Ley de Responsabilidad es y Sanciones para el Estado de Sonora.
Artículo 50, se modifica	ARTÍCULO 50.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones se observarán las siguientes reglas:	ARTÍCULO 50.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones se observarán las siguientes reglas:

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
lenguaje incluyente.	I. Se comunicarán por escrito al promoviente los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes; II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y III. La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito	I. Se comunicarán por escrito a la o el presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes; II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y III. La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito
Artículo 51, se modifica lenguaje incluyente y se armoniza con la nueva denominación de "Órgano Interno de Control".	ARTÍCULO 51.- Las personas que del Instituto que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a estos lineamientos, deberán comunicarlo	ARTÍCULO 51.- Las personas que públicas del instituto que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a estos lineamientos, deberán comunicarlo
Capítulo II, se armoniza la denominación a Recurso de inconformidad ya que así se señala en el resto de los Lineamientos.	CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVOCACIÓN	CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
Artículo 53, se armoniza la nueva denominación de "Órgano Interno de Control".	ARTÍCULO 53.- En contra de las resoluciones que se emitan con motivos de los procedimientos de adquisición y de aquellas que impongan sanciones, los interesados podrán interponer, ante el Órgano Interno de Control del Instituto, recurso de inconformidad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación	ARTÍCULO 53.- En contra de las resoluciones que se emitan con motivos de los procedimientos de adquisición y de aquellas que impongan sanciones, los interesados podrán interponer, ante el Órgano Interno de Control del Instituto, recurso de inconformidad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.
Artículo 54, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 54.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, deberá expresar: I.- El órgano administrativo a quien se dirige;	ARTÍCULO 54.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, la persona interesada inconforme deberá expresar: I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
	II.- El nombre y firma del recurrente , y el nombre de la persona recurrente si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos; III a la V...	II.- El nombre y firma de la persona recurrente y el nombre de la o el tercero interesado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos; III a la V...
Artículo 56, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 56.- En caso de que no cumpliera con alguno de los requisitos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad administrativa que conozca del recurso deberá prevenir por escrito, por una vez, para que en el término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el recurrente , o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.	ARTÍCULO 56.- En caso de que la persona recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad administrativa que conozca del recurso deberá prevenir por escrito, por una vez, para que en el término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo la persona recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el recurrente o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.
Artículo 58, fracciones I y V, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 58.- Se desachará por improcedente el recurso cuando se interponga: I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución o que haya sido promovido por la misma persona y por el mismo acto impugnado; II a la IV... V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por la persona promotora que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.	ARTÍCULO 58.- Se desachará por improcedente el recurso cuando se interponga: I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución o que haya sido promovido por la misma persona y por el mismo acto impugnado; II a la IV... V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por la persona promotora que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.
Artículo 59, fracciones I y II, se modifica lenguaje incluyente.	ARTÍCULO 59.- Será sobreseído el recurso cuando: I.- El recurrente se desista expresamente; II.- El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona; III a la VI...	ARTÍCULO 59.- Será sobreseído el recurso cuando: I.- La persona promotora se desista expresamente; II.- La persona interesada fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
		III a la VI...
Artículo 60, se modifica lenguaje incluyente.	<p>ARTÍCULO 60.- Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>En su solicitud el solicitante deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.</p> <p>Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:</p> <p>I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y</p> <p>II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.</p> <p>El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.</p> <p>En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.</p> <p>En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que la o el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>En su solicitud la convocante deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.</p> <p>Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:</p> <p>I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y</p> <p>II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.</p> <p>El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.</p> <p>En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.</p> <p>En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que la o el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera</p>

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
	ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.	ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.
	La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del presupuesto y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las pérdidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.	La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica de la persona inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las pérdidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.
	La suspensión decretada quedará sin efectos si la convocante otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.	La suspensión decretada quedará sin efectos si la convocante otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.
	A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.	A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.
	Con el escrito incidental se dará vista al que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.	Con el escrito incidental se dará vista al persona interesada que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.
	Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.	Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.
	Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía o persona , siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de	Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía o persona inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan

PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Apartado	Redacción actual	Modificaciones, adiciones o derogaciones
	orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.	disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

22. En ese sentido, se tiene que la Junta General Ejecutiva presenta la propuesta de modificaciones a los Lineamientos sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto Estatal Electoral, la cual tiene como objetivo ajustar la normatividad referida en virtud de que fue emitida desde el año dos mil quince por el entonces Consejo General y desde su emisión no ha sido actualizada conforme a los nuevos procedimientos, estructura y organización interna vigentes.

Además que, es necesario contar con la normatividad interna actualizada, para el correcto ejercicio de las funciones establecidas para ejecutar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios y con base en los procedimientos aprobados relativos a las adquisiciones, contratación de bienes y servicios, abastecimiento de los recursos materiales y de los servicios generales que requiera el Instituto Estatal Electoral para su funcionamiento, por lo que, en un primer momento y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37, fracciones III, XXVI, XXVIII, XXX, XLI y XLIII del Reglamento Interior, la Dirección Ejecutiva de Administración presentó la propuesta de modificación de los citados Lineamientos a la Junta General Ejecutiva, para su aprobación, en su caso, y una vez realizado lo anterior, la Junta General Ejecutiva presenta dicha propuesta a este Consejo General para su respectiva validación.

Ahora bien, se tiene que en la presente propuesta esencialmente se modifica lo siguiente:

- Se modifica la denominación de "Contraloría General" por "Órgano Interno de Control" y la de "Dirección de Informática" por "Unidad de Informática".
- Se elimina como vocal integrante del Comité de Adquisiciones la persona titular de la Dirección de Planeación en virtud de que dicha dirección ya no forma parte de la estructura orgánica de este Instituto Estatal Electoral y se sustituye por la persona titular de la Dirección del Secretariado.
- Se desaparece lo relativo a la Comisión de Administración, toda vez que dicha Comisión ya no existe entre las comisiones permanentes o temporales del Instituto Estatal Electoral.

- Se modifica la integración de asesores del Comité de Adquisiciones, reduciéndose de cuatro a dos y siendo estos el Órgano Interno de Control y el personal encargado de adquisiciones y servicios generales.
 - Se modifica lo relativo al desarrollo de las sesiones del Comité de Adquisiciones.
 - Se adiciona en la fracción VIII, del artículo 15 de los Lineamientos, que el Comité tendrá funciones para autorizar contratos multianuales y siempre y cuando se cuente con la debida justificación, el presupuesto requerido y que por su naturaleza permita el cumplimiento de una meta y/o proyecto sustantivo para los fines y funciones del Instituto Estatal Electoral.
 - Se establece que la difusión de las convocatorias de las sesiones del Comité de Adquisiciones será a través de los medios electrónicos oficiales del Instituto Estatal Electoral.
 - Se adiciona una fracción VI, en el artículo 33 de los Lineamientos, para establecer que, se procederá a declarar desierta una licitación si ninguna de las y los licitantes registrados presenta propuesta económica.
 - Se realizan modificaciones de lenguaje incluyente en términos como "Presidencia", "Secretaría Técnica", "persona titular", "personas servidoras públicas", entre otros.
23. Que dicha propuesta permitirá que este Instituto Estatal Electoral alcance los fines previstos en el artículo 110 de la citada LIPEES, relativos a contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
24. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar la propuesta de la Junta General Ejecutiva sobre las modificaciones a los Lineamientos sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto Estatal Electoral, en los términos precisados en el considerando 21 del presente Acuerdo.
25. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 27, numeral

2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 7 y 25 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 108, 111, fracción XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX y 125, fracción XIII de la LIPEES; y los artículos 9, fracciones II y XXIV y 37, fracciones III, XXVI, XXVIII, XXX, XLI y XLIII del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva sobre las modificaciones a los Lineamientos sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto Estatal Electoral, en los términos precisados en el considerando 21 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Las modificaciones a los Lineamientos sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto Estatal Electoral, objeto del presente Acuerdo, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, actualice los Lineamientos sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto Estatal Electoral y, una vez realizado lo ordenado, en conjunto con la Coordinación de Comunicación Social se publique en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

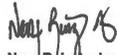
CUARTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que mediante correo electrónico haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo, a las direcciones ejecutivas, dirección y unidades, para su conocimiento y debido cumplimiento.

QUINTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado, publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - Conste.


Mtro. Nery Raúl Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Irma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Yvonne Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Gujalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodolfo Ramírez
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Orsatti Siorida
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG31/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SOBRE LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintitrés.



ACUERDO CG32/2023

POR EL QUE SE TIENE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO SONORENSE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DEL ACUERDO CG20/2023 DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2022 por el cual se aprobó el Lineamiento para constituir un partido político local, así como sus respectivos anexos.

- II. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el aviso de intención de la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C.", en el cual manifestaron su pretensión de obtener su registro como partido político local.
- III. A partir de la fecha de presentación del aviso de intención y hasta el mes de diciembre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo en distintas fechas, 58 asambleas municipales celebradas por la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C."
- IV. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Lineamiento para constituir un partido político local.
- V. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea constitutiva de la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C.", ante la presencia de la persona funcionaria designada por este Instituto Estatal Electoral, quien levantó las certificaciones conducentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso b), fracciones I a V y 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.
- VI. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ali Narciso Camacho Villegas, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", mediante el cual presenta su solicitud de registro y anexos, en virtud de que aduce haber concluido con los actos relativos al periodo de constitución como partido político local. Mediante acuerdo de trámite, la solicitud en cuestión y sus anexos se remitieron en esa fecha a la Comisión Temporal de Partidos Políticos.
- VII. Con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, por instrucción de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, mediante oficio número IEE/SE-038/2023, dirigido al C. Ali Narciso Camacho Villegas, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C.", hizo de su conocimiento que se detectaron omisiones y errores sobre el cumplimiento de los documentos básicos presentados por dicha organización ciudadana, para efectos de que en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo conducente conforme a su derecho y, en su caso, subsanara las omisiones o errores señalados.
- VIII. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ali Narciso Camacho Villegas, en su carácter de Representante Legal de la organización

ciudadana "Partido Sonorense A.C.", mediante el cual en respuesta al oficio girado por la Secretaría Ejecutiva y referido en el párrafo anterior, presenta modificaciones a sus estatutos con la finalidad de solventar las omisiones y errores señalados, al cual le recayó acuerdo de trámite en el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que remitiera dicho escrito a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, para efectos de que realizaran la revisión y verificación respectiva.

- IX. Mediante oficio número IEE/DEAJ-043/2023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva el resultado de la revisión señalada en el párrafo anterior, en la cual se advierte que se presentan las modificaciones a los estatutos requeridas por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE038/2023, sin embargo, no se adjunta documento alguno que acredite y/o compruebe que los órganos competentes de la referida organización ciudadana aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 132 de sus propios estatutos.
- X. Con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Partidos Políticos emitió el Acuerdo CTPPO3/2023 *"Por el que se aprueba el proyecto de dictamen de registro de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, que declara procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local, y se somete a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- XI. Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG20/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al dictamen de registro que declara procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local"*.
- XII. Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG23/2023 *"Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto a la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés, en virtud del reciente registro del Partido Sonorense como partido político local"*.
- XIII. Con fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ali Narciso Camacho Villegas, quien se ostenta como Presidente del Partido Político Local Partido Sonorense, mediante el cual presenta original del Acta de la primera sesión ordinaria del Consejo Político Estatal, original de la convocatoria a dicha

sesión, copias de las credenciales para votar de las personas asistentes a la sesión y las respectivas modificaciones a sus estatutos, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Tercero del referido Acuerdo CG20/2023. A dicho escrito le recayó acuerdo de trámite en el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que remitiera dicho escrito a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, para efectos de que realizaran el análisis de la documentación presentada, se elaborara el Proyecto de Acuerdo y en su oportunidad se sometiera a consideración del Consejo General.

- XIV. Mediante oficios números IEE/DEAJ-104/2023 e IEEyPC/DEF-110/2023 de fechas dos y cuatro de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización remitieron a la Secretaría Ejecutiva el resultado del análisis señalado en el párrafo anterior, en los cuales se advierte que se presentan las modificaciones a los estatutos requeridas en el punto resolutivo Tercero, así como en los considerandos 79 y 80 del referido Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, así como también se adjuntan los documentos con los que se acredita que los órganos competentes del referido partido político local aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 132 de sus propios Estatutos.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para tener al Partido Político Local Partido Sonorense dando cumplimiento de lo ordenado mediante el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, conforme a lo establecido por los artículos 41, Bases I y V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE; 10, numeral 1 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, II y III, 111, fracción XVI, 114 y 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, así como los artículos 3 y 5 del Lineamiento para constituir un partido político local.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal, dispone

que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

- 3. Que el mismo artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.

- 4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

- 5. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

- 6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

- 7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE, disponen que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones en materia de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; las demás funciones que determine la propia LGIPE; así como a aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que establezca la legislación local correspondiente.

- 8. Que el artículo 5, numeral 1 de la LGPP, establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

- 9. Que el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la LGPP, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales la atribución de registrar a los partidos políticos locales.

- 10. Que el artículo 10, numerales 1 y 2, inciso a) de la LGPP, señalan que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda; y que para que una organización ciudadana sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley.

- 11. Que el artículo 35 de la LGPP, dispone que los documentos básicos de los partidos políticos son: a) La declaración de principios; b) El programa de acción, y c) Los estatutos.

- 12. Que el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, señala que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

- 13. Que el artículo 39 de la LGPP, dispone que los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y
- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."

14. Que el artículo 40, numeral 1 de la LGPP, señala que los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- "a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatas a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatas a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido

Página 7 de 31

- político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- j) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales; y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante."

15. Que el artículo 41, numeral 1 de la LGPP, dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de su militancia y deberán contener, al menos, las siguientes:

- "a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir; y
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político."

16. Que el artículo 43, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP, enuncian que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- "a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las

Página 8 de 31

decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género."

17. Que el artículo 46, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP, señalan lo siguiente:

"1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

18. Que el artículo 47, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP, refieren lo siguiente:

"1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el

Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines."

19. Que el artículo 48, numeral 1 de la LGPP, dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

"a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio."

20. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

21. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

22. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

23. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a

cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejo Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos(as).

- 24. Que el artículo 110, fracciones I, II y III de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; así como asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- 25. Que el artículo 111, fracción XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer todas las funciones en materias no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 26. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral, y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 27. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
- 28. Que el artículo 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para resolver, en los términos de esa Ley y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y para las demás que le señalen la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
- 29. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley

de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

- 30. Que el artículo 3 del Lineamiento para constituir un partido político local, dispone que el Instituto Estatal Electoral es el órgano competente para conocer y resolver el otorgamiento de registro, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la LGIPE, la LGPP y la LIPEES.
- 31. Que el artículo 5 del Lineamiento para constituir un partido político local, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral registrar a los partidos políticos que hubieren cumplido con los requisitos necesarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, inciso b) de la LGPP.

Razones y motivos que justifican la determinación

32. Que tal como se expuso en el apartado de antecedentes, en fecha dos de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG20/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al dictamen de registro que declara procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local", estableciendo en los considerandos 79 y 80 del referido Acuerdo, lo siguiente:

79. La Comisión procedió a realizar una revisión y análisis respecto al cumplimiento de los requisitos de forma y fondo.

B1)

...

...

...

...

B2)

...

...

De las observaciones detectadas a los Estatutos que fueron notificados a la organización ciudadana mediante oficio número IEE/SE-038/2023, la Comisión también compartió las siguientes:

- Omite señalar los artículos 32, 33, 34, 77, 112, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 137, 138 y 139.
- El artículo 44 está ilegible.
- Entre los artículos 49 y 50 hay otro artículo, pero está ilegible.
- El artículo 65 está duplicado.
- Entre los artículos 67 y 68 hay otro artículo, pero está ilegible.
- Entre los artículos 78 y 79 hay un artículo con el número 74.
- Entre los artículos 87 y 88, existe un párrafo ilegible.

De igual forma, la Comisión advirtió que el artículo 133 de los Estatutos, establece que la Comisión Política Estatal, a propuesta del Comité Directivo Estatal, aprobará para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas integrantes del partido y de las funciones de dirección y gobierno, por lo menos los siguientes instrumentos internos:

- I. Reglamento de la Comisión Política Estatal;
- II. Reglamento de la Comisión Estatal de Vigilancia;
- III. Reglamento de la Comisión Estatal de Honor y Justicia;
- IV. Reglamento de la Comisión Procesos Internos;
- V. Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos;
- VI. Reglamento de procedimientos disciplinarios y sanciones;
- VII. Reglamento de estímulos y reconocimiento;
- VIII. Reglamento del sistema de financiamiento y cuotas;
- IX. Los demás reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para el cumplimiento de los documentos básicos y el objeto del partido.

Asimismo, la Comisión compartió que en la documentación analizada únicamente se hizo referencia a que se aprobarían los referidos Reglamentos; sin embargo, también advierte que dichos instrumentos normativos no se encontraron adjuntos a los Estatutos de mérito.

Ahora bien, la Comisión observó que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral en fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, la organización ciudadana en respuesta al oficio número IEE/SE-038/2023, presentó modificaciones a sus estatutos con la finalidad de solventar las omisiones y errores señalados; a dicho escrito le recayó acuerdo de trámite en el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que remitiera el referido escrito a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, para efectos de que realizaran la revisión y verificación respectiva.

En ese sentido, mediante oficio número IEE/DEAJ-043/2023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva el resultado de la revisión señalada en el párrafo anterior, en la cual se advierte que se presentan las modificaciones a los estatutos requeridas por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE-038/2023, sin embargo, no se adjunta documento alguno que acredite y/o compruebe que los órganos

competentes de la referida organización ciudadana aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 132 de sus propios estatutos.

Al respecto, la referida Dirección sometió a consideración de la Comisión requerir al C. Ali Narciso Camacho Villegas, Representante Legal de la Organización Ciudadana "Partido Sonorense A.C." a efecto de que presente los respectivos documentos que comprueben que dichas modificaciones fueron aprobadas por los órganos competentes de la referida organización ciudadana, conforme a lo establecido por los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 132 de sus Estatutos y, una vez realizado lo anterior, se proceda a la revisión y análisis del cumplimiento de las modificaciones a los referidos Estatutos.

80.

En el caso de los Estatutos presentados por la solicitante de registro, se detectó que diversas porciones normativas previstas en los artículos 39, numeral 1, incisos g) y j), 40 numeral 1, inciso a), 41, numeral 1, incisos d) y f), 43, numeral 1, inciso f), 46, numerales 1 y 3, 47, numerales 1 y 3 y 48, numeral 1, incisos b), c) y d) de la LGPP, no están reflejadas en los Estatutos del partido político que se pretende registrar, según las observaciones señaladas en el cuadro que antecede, por lo que deberán ser incorporadas a dicho documento por la parte solicitante de registro.

En lo referente a la ausencia de la reglamentación que se desprende de los Estatutos, tal es el caso de los reglamentos señalados en el artículo 133 de los Estatutos, el propio precepto establece que la Comisión Política Estatal, a propuesta del Comité Directivo Estatal, será quien apruebe la reglamentación conducente, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de las y los miembros del partido y de las funciones de dirección y gobierno.

Asimismo, se detectaron errores y omisiones de forma, respecto a la omisión de señalar diversos artículos, artículos que se encuentran ilegibles, duplicidad de artículos, entre otras, tal y como se especifica en el considerando anterior.

Si bien es cierto, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito con las modificaciones a los Estatutos presentadas por la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C." con la finalidad de solventar las omisiones y errores señalados, de la revisión de dicho escrito, se advirtió que no se adjunta documento alguno que acredite y/o compruebe que los órganos competentes de la referida organización ciudadana aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en sus propios Estatutos.

...

...
...
...

En dichos términos, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias, y que en todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante este Instituto Estatal Electoral, para lo cual deberán presentar los respectivos documentos que comprueben que dichas modificaciones fueron aprobadas por los órganos competentes de la referida organización ciudadana, conforme a lo establecido en sus Estatutos y, una vez realizado lo anterior, se procederá a la revisión y análisis del cumplimiento de las modificaciones a los referidos Estatutos.

Asimismo, en una interpretación de lo establecido en el numeral 19 de los Lineamientos antes referidos, este Consejo General concluye que deberá otorgarse un plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos constitutivos el registro, para que el Partido Político Local de reciente registro lleve a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, así como para que realice las modificaciones que resulten necesarias y que éstas sean aprobadas por los órganos competentes, para lo cual deberá presentar ante este Instituto Estatal Electoral las constancias originales o debidamente certificadas que acrediten plenamente el cumplimiento a las normas estatutarias, apercibido que de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro que fuera otorgado.

Es importante precisar que, las modificaciones a los Estatutos que, en su oportunidad, presente el partido político local de reciente registro, deberán cumplir con los diversos criterios establecidos en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaladas en el considerando 42 del presente Acuerdo.*

En ese sentido, mediante el punto resolutivo Tercero del referido Acuerdo CG20/2023 se ordenó al Partido Político Local Partido Sonorense para que dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que surta efectos su registro, lleve a cabo las acciones atinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos 79 y 80 del multicitado Acuerdo.

33. En relación con lo anterior, se tiene que en fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ali Narciso Camacho Villegas, quien se ostenta como Representante Legal y Presidente del Partido Político Local Partido Sonorense, mediante el cual presenta original del Acta de la primera sesión ordinaria del Consejo Político Estatal, original de la convocatoria a dicha

sesión, copias de las credenciales para votar de las personas asistentes a la sesión y las respectivas modificaciones a sus estatutos, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Tercero del referido Acuerdo CG20/2023. A dicho escrito le recayó acuerdo de trámite en el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que remitiera dicho escrito a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, para efectos de que realizaran el análisis de la documentación presentada, se elaborara el Proyecto de Acuerdo y en su oportunidad se sometiera a consideración del Consejo General.

34. Ahora bien, referente al análisis de la documentación presentada por el C. Ali Narciso Camacho Villegas, Presidente del Partido Político Local Partido Sonorense y en seguimiento a lo ordenado en los considerandos 79 y 80, así como al punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de julio de dos mil veintitrés, esta autoridad electoral hace la relación de lo verificado por las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, mediante oficios números IEE/DEAJ-104/2023 e IEE/PC/DEF-110/2023 de fechas dos y cuatro de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, tal y como se muestra a continuación:

a) Estatutos del Partido Político Local Partido Sonorense

Fundamento de la LGPP	Porción normativa aplicable	Requerimiento realizado por el Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG20/2023	Modificaciones a los Estatutos en atención al requerimiento
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	<u>Sin embargo, no señala de manera expresa, los mecanismos que garanticen la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</u>	Artículos 63 inciso f); 82, fracción VII, 88, 99, 101, fracción V, 103, fracción IV, 104, fracción XIV, 111, fracciones III y XVI, 121, fracción XIII y 133.
Artículo 39, numeral 1, inciso l)	l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	<u>Sin embargo, no se establece de manera expresa, cuáles serán los procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.</u>	Artículos 137 a 149.
Artículo 40, numeral 1, inciso a)	1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de	<u>No obstante, no se establece de manera expresa, entre los derechos de las y los</u>	Artículo 18, fracción II.

Fundamento de la LGPP	Porción normativa aplicable	Requerimiento realizado por el Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG20/2023	Modificaciones a los Estatutos en atención al requerimiento
	participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatas o candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.	<u>milитantes, participar en las decisiones que se adopten relacionadas con la aprobación de la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.</u>	
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>	Artículo 20, fracción X.
Artículo 41, numeral 1, inciso f)	f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>	Artículo 20, fracción XI.
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	<u>Sin embargo, no se establece de manera expresa un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información.</u>	Artículo 53, fracción IV.
Artículo 46, numeral 1	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	<u>Sin embargo, no se establece de manera expresa cuáles serán los procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.</u>	Artículos 143 a 149.

Fundamento de la LGPP	Porción normativa aplicable	Requerimiento realizado por el Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG20/2023	Modificaciones a los Estatutos en atención al requerimiento
Artículo 46, numeral 3	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	<u>Sin embargo, no se prevé de manera expresa, los plazos y las formalidades del procedimiento.</u>	Artículos 143 a 149.
Artículo 47, numeral 1	1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>	Artículo 111, fracción VIII.
Artículo 47, numeral 3	3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>	Artículo 111, fracción X.
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>	Artículo 141.
Artículo 48, numeral 1, inciso c)	c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	<u>No se establece de manera expresa.</u>	Artículo 109, fracción III.
Artículo 48, numeral 1, inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	<u>No se establece de manera expresa.</u>	Artículo 109, fracción IV.

De lo anterior, se desprende que los artículos 63, inciso f), 82, fracción VII, 88,

99, 101, fracción V, 103, fracción IV, 104, fracción XIV, 111, fracciones III y XVI, 121, fracción XIII y 133 del Estatuto modificado, hacen referencia expresa a los mecanismos que garantizan la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que se ajusta al artículo 39, numeral 1, inciso g) de la LGPP, en el siguiente tenor:

Artículo 63. ...

Para lograr el objetivo señal el párrafo anterior, la Comisión de Desarrollo Político establecerá su propia organización interna y tendrá las siguientes facultades y funciones:

...

f).- Capacitación permanente a todas y todos los militantes del Partido en la prevención, atención, sanción y erradicación de toda forma de violencia política por razones de género.

...

Artículo 82. Para ser dirigente del partido se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

VII. No haber sido condenada o condenado por delito de violencia política en razón de género y no estar incluida o incluido en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral;

...

Artículo 88. Los criterios para garantizar la paridad de género en los procesos de selección de candidatos/as a cargos de elección popular, serán determinados por la reglamentación correspondiente y deberán obligatoriamente cumplir con la legislación electoral vigente y todas las aplicables, así como la normatividad que de ella se desprenda, incluyendo cualquier acción afirmativa que emitan los órganos jurisdiccionales o administrativos electorales que resulten de observancia obligatoria.

Se debe buscar dar un porcentaje de las y los candidatos/as para puestos de elección popular a fórmulas de mujeres, tratando de llegar al cincuenta por ciento para ellas, dicho porcentaje será el mismo para la integración de las listas de candidatos/as de representación proporcional que presente el partido para la elección que se trate.

Los criterios que se emitan para garantizar la paridad de género tanto en las convocatorias para la selección de candidatos/as a cargos de elección popular como los reglamentos partidistas correspondientes deberán obligatoriamente establecer mecanismos para prevenir y sancionar la violencia política en contra de las mujeres entre los que se deberá incluir las recomendaciones que haga el Observatorio Político de la Mujer del Partido Sonorense.

Artículo 99. Los miembros del partido serán responsables de las acciones u omisiones que impliquen violación a los Estatutos. Toda inobservancia o contravención a la norma estatutaria del partido, a las resoluciones o acuerdos emanados del Consejo Estatal de sus diferentes órganos de gobierno y dirección, o a cualquier otra disposición interna, que podrá ser sancionada en términos de los presentes estatutos y/o de la reglamentación correspondiente.

De la misma manera dentro del sistema de sanciones será considerada la acción u omisión de los miembros del partido a disposiciones legales en materia electoral y todas las aplicables de otras materias; así como a resoluciones de carácter administrativo y/o judicial de las autoridades correspondientes. Especial énfasis y prioridad tendrá que todos sus miembros deben respetar absolutamente a las mujeres y sujetarse a las leyes electorales y a la reglamentación partidista respectiva absteniéndose en todo momento de ejercer violencia política contra ellas en razón de género.

Artículo 101. Son causas de amonestación privada o pública:

...

V. Por ejercer violencia política en razón de género contra las mujeres sean o no miembros del partido;

...

Artículo 103. Son causas de suspensión de derechos partidistas:

...

IV. Por ejercer violencia política reiterada en razón de género contra las mujeres sea uno o no miembros del partido;

...

Artículo 104. Son causas de expulsión:

...

XIV. Ejercer violencia política de género contra una mujer militante, con el propósito de intimidarla para que no participe o en su caso retire su precandidatura o candidatura, para ocupar cargos de elección popular en los procesos de selección; así como su participación en la integración de los órganos de gobierno y dirección;

...

Artículo 111. Son atribuciones y deberes de la Comisión de Honor y Justicia:

...

III. Promover el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias entre los miembros del partido;

...

XVI. Investigar y sancionar, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya violencia política en razón de género, entendida esta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o partidista, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

...

Artículo 121. Son atribuciones de la comisión estatal de vigilancia las siguientes:

...

XIII. sustanciar cualquier procedimiento del que sea parte con independencia, imparcialidad, legalidad y perspectiva de género, poniendo especial atención de aquellos que se presenten por violencia política en contra de las mujeres;

...

Artículo 133. Los asuntos internos del Partido Sonorense se rigen por los

principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y reglamentos del partido, así como por las resoluciones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Política Estatal.

Dichos principios, reglas y resoluciones serán de observancia obligatoria para todos sus miembros y para todos sus órganos de gobierno y dirección del partido. Es obligatorio que en la vida interna del partido todas/os los/as miembros se conduzcan con respeto y consideración hacia todas/os y que sostengan con su actitud y conducta la posición que el Partido Sonorense es una organización libre de violencia contra las mujeres. Por lo tanto, todos sus miembros deben respetar absolutamente a las mujeres y sujetarse a las leyes electorales y a la reglamentación partidista correspondiente absteniéndose en todo momento de ejercer violencia política contra ellas en razón de género.

Por su parte, los artículos 137 al 149 del Estatuto modificado, hacen referencia expresa al procedimiento para la aplicación de la justicia intrapartidaria, lo que se ajusta al artículo 39, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en el siguiente tenor:

Artículo 137.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia del partido promoverá el establecimiento de mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, lo que, de forma enunciativa más no limitativa, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje entre otros, en los cuales invariablemente deberá existir la voluntad de las partes para someterse a dicho mecanismo. El reglamento respectivo, establecerá mínimamente los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos, términos y las formalidades del procedimiento.

De igual manera, el Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia.

Para ello contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias. El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 138.- El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:
I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;
II. El Reglamento respectivo establecerá plazos ciertos para la interposición,

sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;
III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y
IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que señalan estos Estatutos se integra por:

I. El recurso de inconformidad;

- Artículo 139.- El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:
 - I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
 - II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
 - III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.
 - IV. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas; y
 - V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios democráticos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatas o candidatos.
 - VI. Garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas
 - VII. En contra de cualquier acuerdo o disposición y decisión legal y estatutaria de los órganos del Partido.

La Comisión de Honor y Justicia será competente para recibir y sustanciar todos medios de impugnación señalados en estos Estatutos.

Artículo 140.- Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles.

Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 141. Los medios de impugnación previstos en estos Estatutos, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combate. En caso contrario, deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

...

Artículo 142. Los terceros interesados podrán solicitar copia del escrito de demanda y sus anexos a partir del momento en que se publique en estrados por la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente y comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación en estrados de los medios de impugnación respectivos.

Artículo 143.- El Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias tiene por objeto conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, arbitraje los conflictos internos entre militantes del Partido, conforme a las bases siguientes:

- I. No será materia de los Medios Alternativos de Solución de Controversias:
 - a) Asuntos disciplinarios, de sanciones y vigilancia;
 - b) Cuando se cuestione la constitucionalidad o la legalidad de actos emitidos por órganos del Partido; y
 - c) Se invoquen violaciones a derechos político-electorales de la o el militante, competencia de las Comisiones de Honor y Justicia.
- II. La sujeción al procedimiento deberá ser asumida en forma voluntaria y expresa;
- III. Tendrá una sola instancia de resolución sumaria y expedita;

Artículo 144.- La Comisión de Honor y Justicia, en el ámbito de su competencia, actuará a petición de los militantes que consideren vulnerados sus derechos partidarios promoviendo el trámite por la vía de:

- I. Conciliación;
- II. Amigable composición, cuando se trate de controversias entre militantes por interpretación y aplicación de la normatividad partidaria;
- III. Arbitraje, cuando se trate de controversias entre militantes por afectación de derechos partidarios, y éstos acepten someterse a laudo, que surtirá efectos de acto consentido; y
- IV. Orientación a los militantes que sean parte en una controversia generada por actos o resoluciones emitidas por algún órgano partidario.

Artículo 145.- La Conciliación será el procedimiento prioritario mediante el cual se puede solucionar un conflicto entre militantes del Partido, a través de un funcionario de la Comisión, ajeno a la controversia, denominado Conciliador.

...

Artículo 146.- La Comisión, en su ámbito de competencia, conocerá a petición de parte de las controversias que surjan entre militantes; a través de la amigable composición; se escucharán los argumentos que expongan las partes, a las que exhortará a concertar sus diferencias haciendo valer la razón, la verdad, y la aplicación de la normatividad, anticipando siempre el interés partidario para fortalecer la unidad. Una vez de acuerdo las partes; la Comisión emitirá Acuerdo que contenga los acuerdos de las partes en un periodo no mayor a 3 días hábiles.

Artículo 147.- La Comisión, en el ámbito de su competencia, a petición y aceptación de las partes involucradas en controversias, se abocará a conocer,

Página 23 de 31

desahogar y resolver en arbitraje sobre los hechos que constituyan o pudieran constituir agravios de un derecho partidario por parte de otro militante.

Artículo 148.- El procedimiento que se seguirá en el arbitraje deberá atender a los actos procesales siguientes:

- I. Se iniciará con la presentación oportuna del escrito de querrela que suscribe el afectado, en el cual se expresen los hechos reclamados, los derechos afectados, el perjuicio o daño causado así como el nombre y domicilio del presunto causante del agravio; señalará domicilio para oír notificaciones, aportará las pruebas que estime conducentes; y, en su caso, acreditará su personalidad;
- II. Se instaurará la causa asignándole un número progresivo de expediente, en donde se glosarán las actuaciones y documentos relacionados con ella;
- III. Acto seguido, se correrá traslado de la queja y se citará a las partes a una audiencia de conciliación en un plazo no mayor a 10 días hábiles y, de lograrse ésta, se sobreseerá el asunto por falta de materia, dando por terminado el arbitraje;
- IV. De no lograrse la conciliación en la audiencia de amigable composición, el denunciante podrá ratificar y ampliar su querrela para continuar la secuela procesal en el arbitraje;
- V. La Comisión otorgará un término de hasta 15 días hábiles para celebrar la audiencia de ofrecimiento y, desahogo de pruebas, mediante las que acrediten los hechos que se denuncian y, el efecto citará a las partes en forma personal en los domicilios señalados o, en su defecto, en los estrados de la Comisión; y
- VI. Desahogadas todas las pruebas, la Comisión citará a las partes para que comparezcan en un término de hasta 10 días hábiles a audiencia de alegatos. Presentados los alegatos por las partes o vencido el término para su presentación, se dictará laudo en un término no mayor de 15 días hábiles, mismo que deberá estudiar y analizar la querrela presentada así como todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, y que en todo momento, garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas, y se notificará personalmente a las partes.

Artículo 149.- Los laudos son resoluciones emitidas por la Comisión en el ámbito de su competencia, para resolver las controversias que se desahoguen por la vía del arbitraje. El laudo arbitral, por tratarse de una manifestación inequívoca de la voluntad de las partes, tiene el carácter de acto consentido y no admite reclamación, sin embargo podrá ser impugnado ante la instancia jurisdiccional competente por vicios de nulidad o la falta de cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Por otro lado, el artículo 18, fracción II del Estatuto modificado, hace referencia expresa a los derechos de la militancia, lo que se ajusta al artículo 40, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en el siguiente tenor:

Artículo 18. Son derechos de los militantes del PS.

- II. Participar en la toma de decisiones del partido, incluyendo la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido, incorporándose a los organismos correspondientes de conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos;

...

Página 24 de 31

De igual forma, el artículo 20, fracciones X y XI del Estatuto modificado, hace referencia expresa entre las obligaciones de la militancia para velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, así como cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias, lo que se ajusta al artículo 41, numeral 1, incisos d) y f) de la LGPP, como se ilustra:

Artículo 20.- Son obligaciones de los militantes del PS, los consignados en las siguientes bases:

- ...
- X. Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- XI. Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.
- ...

El artículo 53, fracción IV del Estatuto modificado, hace referencia expresa al órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, lo que se ajusta al artículo 43, numeral 1, inciso f) de la LGPP, como se expresa:

Artículo 53. Son facultades del Secretario Jurídico y de Representación ante los Organos Electorales

- ...
- IV.- Fungir como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Sonorense, supervisando el registro, desahogo y seguimiento de las solicitudes de información y las relacionadas con los datos personales, así como la protección de éstos a través de su acceso, rectificación, corrección y oposición en los términos previstos en la normatividad de la materia. De igual forma, será el encargado(a) de requerir a los órganos, direcciones, secretarías o comités del Partido, la información que posean, vinculada con las obligaciones que legalmente corresponde al Partido publicar en su página de internet;
- ...

Por su parte, los artículos 143 a 149 del Estatuto modificado hacen referencia expresa al establecimiento de los procedimientos de justicia intrapartidaria y sus mecanismos alternativos de solución de controversias, los supuestos de procedencia, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento, lo que se ajusta al artículo 46, numerales 1 y 3 de la LGPP, en los términos ya transcritos.

El artículo 111, fracciones VIII y X del Estatuto modificado, hacen referencia al dictado de resoluciones del órgano colegiado por mayoría de votos y a la ponderación de los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, acorde al artículo 47, numerales 1 y 3 de la LGPP, en los siguientes términos:

Artículo 111. Son atribuciones y deberes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia las siguientes:

Handwritten marks: a vertical line, a checkmark, and a signature-like scribble.

...

VIII.- Una vez transcurrido dicho término, se abrirá el periodo de quince días hábiles para desahogo de las pruebas previamente admitidas, y una vez desahogadas las mismas, en el término máximo de otros 15 días hábiles, se dictará la resolución correspondiente la cual deberá estar debidamente fundada y motivada. Dicha resolución deberá ser aprobada por mayoría de votos de los integrantes de la comisión.

...

X.- En las resoluciones de la Comisión se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Finalmente, los artículos 109, fracciones III y IV, así como el 141 del Estatuto modificado hacen referencia expresa a plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y a que estos sean eficaces para restituir a las personas afiliadas en el goce de sus derechos político-electorales, lo que se ajusta al artículo 48, numeral 1, incisos b), c) y d) de la LGPP, en los siguientes términos:

Artículo 109. Sistema de justicia interna del Partido Sonorense tendrá las siguientes características:

- ...
- III. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.
- ...

Artículo 141. Los medios de impugnación previstos en estos Estatutos, que guarden relación con los procesos internos de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata. En caso contrario, deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

En ese sentido, se concluye que las observaciones realizadas por esta autoridad electoral mediante Acuerdo CG20/2023 a los Estatutos presentados por el Partido Político Local Partido Sonorense, fueron debidamente incorporadas a dicho documento, por lo que, se ajustan a las hipótesis normativas previstas en los artículos 39, numeral 1, incisos g) y i), 40, numeral 1, inciso a), 41, numeral 1, incisos d) y f), 43, numeral 1, inciso f), 46, numerales 1 y 3, 47, numerales 1 y 3 y 48, numeral 1, incisos b), c) y d) de la LGPP, mismas que están dirigidas a establecer actos y procedimientos relativos a un

Handwritten marks: a vertical line, a checkmark, and a signature-like scribble.

adecuado funcionamiento interior y organización del respectivo Partido Político Local.

Por otra parte, del análisis la documentación presentada, consistente en los Estatutos impresos, se tienen por corregidas las observaciones de forma, referentes a que en estos se precisan los artículos 32, 33, 34, 77, 112, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 137, 138 y 139; señala de forma legible el artículo 44 y se advierte la secuencia entre los artículos 49 y 50; corrige el artículo 65 que estaba duplicado; corrige de forma legible la secuencia entre los artículos 67 y 68; suprime el artículo con el número 74 ubicado entre los artículos 78 y 79; y corrige el párrafo ilegible entre los artículos 87 y 88.

Además, se advierte que fue eliminada la disposición del artículo 133 del Estatuto originalmente presentado que establecía que la Comisión Política Estatal, a propuesta del Comité Directivo Estatal, aprobará para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas integrantes del partido y de las funciones de dirección y gobierno, por lo menos, ocho reglamentos internos, así como los demás reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para el cumplimiento de los documentos básicos y el objeto del partido; en ese sentido, y toda vez que dicha normatividad fue eliminada del artículo 133 de los Estatutos, no se hace necesario requerir al citado Partido Político Local la presentación de los reglamentos antes contenidos en el artículo en cita.

Asimismo, las modificaciones realizadas a los Estatutos cumplen con los elementos comunes de los sistemas democráticos, previstos en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2005 de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, que están presentes de forma enunciativa.

Por su parte, respecto a la integración de sus órganos de dirección, del Acta de la primera sesión ordinaria de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, presentada por el Partido Político Local Partido Sonorense, se advierte que el Consejo Político Estatal se encuentra integrado por el Presidente y Vicepresidente de dicho Consejo, Presidente, Secretaria General, Secretario de Organización y el Secretario de Gestión Social del Comité Directivo Estatal, así como el Presidente del Comité Directivo Municipal de Álamos, Sonora. De igual forma, en el acta referida se señala respecto a las personas integrantes del Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales, las personas asistentes en tal carácter son las únicas que hasta ese momento han sido nombradas.

En ese sentido, de la revisión a la documentación recibida en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral en fecha trece de julio de dos mil

veintitrés, se advierte que el Partido Político Local Partido Sonorense presentó los documentos originales de los actos internos partidarios que llevaron a cabo del día nueve al trece de julio del presente año, relativos a la integración de sus órganos de dirección y la aprobación de las respectivas modificaciones a sus Estatutos. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.

35. Ahora bien, con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG23/2023 *"Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto a la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés, en virtud del reciente registro del Partido Sonorense como partido político local"*.

En el considerando 32, así como en el punto resolutivo Primero del referido Acuerdo CG23/2023, se estableció que la entrega de los recursos correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Partido Político Local "Partido Sonorense" aprobados mediante dicho Acuerdo, quedará condicionada hasta en tanto el Consejo General determine el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el referido Acuerdo CG20/2023 respecto a que dicho partido político local lleve a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, así como para que realice las modificaciones que resulten necesarias a sus Estatutos y que éstas sean aprobadas por los órganos competentes. De igual forma, hasta en tanto el referido partido político local presente la cuenta bancaria respectiva a la que serán transferidos dichos recursos y siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

Por lo que una vez manifestado lo anterior, se tiene que el Partido Político Local Partido Sonorense cumplió a cabalidad con lo ordenado en los considerandos 79 y 80, así como en el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, respecto a la integración de sus órganos de dirección y las modificaciones a sus Estatutos, lo cual acredita con la documentación que presentó en fecha trece de julio de dos mil veintitrés, respecto de los actos internos partidarios que dicho Partido Político Local realizó del día nueve al trece de julio del presente año.

36. En consecuencia, y en estricto apego al principio de legalidad que rige la función electoral, este Consejo General considera pertinente tener al Partido Político Local Partido Sonorense dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

- 37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Bases I y V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE; 5, numeral 1, 9, numeral 1, inciso b), 10, numerales 1 y 2, inciso a), 35, 36, numeral 1, 39, 40, numeral 1, 41, numeral 1, 43, numerales 1, 2 y 3, 46, numerales 1, 2 y 3, 47, numerales 1, 2 y 3 y 48, numeral 1 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, II y III, 111, fracción XVI, 114 y 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 3 y 5 del Lineamiento para constituir un partido político local; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se tiene al Partido Político Local Partido Sonorense dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG20/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, informe de la aprobación y contenido del presente Acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. - Se solicita al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral, notifique personalmente el presente Acuerdo al Partido Político Local Partido Sonorense.

CUARTO. - Se solicita al Partido Político Local Partido Sonorense para que, presente a la brevedad posible el número de cuenta bancaria respectiva a la que serán transferidos los recursos correspondientes al financiamiento público para actividades permanentes, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización, y una vez realizado lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral para que proceda a hacer la entrega del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le corresponde conforme a lo aprobado mediante Acuerdo CG23/2023.

QUINTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del

Handwritten notes and signatures on page 29.

Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en el sitio web de este Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.**

Handwritten signature of Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Handwritten signature of Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Handwritten signature of Mtra. Linda Virginia Calderón Montaño
Mtra. Linda Virginia Calderón Montaño
Consejera Electoral

Handwritten signature of Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Handwritten signature of Mtro. Benjamin Hernández Avalos
Mtro. Benjamin Hernández Avalos
Consejero Electoral

Handwritten notes and signatures on page 30.



Mtro. Francisco Arturo Itazawa Tostado
Consejero Electoral



Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral



Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG32/2023 denominado "POR EL QUE SE TIENE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO SONORENSE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DEL ACUERDO CG20/2023 DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES", aprobado por el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintitres.



ACUERDO CG33/2023

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SONORA, RESPECTO A LAS MODIFICACIONES DE SUS ESTATUTOS.

EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG228/2018 por el que se resuelve sobre la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en el estado de Sonora del otrora Partido Nueva Alianza, para obtener el registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral bajo la denominación "Nueva Alianza Sonora".
- II. Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el Acuerdo CG14/2019 por el que se tiene al Partido Político Local Nueva Alianza Sonora dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG228/2018 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Publicación electrónica
sin validez oficial

- III. Con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior.
- IV. Con fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Carlos Manuel Esquer Galaviz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, mediante el cual informa sobre las modificaciones y la adición a los Estatutos aprobadas por el Consejo Estatal del referido partido político, así como también presenta los documentos que comprueban la celebración de la sesión respectiva, en el cual se aprobaron las modificaciones correspondientes.
- V. Mediante acuerdo de trámite de misma fecha que el antecedente anterior, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para que llevara a cabo la revisión de las modificaciones a los Estatutos presentadas por el Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, así como a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que elaborara el proyecto de Acuerdo respectivo y se sometiera a consideración del Consejo General.
- VI. Mediante oficio número IEEyPC/DEF-111/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva la revisión realizada a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, en virtud de las modificaciones presentadas mediante escrito referido en el antecedente IV.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud presentada por el Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, respecto a las modificaciones de sus Estatutos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso j) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracción II, 111, fracciones II y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones VI, VII, XXV, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal,

dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, la Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 del referido precepto, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones, derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos, en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley.

- 3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
- 4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
- 5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
- 6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer las demás

funciones que determine la propia LGIPE, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que establezca la legislación local correspondiente.

7. Que el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, establece entre las obligaciones de los partidos políticos, lo siguiente:

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

....

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

...."

8. Que el artículo 34, numeral 1 de la LGPP, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la LGPP, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el numeral 2 del referido precepto, señala que son asuntos internos de los partidos políticos, los siguientes:

"a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, los cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus

Página 4 de 19

miembros, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

9. Que el artículo 35, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGPP, establece que la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, son los documentos básicos de los partidos políticos.

10. Que el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, señala que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

11. Que el artículo 39 de la LGPP, dispone que los Estatutos establecerán lo siguiente:

"a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

Página 5 de 19

k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."

12. Que el artículo 40, numeral 1 de la LGPP, señala que los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades, y que deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

"a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Renunciar, en su caso, o renunciar a su condición de militante."

13. Que el artículo 41, numeral 1 de la LGPP, dispone que los Estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

"a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;

d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;

g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y

h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político."

14. Que el artículo 43, numeral 1 de la LGPP, establece que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

"a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

- b) *Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;*
- c) *Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;*
- d) *Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*
- e) *Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.*
- f) *Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y*
- g) *Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.**
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
17. Que el artículo 82, párrafo primero y segundo de la LIPEES, señala que son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la LGPP y los demás establecidos en la LGIPE y en dicha Ley; y que en cuanto a la organización interna de los partidos políticos y respecto al acceso a la radio y televisión se estará a lo dispuesto en los títulos tercero y cuarto de la propia LGPP.
18. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
19. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
20. Que el artículo 110, fracción II de la LIPEES, señala entre los fines del Instituto Estatal Electoral, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
21. Que el artículo 111, fracciones II y XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y personas candidatas; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
22. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
23. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
24. Que el artículo 121, fracciones VI, VII, XXV, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan entre las atribuciones del Consejo General, las siguientes:

**VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley,*

la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VII.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley;

...

XXV.- Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;

...

LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

...

LXX.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

25. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

26. Que en fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Carlos Manuel Esquer Galaviz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, mediante el cual informa sobre las modificaciones y la adición a los Estatutos aprobadas por el Consejo Estatal de dicho partido político, así como también presenta los documentos que comprueban la celebración de la sesión respectiva en la que fueron aprobadas las modificaciones correspondientes.

En ese sentido, mediante acuerdo de trámite de misma fecha, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización para que llevara a cabo la revisión de las modificaciones a los Estatutos presentadas por el Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, así como a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que elaborara el proyecto de Acuerdo respectivo y se

sometiera a consideración de este Consejo General.

Ahora bien, mediante oficio número IEeYPC/DEF-111/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva la revisión realizada a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, mediante la cual advirtió que las respectivas modificaciones cumplen con lo previsto en el artículo 39, numeral 1, incisos d), e) y h) de la LGPP, análisis que se expondrá en el siguiente considerando.

27. Ahora bien, las modificaciones y la adición a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora aprobadas en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de fecha quince de julio de dos mil veintitrés, son las siguientes:

MODIFICACIÓN	ANTES	DESPUÉS
Se modifica el artículo 39.	<p>Artículo 39. Para que el Consejo Estatal pueda ser instalado y tome decisiones, será necesaria la presencia de al menos, la mitad más uno de los Consejeros y Consejeras. Sus resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que establece la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quién le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, el órgano partidista competente estará facultado para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, sin que la asistencia, sea menor al treinta por ciento del total de consejeros.</p>	<p>Artículo 39. Para que el Consejo Estatal pueda ser instalado y tome decisiones, será necesaria la presencia personal o de manera virtual de al menos, la mitad más uno de los Consejeros y Consejeras. Sus resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que establece la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quién le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, el órgano partidista competente estará facultado para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, sin que la asistencia, sea menor al treinta por ciento del total de consejeros.</p>
Se modifica el párrafo tercero del artículo 116.	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A la vez y con el propósito de salvaguardar la esencia partidista de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Sonora, el Convenio de coalición que se celebre, este podrá ser hasta un 100% del total de las candidaturas a Distritos o Municipios.</p>

MODIFICACIÓN	ANTES	DESPUES
	de espacios que se convenga en coaglar, nunca podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento del total de las candidaturas a Distritos o Municipios.
Se adiciona el Título Séptimo "De la Comisión Estatal de Archivo", y se recorre el anterior Título Séptimo "De la Pérdida de Registro, Liquidación o Fusión de Nueva Alianza Sonora", para pasar a ser el Título Octavo.	<p>TÍTULO SÉPTIMO</p> <p>DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO, LIQUIDACIÓN O FUSIÓN DE NUEVA ALIANZA SONORA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 168. Son causas de pérdida de registro de Nueva Alianza Sonora, las señaladas en la legislación de la materia.</p> <p>Artículo 169. En el caso de pérdida del registro legal y una vez publicada en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria respectiva emitida por el Instituto Estatal Electoral, el Comité de Dirección Estatal deberá nombrar una comisión responsable de acompañar el proceso de liquidación de los bienes de Nueva Alianza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 170. Nueva Alianza Sonora, podrá fusionarse con cualquier otro partido político local y/o nacional por acuerdo de su Consejo Estatal y en apego a las disposiciones legales aplicables. En la hipótesis de fusión con otro u otros Partidos, todos los bienes, recursos, derechos y obligaciones de carácter patrimonial pasarán íntegramente al Partido que resulte de la fusión, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 171. Con la aprobación del H. Consejo Estatal, Nueva Alianza Sonora podrá acordar convenios de coparticipación y asociación política, con otros partidos políticos estatales, nacionales o internacionales que tengan causa afines y cuya ideología y declaración de principios le sean afines a sus Documentos Básicos, para impulsar de manera conjunta el logro de sus objetivos.</p>	<p>TÍTULO SEPTIMO</p> <p>DE LA COMISION ESTATAL DE ARCHIVO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 168. Nueva Alianza Sonora reconoce la obligación de garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental, así mismo reconoce el derecho humano al acceso a la información pública en términos de lo establecido por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado de Sonora, por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por la ley específica de la materia y demás disposiciones aplicables, previstos en el presente Estatuto y en el Reglamento que como Entidad de interés público norman su actuar.</p> <p>Artículo 169. La Comisión Estatal de Archivo de Nueva Alianza Sonora, será el Órgano responsable de la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental en los términos previstos en la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 170. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Estatal de Archivo de Nueva Alianza Sonora tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:</p>

MODIFICACIÓN	ANTES	DESPUES
		<ol style="list-style-type: none"> I. Cumplir con las obligaciones derivadas de la legislación de la materia; II. Establecer las políticas generales de la administración de documentos; III. Vigilar la observancia del reglamento que se refiera a la administración documental; IV. Conformar y administrar el archivo partidario; V. Establecer criterios de valoración y destino de los documentos; VI. Vigilar que se lleve a cabo la elaboración y actualización de los instrumentos de control y consulta de los archivos en posesión de Nueva Alianza Sonora; VII. Solicitar al Órgano Partidario Estatal los documentos y, en su caso, medios electrónicos que contengan la información necesaria para satisfacer las los requerimientos por ley; VIII. Establecer los plazos, modalidades y procedimientos para la solicitud y entrega de documentos en posesión de los Órganos Partidarios; y IX. Coordinar los trabajos del Comité de Gestión y Publicación Electrónica de Nueva Alianza Sonora. X. Las demás que resulten necesarias en términos de la legislación aplicable; <p>El Reglamento correspondiente establecerá a nivel estatal, la creación y facultades de Comités. Así mismo, podrá establecer la creación de comités y unidades municipales.</p> <p>Artículo 171. La Comisión Estatal de</p>

MODIFICACIÓN	ANTES	DESPUÉS
		<p>Archivo de Nueva Alianza Sonora, se conformará de tres integrantes; un Coordinador o Coordinadora, un Secretario o Secretaria y un Secretario o Secretaria Técnico, quienes serán designados por el Comité de Dirección Estatal en sesión expreso, a propuesta de su Presidente o Presidenta. Sus integrantes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos por un periodo adicional inmediato.</p> <p>Las sesiones de la Comisión Estatal de Archivo de Nueva Alianza Sonora, se realizarán por lo menos una vez al mes a convocatoria de su Coordinador o Coordinadora. Sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos.</p> <p>Para el desarrollo de sus actividades, gozará de autonomía y de los recursos necesarios y se auxiliará de una Unidad Técnica Especializada.</p> <p>Artículo 172. El Coordinador o Coordinadora de la Comisión Estatal de Archivo de Nueva Alianza Sonora, fungirá como enlace entre el Partido y los Órganos especializados en la materia y será el responsable del archivo en los términos de la Ley de la materia y el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 173. El Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora, designará a un Enlace Municipal que coadyuve con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo.</p> <p>Los Enlaces Municipales serán los representantes de la Comisión Estatal ante los Órganos Municipales especializados en materia de Archivo, para lo cual en el ámbito de sus atribuciones desempeñarán las facultades previstas en el presente Estatuto, en los términos establecidos en el Reglamento correspondiente.</p> <p>Artículo 174. La Comisión Estatal de Archivo con apego a lo que establece la legislación aplicable, determinará la prohibición expresa para que ninguna de las personas o las áreas que manejan Datos Personales, puedan hacerlos del</p>

MODIFICACIÓN	ANTES	DESPUÉS
		<p>conocimiento de terceros, lo que definirá de manera explícita en el Reglamento que al efecto se emita.</p> <p>Este Reglamento ajustado a los términos estatutarios precedentes, garantizará plenamente, la protección, acceso, rectificación, cancelación y oposición de los Datos Personales en términos de la legislación en la materia.</p>

En relación con lo anterior, el Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, presentó los documentos que comprueban la celebración de la sesión extraordinaria de fecha quince de julio de dos mil veintitrés, en la cual el Consejo Estatal aprobó las modificaciones y la adición a los Estatutos antes citadas, en los siguientes términos:

- Razón de publicación en estrados de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha diez de julio de dos mil veintitrés.
- Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha diez de julio de dos mil veintitrés.
- Acta de sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.
- Razón de retiro de estrados de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.
- Razón de publicación en estrados de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha trece de julio de dos mil veintitrés.
- Convocatoria a la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha trece de julio de dos mil veintitrés.
- Acta de sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha quince de julio de dos mil veintitrés.
- Razón de retiro de estrados de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha quince de julio de dos mil veintitrés.

En ese sentido, del análisis de los Estatutos presentados por el Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, se puede advertir que se modifica el artículo 39, respecto a incluir que para que el Consejo Estatal pueda ser instalado y tomar decisiones, será necesaria la presencia personal o de manera virtual.

Asimismo, se observa que se modifica el artículo 116, párrafo tercero relativo a que el convenio de coalición que se celebre, podrá ser hasta un 100% del total de las candidaturas a Distritos o Municipios.

Por último, se adiciona en los Estatutos el Título Séptimo "De la Comisión Estatal de Archivo", que contiene los artículos 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174, relativos a la creación de la Comisión de Archivo de Nueva Alianza Sonora, sus atribuciones y su respectiva integración.

- 28. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones y la adición a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, en los términos precisados en el considerando 27 del presente Acuerdo. Las respectivas modificaciones surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, se tiene al Partido Político Local Nueva Alianza Sonora dando cumplimiento a la obligación de informar a este Instituto Estatal Electoral sobre cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo por parte de dicho partido político local.

- 29. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, párrafo primero y Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso I), 34, numerales 2, 35, numeral 1, incisos a), b) y c), 36, numeral 1, 39, 40, numeral 1, 41, numeral 1 y 43, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 82, párrafos primero y segundo, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracción II, 111, fracciones II y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones VI, VII, XXV, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba declarar la procedencia legal y constitucional de

Handwritten signatures and initials on page 16.

las modificaciones y la adición a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, en los términos precisados en el considerando 27 del presente Acuerdo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, se tiene al Partido Político Local Nueva Alianza Sonora dando cumplimiento a la obligación de informar a este Instituto Estatal Electoral sobre cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo por parte de dicho partido político local.

SEGUNDO. - Las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral para que, haga de conocimiento del contenido y aprobación del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que, mediante correo electrónico haga de conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización sobre la aprobación del presente Acuerdo, para efectos de que realice las anotaciones de las respectivas modificaciones a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, en los libros correspondientes; así como a la Coordinación de Comunicación Social para que, publique los Estatutos aprobados mediante el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral, en el apartado de partidos políticos.

QUINTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en el sitio web de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del

Handwritten signatures and initials on page 17.

Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.**

Mtro. Fernando Chapetti Siorida
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG33/2023 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SONORA, RESPECTO A LAS MODIFICACIONES DE SUS ESTATUTOS", aprobado por el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintitrés.


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

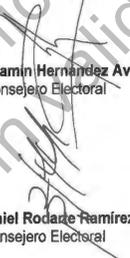

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Arriaga Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamin Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Publicación electrónica
sin validez oficial

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'P' and other illegible marks.



ACUERDO CG35/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA AL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O CONSEJERAS PRESIDENTAS, Y DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Comisión Consejo General	Comisión Temporal de Reglamentos. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 por el que se aprobó la propuesta del Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral referente a la creación e integración de diversas Comisiones Temporales; entre ellas la de Reglamentos.
- II. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, la Comisión sostuvo

Página 1 de 14

reunión con la persona titular de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, en la que se realizó un diagnóstico y análisis de ordenamientos involucrados con sus atribuciones y se definió priorizar los trabajos para generar un reglamento que sustituya al Lineamiento relacionado con la designación de consejeras o consejeros presidentes, y de consejeras o consejeros electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, implementado en el pasado proceso electoral, por lo que se hizo el compromiso de presentar una propuesta en tal sentido.

- III. Con fechas doce, catorce y veintiocho de junio; y seis de julio, todas del año dos mil veintitres, la Comisión sostuvo diversas reuniones de trabajo en las que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General, las personas encargadas de despacho de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección del Secretariado, así como las personas titulares de la Unidad de Informática y de las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos, de Organización y Logística Electoral, de Administración y de Educación Cívica y Capacitación, así como personal de las áreas de este Instituto Estatal Electoral, donde se trabajó en el proyecto de *Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales*.
- IV. Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veintitres, la Comisión sostuvo reunión de trabajo en la que además de las áreas referidas en el párrafo anterior, participaron las representaciones de los partidos políticos, y se recibieron las observaciones finales al proyecto de *Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales*.
- V. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitres, la Comisión emitió el Acuerdo CTR01/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que

Página 2 de 14

integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, XIV y LXVI de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.
- 3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
- 4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

- 5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
- 6. Que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, relativo a "Designación de Funcionarios de los OPL", Sección Segunda, establece las disposiciones correspondientes para el procedimiento de designación de consejeros y consejeras electorales distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- 8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 9. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 10. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de

dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán reelegirse.

11. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
12. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
13. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
14. Que el artículo 117 de la LIPEES; dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
15. Que el artículo 121, fracciones I, XIV y LXVI de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivos sus atribuciones.
16. Que el artículo 132 de la LIPEES, señala que el Consejo General designará a los consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario. Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor

circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.

Las consejeras y consejeros que deberán integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los mismos términos que la convocatoria.

17. Que el artículo 134 de la LIPEES, señala que los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero o consejera presidenta y consejeros o consejeras electorales propietarias con derecho a voz y voto y suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, las personas representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes, en su caso, y una persona que fungirá como secretaria técnica. Además, señala que la consejera o consejero presidente y las consejeras o consejeros electorales serán designados por el Consejo General.
18. Que el artículo 146 de la LIPEES, señala que los consejeros y consejeras de los consejos distritales y municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la LGIPE, con excepción de los relativos a los incisos c), d), f) y k). Por lo que refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo.
19. Que el artículo 147 de la LIPEES, dispone que el Consejo General emitirá la reglamentación aplicable para la operación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales; asimismo, emitirá el reglamento para las causales y procedimiento de remoción de consejeros y consejeras electorales y secretarios o secretarías técnicas.
20. Que el artículo 148 de la LIPEES, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas. Se integrarán por una consejera o consejero presidente y cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones. Contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones y en cada uno de los distritos electorales uninominales del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital

correspondiente.

- 21. Que el artículo 152 de la LIPEES, enuncia que los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en esa Ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán de la siguiente manera.

I.- En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, una consejera o consejero presidente, seis consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

II.- En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, pero mayor a treinta mil habitantes, una consejera o consejero presidente, cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

III.- En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, una consejera o consejero presidente, dos consejeras o consejeros electorales propietarios y dos suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

- 22. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que, el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

- 23. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos

necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior. Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

- 24. Que en virtud de lo anterior, como parte de los trabajos que se precisan en los antecedentes del presente Acuerdo, la Comisión sostuvo reunión con la persona titular de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, en la que se realizó un diagnóstico y análisis de ordenamientos involucrados con sus atribuciones y se definió priorizar los trabajos para generar un reglamento que sustituya al Lineamiento relacionado con la designación de consejeras o consejeros presidentes y de consejeras o consejeros electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, implementado en el pasado proceso electoral 2020-2021, por lo que se hizo el compromiso de presentar una propuesta en tal sentido.

Para tal fin, la Comisión sostuvo diversas reuniones de trabajo en las que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General, las personas encargadas de despacho de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección del Secretariado, así como las personas titulares de la Unidad de Informática y de las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos, de Organización y Logística Electoral, de Administración y de Educación Cívica y Capacitación, así como personal de las áreas de este Instituto Estatal Electoral, a las que se sumaron las representaciones de los partidos políticos.

De las reuniones mencionadas en los párrafos anteriores, derivó una propuesta de *Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentes, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales*, lo que resulta acorde con el avance continuo de este Instituto Estatal Electoral en su labor y con el fin de dar cumplimiento a sus funciones y atribuciones encomendadas, con fundamento en las normas mencionadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

En relación con lo anterior, el catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR01/2023 "Por el que se aprueba someter a

consideración del Consejo General el proyecto de reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.

En ese sentido, la propuesta que presenta la Comisión contempla un reglamento permanente, en el que se regula la forma de designación de las personas que aspiren a los cargos de consejeras o consejeros, las modalidades del procedimiento y difusión de la convocatoria, además de incorporar elementos tecnológicos bajo la modalidad de registro en línea.

Asimismo, dicha propuesta se encuentra armonizada con las últimas reformas constitucionales en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público y para cumplimentar la denominada “3 de 3” contra la violencia, de conformidad con los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal y 17 de la Constitución Local.

Se regula también la publicidad de la lista de reserva de los órganos desconcentrados, la publicidad de quienes acreditaron las fases y quienes no lo hicieron, entre otras, en congruencia con los criterios jurisdiccionales en materia electoral, de igual forma, se adiciona lenguaje incluyente, se realizan correcciones de sintaxis, gramaticales, ortográficas y de estilo.

Por su parte, el Proyecto de Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, se compone de dos Títulos.

El Título Primero se refiere a disposiciones generales, cuyo Capítulo I versa sobre el objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación, donde esencialmente se establece que el Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral, así como para las personas que participan en los procesos de selección y designación de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales electorales, y tiene por objeto regular y describir dicho procedimiento, incluidas sus presidencias, para su oportuna integración, instalación y funcionamiento, así como las diversas etapas que deberán desarrollarse para seleccionar los perfiles idóneos, de manera que se garantice que cuenten con los conocimientos, habilidades y experiencia necesaria para lograr el óptimo desarrollo del proceso electoral ordinario local correspondiente.

Además, se enfatiza que el Consejo General es la autoridad facultada para designar a las consejeras y los consejeros de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, con el apoyo de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, así como de diversas áreas que

conforman su estructura orgánica, contando con el acompañamiento de las personas representantes de los partidos políticos, quienes podrán realizar las actividades de acompañamiento del procedimiento de selección y designación.

El Capítulo II, trata sobre las atribuciones del Consejo General y sus órganos auxiliares, donde se describen en específico las atribuciones dentro del procedimiento de selección y designación del Consejo General, de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, de la Unidad de Informática y de la Coordinación de Comunicación Social.

El Título Segundo se refiere a la conformación de los órganos desconcentrados y consta de nueve Capítulos, de los cuales el primero corresponde a los aspectos generales, donde se precisan los cargos a elegir y el número de ellos en cada consejo distrital o municipal, acorde con el criterio poblacional.

En el Capítulo II, se aborda el procedimiento de selección y designación de consejeras y consejeros de los órganos desconcentrados, donde se establece la posibilidad de utilizar tecnologías de la información y comunicación en sus etapas; y que en la convocatoria se establecerán los criterios específicos para la ponderación que tendrán las mismas.

Se detalla que el procedimiento de selección y designación comprende las siguientes etapas: emisión y difusión de la convocatoria; inscripción de las personas aspirantes; conformación y envío de expedientes al Consejo General; revisión de los expedientes por el Consejo General; verificación del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y documentales; valoración de conocimientos en materia electoral; valoración curricular y entrevista; elaboración y observación de las listas propuestas; y evaluación final, integración y aprobación de las propuestas definitivas.

El Capítulo III, versa sobre los requisitos y documentación comprobatoria que deben presentar las personas que aspiren a ser designadas como consejera o consejero presidente, consejeras o consejeros electorales de los órganos desconcentrados, de manera digitalizada a través de la plataforma disponible en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, y se detalla que los formatos conducentes serán aprobados por el Consejo General cuando se apruebe la convocatoria correspondiente y estarán disponibles en la citada página de internet. Además, se precisan las fechas de convocatoria, de designación y de toma de protesta del cargo respectivo y la temporalidad de este.

El Capítulo IV, trata sobre la emisión y difusión de la convocatoria, donde se detalla que será pública, la fecha en que será emitida y que deberá contener por lo menos las bases, requisitos constitucionales, legales y documentales

que deben cumplir las personas aspirantes, las reglas para el registro de las personas aspirantes, las etapas y plazos del procedimiento de selección y designación, la forma y términos de notificaciones a las personas aspirantes, entre otras, así como las vías implementadas para darle amplia difusión en la entidad sonorense.

Por su parte, el Capítulo V regula el procedimiento de registro e integración de expedientes, el cual se realizará a través de la página de internet mediante la captura de la información en los formatos establecidos para ello conforme a la convocatoria, siendo tal mecanismo el único medio reconocido para tal efecto. Se detallan los supuestos para ampliar el plazo de registro, así como aquellos en que la persona aspirante requiera atención especial, las reglas para la validación de los documentos presentados para tal fin, y las reglas para que la Comisión apruebe el listado final de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales, así como el modo en que se darán a conocer.

El Capítulo VI, trata sobre las reglas del examen de conocimientos, donde se detalla que su propósito es medir el grado de dominio que poseen las personas aspirantes en materia electoral, así como garantizar la igualdad de oportunidades dentro del procedimiento de designación, y que la convocatoria establecerá el periodo en que habrá de desarrollarse esta etapa, horarios y tipos de modalidades. Se detallan los temas generales sobre los que puede versar la evaluación y la fecha en que la Comisión aprobará la lista de las personas aspirantes que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales, así como la forma en que se publicará.

En el Capítulo VII, se detallan las reglas de la etapa de valoración curricular y entrevista, cuya evaluación estará a cargo de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General mediante entrevistas, con el propósito de constatar la idoneidad de las personas aspirantes, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia laboral y profesional, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral, lo que permitirá identificar que su perfil se apege a los principios rectores de la función electoral y que cuenten con las competencias básicas de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad para desempeñar el cargo. De igual forma, se detalla la forma en que se darán a conocer los resultados de esta etapa y su forma de difusión.

El siguiente Capítulo VIII denominado "*Criterios generales para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales*", detalla que la integración de los órganos desconcentrados deberá realizarse considerando los criterios orientadores de compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria y ciudadana, así como los principios de imparcialidad y paridad de género, en

los términos que se precisan en dicho apartado.

Finalmente, en el Capítulo IX denominado "*Acuerdo de integración de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales*", se establece la fecha en que la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral aprobará y someterá a la consideración del Consejo General la propuesta para integrar los órganos desconcentrados para el proceso electoral que corresponda, además de que dicho colegiado dará a conocer en sesión pública los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista, a través del acuerdo de designación y la forma en que ordenará la publicación correspondiente.

25. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar que la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, en términos del **Anexo Único** mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.
26. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, Sección Segunda del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, XIV y LXVI, 132, 134, 146, 147, 148, y 152 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, en términos del **Anexo Único** mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - El Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, entrará en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría

REGlamento PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O CONSEJERAS PRESIDENTAS, Y DE CONSEJOS Y CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para las personas que participen en los procesos de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales electorales teniendo por objeto regular y describir dicho procedimiento incluidas sus presidencias, para su oportuna integración, instalación y funcionamiento, así como las diversas etapas que deberán desarrollarse para seleccionar los perfiles idóneos, de manera que se garantice que cuenten con los conocimientos, habilidades y experiencia necesaria para lograr el óptimo desarrollo del proceso electoral ordinario local correspondiente. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 2. La aplicación e interpretación de lo contenido en el presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, paridad de género, objetividad y probidad, actuando en su aplicación e interpretación con perspectiva de género, con fundamento en los artículos 3, 101, tercer párrafo y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de los acuerdos que emita el Consejo General, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Comisión.-** La Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. **Consejo General.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III. **DEAJ.-** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. **DEOYLE.-** Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. **IEEYPC.-** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

- VI. **INE.-** Instituto Nacional Electoral;
- VII. **LGPE.-** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VIII. **LIPEES.-** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- IX. **Órganos desconcentrados.-** Los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- X. **Página de internet.-** El sitio oficial en internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicado en <http://www.ieesonora.org.mx>;
- XI. **Personas aspirantes.-** Las personas que aspiran a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales, incluidas las presidencias, de los consejos distritales y municipales electorales;
- XII. **Personas representantes.-** Las personas representantes de los partidos políticos ante el Consejo General;
- XIII. **Reglamento.-** El presente Reglamento para la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes, y de Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales;
- XIV. **Reglamento de Elecciones.-** El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- XV. **Secretaría Ejecutiva.-** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XVI. **UI.-** Unidad de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 4. Las áreas que integran el IEEYPC, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento y de vigilar su observancia.

Artículo 5. El Consejo General es la autoridad facultada para designar a las Consejeras y los Consejeros de los órganos desconcentrados del IEEYPC.

Artículo 6. En la designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados, el Consejo General, garantizará la observancia del principio constitucional de paridad género, salvo que exista una imposibilidad material, derivada de que no se hayan registrado la cantidad suficiente de aspirantes a Consejeras o Consejeros Electorales de cada uno de los géneros.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus atribuciones referente al procedimiento de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros de los órganos desconcentrados, el Consejo General se podrá auxiliar, de la Comisión, así como, entre otros, de las siguientes áreas:

- I. Secretaría Ejecutiva;
- II. Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;
- III. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;
- IV. Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género;

- V. Unidad de Informática;
- VI. Coordinación de Comunicación Social; y
- VII. Dirección del Secretariado.

Artículo 8. Las personas representantes acreditadas ante el Consejo General o ante la Comisión, podrán realizar las actividades de acompañamiento y revisión señaladas en el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del Consejo General y sus órganos auxiliares

Artículo 9. Son atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación las siguientes:

- I. Emitir la convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación;
- II. Aprobar, en su caso, el dictamen que contenga las propuestas que presente la Comisión, para la integración de los órganos desconcentrados;
- III. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEyPC;
- IV. Ajustar los plazos de las etapas del procedimiento de selección y designación cuando sea justificado; y
- V. Las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10. Son atribuciones de la Comisión, dentro del procedimiento de selección y designación, las siguientes:

- I. El desarrollo, vigilancia y la conducción del procedimiento de selección y designación. Para tal efecto, se auxiliará de las áreas ejecutivas y técnicas del IEEyPC;
- II. Elaborar y presentar al Consejo General la propuesta de convocatoria;
- III. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes;
- IV. Requerir, a través de la Presidencia del IEEyPC, a las autoridades correspondientes, la información que se estime necesaria para el procedimiento de revisión del cumplimiento de requisitos legales de las personas aspirantes;
- V. Conocer e informar a las personas aspirantes que acceden a cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación, a partir de los mecanismos establecidos en la convocatoria respectiva;
- VI. Instruir a la DEOyLE para que instrumente las acciones necesarias para el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección y designación;
- VII. Aprobar, mediante dictamen, la propuesta de integración de los órganos desconcentrados, y remitirlo, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Consejo General;
- VIII. Instruir a la UI, la implementación de un sistema informático para el registro de las personas aspirantes;

3

- IX. Emitir los criterios específicos de evaluación para las etapas de valoración de conocimientos, así como de valoración curricular y entrevista;
- X. Determinar sobre la procedencia de las peticiones presentadas por las personas aspirantes durante el procedimiento de selección y designación; y
- XI. Las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 11. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento de selección y designación las siguientes:

- I. Coordinar la oportuna comunicación y coordinación de los trabajos entre las áreas ejecutivas involucradas;
- II. Designar al personal necesario para el desahogo de los trabajos que se requieran a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento;
- III. Acreditar a las personas autorizadas por los Partidos Políticos en las etapas del procedimiento de selección y designación;
- IV. Coordinar la notificación mediante correo electrónico a las ciudadanas y los ciudadanos respecto de su designación por el Consejo General como Consejeras y Consejeros Electorales propietarios o suplentes de los órganos desconcentrados; y
- V. Las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva, contará con el apoyo y colaboración de la Dirección del Secretariado.

Artículo 12. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral dentro del procedimiento de selección y designación las siguientes:

- I. Elaborar la propuesta de convocatoria que se someterá a la Comisión;
- II. Realizar, en tiempo y forma, las acciones necesarias de concertación de los espacios requeridos para el desarrollo de las distintas etapas del procedimiento;
- III. Dar seguimiento al registro que lleven a cabo las personas aspirantes;
- IV. Recibir las solicitudes de registro y los expedientes de las personas aspirantes;
- V. Brindar la orientación y asesoría sobre cualquier aspecto del procedimiento de selección y designación a la ciudadanía;
- VI. Integrar los expedientes de las personas aspirantes;
- VII. Auxiliar a la Comisión en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes;
- VIII. Coadyuvar en la elaboración de las listas de cada una de las etapas de la convocatoria;
- IX. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección y designación; y
- X. Las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 13. Son atribuciones de la Unidad de Informática dentro de los procedimientos

4

establecidos en el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Desarrollar las herramientas informáticas de apoyo para el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros de los órganos desconcentrados;
- II. Prever la estrategia e insumos tecnológicos para llevar a cabo las entrevistas;
- III. Brindar asesoría y apoyo técnico en materia informática durante el procedimiento de selección y designación;
- IV. Poner a disposición de la Comisión las bases de datos de las herramientas informáticas para el procedimiento de selección y designación, conservando un respaldo de las mismas; y
- V. Las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14. Son atribuciones de la Coordinación de Comunicación Social dentro de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Generar la estrategia de difusión integral para el procedimiento de selección y designación;
- II. Implementar estrategias de difusión dirigidas a los grupos de atención prioritaria, mediante la utilización de lenguaje incluyente, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género;
- III. Realizar amplia difusión de la convocatoria en los medios de mayor relevancia, incluyendo los tiempos de radio y televisión asignados al IEEyPC, aunado a sus redes sociales oficiales, conforme a la estrategia integral de difusión;
- IV. Coadyuvar en la difusión de cada una de las etapas del procedimiento a través de las redes sociales oficiales del IEEyPC, conforme a la estrategia integral de difusión; y
- V. Las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO CONFORMACIÓN DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

CAPÍTULO I Aspectos generales

Artículo 15. De conformidad con el artículo 121, fracción IV de la LIPEES, es atribución del Consejo General designar a las personas funcionarias que durante los procesos electorales ocuparán los cargos de presidencia, así como de Consejeras y Consejeros de los órganos desconcentrados, para su oportuna integración, instalación y funcionamiento. Tal designación se hará en los términos del artículo 152 de la LIPEES y conforme a lo siguiente:

- I. En los 21 consejos distritales electorales, se designará a un Consejero o Consejera Presidenta, cuatro Consejeros o Consejeras Electorales propietarias y tres Consejeros o Consejeras Electorales suplentes;

5

- II. En los municipios cuya población sea mayor de 100 mil habitantes, se designará un Consejero o Consejera Presidenta, seis Consejeros o Consejeras Electorales propietarias y tres Consejeros o Consejeras Electorales suplentes;
- III. En los municipios cuya población sea mayor de 30 mil habitantes, pero menor de 100 mil habitantes, se designará a un Consejero o Consejera Presidenta, cuatro Consejeros o Consejeras Electorales propietarias y tres Consejeros o Consejeras Electorales suplentes; y
- IV. En los municipios cuya población sea menor de 30 mil habitantes, se designará a un Consejero o Consejera Presidenta, dos Consejeros o Consejeras Electorales propietarias y dos Consejeros o Consejeras Electorales suplentes.

La convocatoria deberá establecer cuáles municipios corresponden a cada uno de los supuestos a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO II Procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los órganos desconcentrados

Artículo 16. En el procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los órganos desconcentrados, se podrán utilizar tecnologías de la información y comunicación, en las etapas de registro, examen de conocimientos, valoración curricular y entrevista, así como designación.

Artículo 17. La Comisión establecerá en la convocatoria, los criterios específicos para:

- I. Acreditar el examen de conocimiento electoral;
- II. Ponderación de la valoración curricular y entrevista;
- III. Número de personas aspirantes que accedan a cada etapa, así como los criterios de desempate conforme a lo estipulado en el artículo 49 del presente Reglamento; y
- IV. Entrevista, la cual se evaluará mediante el llenado de una cédula de valoración, cuyos parámetros de ponderación serán establecidos en la convocatoria respectiva.

Artículo 18. El procedimiento de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros que integrarán los órganos desconcentrados consistirá en una serie de etapas tendientes a la selección de la ciudadanía para ocupar estos cargos, este procedimiento se sujetará a los principios rectores de la función electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento y a las reglas de transparencia y protección de datos personales aplicables en la materia.

El procedimiento de selección y designación comprende las siguientes etapas:

- I. Emisión y difusión de la convocatoria;
- II. Registro de las personas aspirantes;
- III. Integración y envío de expedientes al Consejo General;
- IV. Revisión de los expedientes por el Consejo General;

6

- V. Verificación del cumplimiento de requisitos legales y de la documentación comprobatoria;
- VI. Examen de conocimientos en materia electoral;
- VII. Integración de las listas de las personas aspirantes idóneas para acceder a la siguiente etapa;
- VIII. Valoración curricular y entrevista;
- IX. Propuesta de designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes y de las Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados; y
- X. Aprobación de las propuestas definitivas.

El Consejo General, a propuesta de la Comisión, podrá determinar en la Convocatoria, la aplicación de otros instrumentos de evaluación para el procedimiento de designación, que se desprendan de criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales o para la ampliación y protección de los derechos humanos.

Los datos personales de las personas aspirantes y la información que por mandato de Ley deba considerarse confidencial, estará debidamente resguardada, en los términos de la legislación correspondiente.

Concluida cada una de las etapas previstas en el procedimiento, la Comisión hará público el avance del trabajo, así como el resultado en cada una de ellas.

CAPÍTULO III Requisitos y documentación comprobatoria

Artículo 19. En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 de la LGIPE y 146 de la LIPEES, las personas que aspiren a ser designadas como Consejero o Consejera Presidenta, Consejeros o Consejeras Electorales de los órganos desconcentrados, deberán cumplir con los requisitos legales siguientes:

- I. Tener nacionalidad mexicana y encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. Contar con 18 años cumplidos al día de la designación;
- IV. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios;
- V. Ser originaria del distrito o municipio respectivo, o contar con residencia efectiva en el mismo de al menos cinco años;
- VI. No haber sido registrada para alguna candidatura, ni haber desempeñado cargo

7

- alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; y
- IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la federación como de las entidades federativas, ni de subsecretaría u oficialía mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni secretaría de gobierno o su equivalente a nivel local. No ejercer el cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Artículo 20. Las personas aspirantes deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Cédula de registro de aspirantes, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva;
- II. Acta de nacimiento original o certificada, o en su caso con sello digital tramitada en línea;
- III. Copia digitalizada por ambos lados de la credencial para votar vigente, constancia digital expedida por el INE, o en su caso, comprobante de solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral;
- IV. Copia digitalizada del comprobante del domicilio que corresponda al distrito electoral o municipio por el que participa con vigencia de tres meses previos al periodo de registro;
- V. De no ser originaria u originario del municipio o distrito respectivo, deberá acreditar la residencia efectiva de al menos cinco años, con alguno de los siguientes documentos, según el caso:
 - a) La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia siempre y cuando de la misma se desprenda el tiempo de residencia en dicho domicilio, salvo cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro de la persona aspirante no corresponda con el asentado en la propia credencial;
 - b) Original de constancia expedida por autoridad competente con la que acredite tener residencia en el distrito o municipio; o
 - c) Recibo de luz, agua o teléfono en original, a nombre de la persona aspirante, o en caso de encontrarse a otro nombre, deberá coincidir con el domicilio de la credencial para votar.
- VI. Datos curriculares, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva, mismo que deberá contener, al menos, apartados con la siguiente información: nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- VII. Reseña curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva;

8

- VIII. Copia digitalizada de la documentación que respalde trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; estudios en materia electoral; diplomados, especialidades; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana, conforme a los requisitos del Reglamento de Elecciones (en el caso de la trayectoria académica sólo deberá presentar copia digitalizada del comprobante que acredite el último grado de estudios). Toda la documentación que se desee adjuntar deberá ser en un solo archivo en formato PDF, preferentemente comprimido;
- IX. Escrito de razones, de dos cuartillas como máximo, en el que la persona exprese las razones por las que aspira a ser designada como Consejero o Consejera Electoral distrital o municipal, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva;
- X. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva, en el cual la persona interesada señale:
- a) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial o que el antecedente penal hubiere prescrito;
 - b) No haber sido registrada para alguna candidatura, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - c) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la fecha en que se realizará la designación;
 - d) No haber sido inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - e) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la federación como de las entidades federativas, ni de subsecretaría u oficialía mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni secretaria de gobierno o su equivalente a nivel local. No ejercer el cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, o titular de dependencia de los ayuntamientos.
- XI. Formato 3 de 3 contra la violencia que al efecto apruebe el Consejo General en la convocatoria respectiva, donde la persona aspirante señale bajo protesta de decir verdad no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito, y no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

La convocatoria podrá establecer criterios adicionales, que tengan como finalidad facilitar la acreditación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

9

Artículo 21. Las personas interesadas deberán tener los documentos señalados en el artículo anterior en original, y presentarse de manera digitalizada en la plataforma disponible en la página de internet, los cuales podrán ser requeridos en cualquier momento por la Comisión, en caso de considerarlo necesario, para su cotejo.

Artículo 22. Los formatos para la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 20, numerales 1, 6, 7, 9, 11 y 12 de este Reglamento, serán aprobados por el Consejo General cuando se apruebe la convocatoria correspondiente y estarán disponibles en la página de internet.

Artículo 23. Las Consejeras y Consejeros distritales y municipales que integren los órganos desconcentrados, incluidas sus presidencias, deberán ser designadas a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, y deberán tomar protesta de su cargo a más tardar el día 10 de enero del año de la elección.

Artículo 24. El periodo para desempeñarse en el cargo de Consejero y Consejera Presidénta, y Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados, será temporal, iniciando a partir de la fecha de la toma de protesta respectiva, y concluirá hasta la terminación de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones de que se trate o de las resoluciones por motivo de impugnaciones que, en su caso, pronuncie el órgano jurisdiccional respectivo, o cuando el Consejo General lo determine; salvo los supuestos de terminación anticipada del encargo por las causas establecidas en el Reglamento de Consejos Distritales y Municipales.

Artículo 25. Las Consejeras y Consejeros distritales y municipales que deberán integrar los órganos desconcentrados, contarán con el respectivo nombramiento para el desempeño de sus funciones, el derecho a recibir la retribución señalada en el presupuesto de egresos del propio IEEyPC, y el disfrute de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, así como una capacitación en materia electoral.

CAPÍTULO IV Emisión y difusión de la convocatoria

Artículo 26. De conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, el Consejo General emitirá, a más tardar, el día 15 de octubre del año anterior a la elección que corresponda, la convocatoria dirigida a la ciudadanía sonorense con interés en participar en el proceso de integración de los 21 consejos distritales electorales y de los 72 consejos municipales electorales, en términos del artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 27. La convocatoria deberá ser pública y deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Bases;
- II. Requisitos legales y la documentación comprobatoria con la que deben cumplir las personas aspirantes;

10

- III. Registro en línea para las personas aspirantes;
- IV. Etapas y plazos del procedimiento de selección y designación;
- V. Forma y términos de notificaciones a las personas aspirantes; y
- VI. Disposiciones generales.

Artículo 28. La convocatoria pública deberá difundirse desde el momento de su aprobación y hasta el último día del plazo de registro, de manera amplia en el ámbito territorial de Sonora a través de la página de internet y los estrados electrónicos; así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, además de dar difusión preferentemente en otros medios, como radio y televisión.

De igual forma se implementará una intensa campaña en redes sociales institucionales para la promoción de la convocatoria, asimismo en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en lugares de fácil acceso a personas de grupos vulnerables.

CAPÍTULO V Procedimiento de registro e integración de expedientes

Artículo 29. La ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados, deberán realizar su registro a través de la página de internet, en el apartado "Convocatoria para integrar los consejos distritales y municipales electorales de Sonora" y capturar la información en línea de los formatos establecidos para ello, los cuales se encontrarán disponibles durante el periodo señalado en la convocatoria correspondiente, aprobada por el Consejo General, siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el IEEPC para tal efecto.

Artículo 30.- En caso de que cerrado el plazo para el registro establecido en la convocatoria y en algún municipio no se hubiera registrado el mínimo de personas aspirantes necesarias para la integración, se ampliará dicho plazo por 3 días naturales más. En caso de ser necesario, la Comisión ajustará lo correspondiente para dichos municipios. Cualquier solicitud de registro fuera del plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 31. En caso de que alguna persona aspirante requiera atención especial en alguna de las etapas del procedimiento por tener alguna discapacidad, encontrarse en condiciones delicadas de salud, estar embarazada o en periodo de lactancia, o alguna otra circunstancia que así lo requiera, deberá notificarlo a la Secretaría Ejecutiva por escrito o en su caso, a través del correo electrónico o vía telefónica, en la dirección de correo o número de teléfono establecidos en la convocatoria, señalando el tipo de apoyo que necesita, a fin de que se tomen las previsiones necesarias.

Artículo 32. Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Ingresar a la página de internet, en el apartado "Convocatoria para integrar los consejos distritales y municipales electorales de Sonora";
- II. Completar el formulario requerido para obtener un usuario y contraseña, el cual deberá mantener bajo resguardo;
- III. Validar con el correo electrónico recibido, el ingreso al registro de la página de internet; y
- IV. Ingresar con el usuario y contraseña asignados, al apartado de registro de la página de internet y realizar el procedimiento de registro, como se señala en el instructivo correspondiente.

La UI deberá poner a disposición un instructivo que sirva como guía durante el proceso de registro en línea.

Los únicos medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento, serán el apartado de avisos del portal de registro, así como el correo electrónico proporcionado por la persona aspirante.

Artículo 33. La Comisión podrá proponer modalidades adicionales de recepción de solicitudes y expedientes, lo cual deberá ser aprobado en la convocatoria respectiva.

En caso de que se determine como modalidad de recepción de expedientes en sedes, las personas aspirantes deberán entregar la documentación requerida en las sedes que para tal efecto se señalen en la convocatoria.

Artículo 34. Desde la página de internet se podrá visualizar, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que la persona aspirante ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la convocatoria respectiva; para posteriormente generar el acuse de recibo correspondiente de la recepción de su documentación por los medios establecidos en el presente Reglamento, sin que ello implique su registro.

Artículo 35. El registro de la persona aspirante quedará sujeto a la validación de los documentos presentados para tal fin, que realizará la Comisión, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y la DEAJ, así como el personal que sea comisionado para tales efectos. Dicha validación se realizará dentro de 5 días siguientes de acusada la recepción de su documentación.

Artículo 36.- Las personas aspirantes que hayan presentado alguna omisión en la documentación requerida para el registro, será notificada a través de correo electrónico con la finalidad de salvaguardar sus derechos y esté en posibilidad de subsanar la omisión notificada, para lo cual se otorgará un plazo de 3 días, salvo que al momento de la notificación sea mayor el plazo restante para el registro establecido en la convocatoria, situación en la cual, podrá subsanar la omisión dentro del referido periodo de registro.

En caso de no subsanar la omisión de un requisito legal, se tendrá por no cumplido y la persona aspirante no podrá seguir participando en la convocatoria.

CAPÍTULO VI Examen de conocimientos

Artículo 37. La Comisión, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva, realizará la verificación de los requisitos legales de las personas aspirantes en sus bases de datos, con el fin de verificar que no cuenten con el cargo de personas representantes de partidos políticos, tengan alguna candidatura y/o dirigencias de partidos políticos estatales, así como la filiación partidista y vigencia de credencial para votar.

De igual forma, la Comisión solicitará a la Junta Local del INE la verificación de los requisitos legales de las personas aspirantes en sus bases de datos correspondientes a las personas representantes de partidos políticos ante sus órganos colegiados, de candidaturas y dirigencias de partidos políticos nacionales, así como del Padrón Electoral y Lista Nominal.

Artículo 38. Una vez concluido el proceso de validación del registro, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DEOyLE, entregarán a la Comisión, y ésta a su vez lo hará del conocimiento de las personas integrantes del Consejo General, un proyecto de dictamen con la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones, en la LIPEES y en el presente Reglamento, a más tardar en la tercer semana del mes de octubre del año previo a la elección correspondiente. La lista contenida en el proyecto de dictamen deberá estar ordenada por distrito o municipio según corresponda y alfabéticamente, considerando el primer apellido de las personas aspirantes.

Lo anterior, con el objeto de que los integrantes del Consejo General manifiesten lo que en su derecho consideren pertinente. Para el caso de las personas representantes de partidos políticos, se les facilitará equipo de cómputo en las instalaciones del IEEyPC, con el fin de que puedan realizar la revisión de los expedientes que señalen, previo oficio de solicitud, en el entendido que no se enviarán copias físicas o electrónicas de los documentos que conforman el expediente.

Artículo 39. Dentro de los 5 días posteriores a la entrega del proyecto de dictamen referido en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión aprobará el listado final de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales.

Artículo 40. En términos del artículo 20, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones, la Secretaría Ejecutiva publicará la lista de las personas aspirantes ordenada por distrito, municipio y apellido paterno, que cumplieron con la totalidad de los requisitos legales señalados en la convocatoria e indicando que accederán a la etapa de examen de conocimientos electorales, así como la fecha y hora en que se realizará. La publicación se realizará en la página de internet el mismo día que la lista sea aprobada por la Comisión, así como en los estrados electrónicos y redes sociales del IEEyPC.

De igual forma, se publicará la lista de las personas aspirantes que no cumplieron con algún requisito legal señalado en la convocatoria, ordenada por distrito, municipio y número de control de registro.

13

Artículo 41. Las personas aspirantes que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y de la documentación comprobatoria pasarán a la etapa de examen de conocimientos electorales. En la convocatoria se establecerá la fecha en que habrá de desarrollarse la aplicación del examen de conocimientos electorales, los horarios y los tipos de modalidades ya sea virtual o presencial, así como el número de personas que accederán a la siguiente etapa.

Artículo 42. El examen de conocimientos electorales tendrá como propósito medir el grado de dominio que poseen las personas aspirantes en materia electoral, así como garantizar la igualdad de oportunidades dentro del procedimiento de designación.

Artículo 43. La valoración de conocimientos consistirá en la aplicación de un examen, mismo que será diseñado, aplicado y calificado por el propio IEEyPC.

Artículo 44. El examen de conocimientos versará sobre los temas siguientes:

- I. Derechos y obligaciones de la ciudadanía;
- II. Partidos políticos y candidaturas independientes;
- III. Estructura y funcionamiento del IEEyPC;
- IV. Preparación de la elección;
- V. Jornada Electoral;
- VI. Actos posteriores a la Jornada Electoral; y
- VII. Sesiones de cómputos.

Los temas aquí enlistados tienen carácter enunciativo más no limitativo. La Comisión podrá proponer nuevos temas para el examen de conocimientos electorales, los cuales se definirán en la convocatoria.

Artículo 45. La no presentación del examen de conocimientos electorales será motivo de descalificación automática.

Artículo 46. En caso de presentar dificultades para tener acceso a la liga del examen, se podrán comunicar con la Secretaría Ejecutiva, misma que contará con un equipo de trabajo de soporte técnico encabezado por la UI y en coordinación con la DEOyLE.

Artículo 47. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del IEEyPC elaborará una guía de estudio, que verse exclusivamente sobre los conocimientos que debe poseer las personas aspirantes para su efectivo desempeño como Consejero o Consejera Electoral de los órganos desconcentrados; la cual enviará a la Comisión, para su revisión y aprobación y posteriormente será publicada en la página de internet en la fecha señalada en la convocatoria correspondiente, para su consulta.

Artículo 48. El sistema de aplicación del examen de conocimientos, deberá contener los elementos de seguridad necesarios para garantizar la identidad de la persona que

14

realiza el examen, la inviolabilidad de las comunicaciones, el uso de cronómetro, así como la generación de acusos de presentación.

La convocatoria establecerá los requisitos técnicos y las reglas que deberán de cumplir las personas aspirantes para el uso del sistema.

Artículo 49. Una vez agotada la etapa del examen de conocimientos electorales, se elaborarán las listas de las personas aspirantes idóneas en número par, debiendo ser integrado por un número igual de hombres y mujeres. Esta integración de las listas según el principio de paridad de género se aplicará en los municipios en donde la participación ciudadana sea suficiente para tener un número de participantes por ambos géneros que permita la integración de listas paritarias.

Si al momento de integrar el listado de las personas aspirantes por municipio que obtuvieron la mayor calificación existiera empate entre dos o más personas aspirantes en el último lugar para integrar la lista referida, se incluirá en la lista a todas las personas aspirantes que hayan empatado en el último lugar de cada género.

Artículo 50.- La Comisión aprobará a más tardar el día 30 de octubre del año previo a la elección correspondiente, la lista de las personas aspirantes que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales.

Artículo 51.- En términos del artículo 20, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones, la Secretaría Ejecutiva publicará la lista de las personas aspirantes que acreditaron la etapa de examen de conocimientos electorales, ordenada por distrito, municipio y apellido paterno, indicando que accederán a la etapa de valoración curricular y entrevista, así como la fecha y hora en la que se realizarán. La publicación se realizará el mismo día que la lista sea aprobada por la Comisión, previa instrucción de esta última, en la página de internet, en los estrados y redes sociales del IEEYPC; además, se notificará al correo electrónico proporcionado por la persona aspirante.

De igual forma, se publicará la lista de las personas aspirantes que no acreditaron esta etapa, ordenada por distrito, municipio, y número de control de registro.

CAPÍTULO VII Valoración curricular y entrevista

Artículo 52.- La valoración curricular y entrevista será considerada una misma etapa, conforme a lo establecido en el artículo 20, numeral 1, inciso c), fracción V del Reglamento de Elecciones.

Accederán a la etapa de valoración curricular y entrevista las personas aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas en el examen de conocimientos electorales y se considere que no existen elementos objetivos aportados por las personas representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, que les impidan acceder a esta etapa.

15

Para concentrar y sistematizar la información derivada de la presente etapa, la Comisión podrá apoyarse en los sistemas que para tal efecto desarrolle la UI.

Artículo 53. La evaluación de esta etapa estará a cargo de la Presidencia así como de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General. Las entrevistas deberán ser realizadas por comisiones integradas por dos o más Consejeras, Consejeros Electorales y Presidencia del Consejo General, quienes asentarán en las cédulas las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes. De la integración de la comisión o comisiones para realizar las entrevistas, se informará en sesión que celebre la Comisión, posterior a la aplicación de la valoración de conocimientos.

Artículo 54. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las personas aspirantes, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia laboral y profesional, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

Artículo 55. La entrevista permitirá identificar en las personas aspirantes que su perfil se apegue a los principios rectores de la función electoral y que cuenten con las competencias básicas de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad, entendiendo como competencia, el desempeño que resulta de conocimientos, habilidades, actitudes y valores, así como de las capacidades y experiencias que realiza un individuo en un contexto específico, para resolver un problema o situación que se le presente en los distintos ámbitos del ser humano, dando a las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General elementos tangibles que sirvan para determinar la idoneidad de cada aspirante.

Artículo 56. El Consejo General determinará, en la convocatoria correspondiente, la modalidad presencial o virtual de la etapa de entrevista. Las entrevistas serán grabadas en video, salvo aquellas virtuales en donde, por cuestiones técnicas de comunicación en municipios con baja calidad de conectividad, no sea posible, en cuyo caso se deberá dejar constancia en soporte de audio. La Secretaría Ejecutiva, la DEOyLE y la UI coadyuvarán en el desarrollo de esta etapa. En caso de que la modalidad de la entrevista sea virtual, ésta se realizará a través de plataformas digitales que la UI habilitará para tal efecto, en donde se contendrá la posibilidad de atención en línea o vía telefónica.

Artículo 57. El periodo en que se llevarán a cabo las entrevistas se establecerá en la convocatoria; las modalidades, horarios y, en su caso, las sedes, serán publicados en la página de internet y en los estrados electrónicos del IEEYPC, con la debida oportunidad para que las personas aspirantes tengan conocimiento.

Los calendarios de entrevistas podrán ser actualizados por la DEOyLE, debiendo informar de manera oportuna a las personas aspirantes.

Artículo 58.- En la etapa de valoración curricular y entrevista, se identificará que los perfiles de las personas aspirantes se apeguen a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias indispensables para el desempeño del cargo.

16

La valoración curricular se basará en la información que cada persona aspirante proporcionó al momento de su registro en la convocatoria, esto es, con los datos que las propias personas aspirantes refirieron y la documentación que para tal fin acompañaron.

Artículo 59.- Para la valoración curricular y la entrevista de las personas aspirantes, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo.

Los resultados obtenidos en la valoración curricular, en la entrevista y las cédulas generadas y demás documentación, serán conservados por la Comisión para su resguardo y protección.

Artículo 60.- Las personas aspirantes se abstendrán de buscar contactos individuales con las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General durante el plazo de vigencia de la convocatoria, para tratar asuntos relacionados con el proceso de selección.

Artículo 61. Al término de la entrevista cada Consejera o Consejero Electoral deberá asentar en la cédula de la entrevista el valor cuantificable de cada uno de los rubros que se evalúan, para conformar la cédula integral de las personas aspirantes con las calificaciones de la valoración curricular y de la entrevista.

Artículo 62. La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de la Comisión, previo a su publicación, la lista con los resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista. Este listado contendrá la siguiente información:

- I. Municipio;
- II. Número de folio;
- III. Nombre completo;
- IV. Género;
- V. Calificación de la valoración curricular; y
- VI. Calificación de la entrevista.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la DEOYLE y la UI publicará en los estrados electrónicos y en la página de internet del JEEYPC, la lista con los resultados de la etapa de Valoración Curricular y Entrevista, la cual tendrá la siguiente información:

- I. Municipio;
- II. Número de folio;
- III. Género;
- IV. Calificación de la valoración curricular; y
- V. Calificación de la entrevista.

CAPÍTULO VIII

17

Criterios generales para la designación de Consejeras y Consejeros que integrarán los Consejos Distritales Electorales

Artículo 63. La integración de los órganos desconcentrados deberá realizarse considerando los criterios orientadores de compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria y ciudadana, así como los principios de imparcialidad y paridad de género, en términos del artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los cuales se deberán interpretar de conformidad a lo siguiente:

- I. **Compromiso democrático:** La participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia;
- II. **Prestigio público y profesional:** Aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;
- III. **Pluralidad cultural:** Reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;
- IV. **Conocimientos en materia electoral:** Deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado;
- V. **Participación comunitaria o ciudadana:** Las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;
- VI. **Principio de imparcialidad:** Una vez elaborado el análisis individual y la valoración en su conjunto de las personas aspirantes, resultase una controversia de designación, con base en los elementos objetivos que se encuentren dentro del expediente correspondiente, los requisitos previstos en la convocatoria, el Reglamento de Elecciones y los criterios emitidos por la Sala Regional Guadalupe del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se asignará conforme a la lógica jurídica que estas fuentes formales del derecho proporcionan; y
- VII. **Principio de paridad de género:** Asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce,

18

ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país, tanto en presidencias como en la integración total.

CAPÍTULO IX

Acuerdo de integración de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales

Artículo 64.- La Comisión integrará una lista con los nombres de la totalidad de las personas aspirantes a ocupar todos los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados. La Comisión garantizará el principio de paridad de género en la conformación de las listas de sus propuestas de integración y la alternancia en las presidencias de los órganos desconcentrados.

Artículo 65.- La relación de las personas aspirantes que participaron en la etapa de valoración curricular y entrevista, y que no hayan sido designadas como Consejeros o Consejeras propietarias o suplentes, constituirá la lista de reserva de aspirantes, misma que deberá estar dividida por género y ordenada en orden de prelación respecto a su evaluación final.

Artículo 66.- La propuesta de integración contendrá un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las personas aspirantes.

Una vez elaboradas las propuestas para integrar los órganos desconcentrados, respaldada con el dictamen respectivo, la Comisión aprobará y someterá a consideración del Consejo General la propuesta para integrar los órganos desconcentrados para el proceso electoral que corresponda.

Artículo 67.- El Consejo General dará a conocer en sesión pública los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista, a través del acuerdo de designación de las Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los órganos desconcentrados de la entidad, a más tardar el 10 de diciembre del año previo a la elección correspondiente.

Como anexo del citado acuerdo, se publicarán los resultados cuantitativos de la valoración curricular y la entrevista de cada una de las personas designadas como propietarias y suplentes de cada uno de los órganos desconcentrados de la entidad; así como la lista de reserva, con los nombres y municipio de residencia de las personas aspirantes que participaron en la etapa de valoración curricular y entrevista, y que no fueron designadas como Consejeras y Consejeros de cada uno de los referidos órganos desconcentrados.

Asimismo, la integración de los órganos desconcentrados deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de internet, y en los

medios de mayor circulación e impacto en el Estado los cuales podrán ser medios digitales como redes sociales y cualquier otro medio electrónico que considere el Consejo General, pudiendo realizarse dichas publicaciones mediante enlaces que remitan a la página de internet del IEEYPC.

Las personas designadas como integrantes de los órganos desconcentrados, deberán presentar, previo a su toma de protesta, la constancia de Situación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria y la constancia de Clave Única de Registro de Población emitida por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 68.- Todas las notificaciones se harán mediante la página de internet, salvo aquéllas que deban realizarse de manera personal a las personas aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibido de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que las personas aspirantes que no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificadas.

Artículo 69.- La versión pública de la información recibida por concepto del presente Reglamento, quedará a cargo del IEEYPC.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.



ACUERDO CG36/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS, RELATIVA AL PROYECTO DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Reglamentos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 por el que se aprobó la propuesta del Consejo Presidente de este Instituto Estatal Electoral referente a la creación e integración de diversas comisiones temporales, entre ellas la de Reglamentos.
- II. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la Comisión sostuvo reunión con las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de

Página 1 de 52

Organización y Logística Electoral, y de Educación Cívica y Capacitación, respectivamente, quienes presentaron un diagnóstico preliminar del Reglamento de consejos municipales y distritales electorales de este Instituto Estatal Electoral, y se hizo el compromiso de presentar una propuesta para actualizarlo.

- III. Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo para conocer los avances asignados en su oportunidad a las personas señaladas en el párrafo previo, respecto a la propuesta de actualización del Reglamento de consejos municipales y distritales electorales. Al efecto, se recibieron propuestas de reforma a diversas disposiciones del citado Reglamento; además, se hicieron observaciones y se acordó que se impactarían para someterlo a la brevedad ante la Comisión.
- IV. Con fechas cuatro y diez de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reuniones de trabajo en las que participaron las representaciones de los partidos políticos, donde se formularon observaciones finales al proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de consejos municipales y distritales electorales del Instituto Estatal Electoral.
- V. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR02/2023, "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de consejos municipales y distritales electorales del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIFE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, XIV y LXVI de la LIPEES, así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función

Página 2 de 52

estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley.

3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, relativo a la "Designación de Funcionarios de los OPL", Sección Segunda, establece las disposiciones correspondientes para el procedimiento de designación de consejeros y consejeras electorales distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, señalan que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y

funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
 9. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
 10. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establecen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.
- De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán reelegirse.
11. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
 12. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades

- que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
13. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
 14. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad
 15. Que el artículo 121, fracciones I, XIV y LXVI de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
 16. Que el artículo 132 de la LIPEES, señala que el Consejo General designará a los consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario. Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.
- Las consejeras y consejeros que deberán integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los mismos términos que la convocatoria.
17. Que el artículo 134 de la LIPEES, señala que los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero o consejera presidenta y consejeros o consejeras electorales propietarias con derecho a voz y voto y suplentes; también forman parte del

mismo, con derechos a voz, las personas representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes, en su caso, y una persona que fungirá como secretaria técnica. Además, señala que la consejera o consejero presidente y las consejeras o consejeros electorales serán designados por el Consejo General.

18. Que el artículo 144 de la LIPEES, señala que los consejos distritales y municipales estarán en funciones temporalmente desde su instalación hasta la finalización del proceso respectivo o, en su caso, hasta que se resuelva el último medio de impugnación relativo a su elección.
19. Que el artículo 146 de la LIPEES, señala que los consejeros y consejeras de los consejos distritales y municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la LGIPE, con excepción de los relativos a los incisos c), d), f) y k). Por lo que refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo.
20. Que el artículo 147 de la LIPEES, dispone que el Consejo General emitirá la reglamentación aplicable para la operación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales; asimismo, emitirá el reglamento para las causales y procedimiento de remoción de consejeros y consejeras electorales y secretarios o secretarías técnicas.
21. Que el artículo 148 de la LIPEES, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas. Se integrarán por una consejera o consejero presidente y cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones. Contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones y en cada uno de los distritos electorales uninominales del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.
22. Que el artículo 152 de la LIPEES, enuncia que los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en esa Ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán de la siguiente manera:
 - I. En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, una consejera o consejero presidente, seis consejeras o consejeros

electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

- II. En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, pero mayor a treinta mil habitantes, una consejera o consejero presidente, cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.
- III. En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, una consejera o consejero presidente, dos consejeras o consejeros electorales propietarios y dos suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

- 23. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

- 24. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior. Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir

reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

- 25. Que en virtud de lo anterior, como parte de los trabajos que se precisan en los antecedentes del presente Acuerdo, se valoró la conveniencia de elaborar un documento que resultara aplicable para el próximo proceso electoral y los futuros, por lo cual se determinó trabajar bajo esa línea en la actualización del Reglamento de consejos municipales y distritales electorales de este Instituto Estatal Electoral.

Actualización que resulta acorde con el avance continuo de este Instituto Estatal Electoral en su labor y con el fin de dar cumplimiento a sus funciones y atribuciones encomendadas, con fundamento en las normas mencionadas en el presente Acuerdo.

En relación con lo anterior, el catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR02/2023, "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

En ese sentido, la propuesta que presenta la Comisión contempla realizar reformas al Reglamento existente con la finalidad de actualizarlo para generar una mayor eficacia en su implementación, al adicionar modalidades tecnológicas para convocar, notificar y remitir documentación relacionada con los temas de las sesiones de los consejos distritales y municipales, regular las responsabilidades por el uso de bienes del Instituto Estatal Electoral, la lista de reserva en casos de falta absoluta de las consejeras o consejeros de los órganos desconcentrados, así como generar condiciones para facilitar la participación de la ciudadanía en esta función electoral; de igual forma, se adiciona lenguaje incluyente, se realizan correcciones de sintaxis, gramaticales, ortográficas y de estilo.

Asimismo, derivado de las diversas actividades realizadas por la Comisión en coordinación con las áreas de este Instituto Estatal Electoral, el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de consejos municipales y distritales electorales del Instituto Estatal Electoral, aprobado por la Comisión es en los siguientes términos:

REDACCIÓN ACTUAL			REDACCIÓN PROPUESTA		
REGLAMENTO DE MUNICIPALES ELECTORALES	DE CONSEJOS Y DISTRIALES	CONSEJOS	REGLAMENTO DE MUNICIPALES ELECTORALES	DE CONSEJOS Y DISTRIALES	CONSEJOS
TÍTULO PRIMERO			TÍTULO PRIMERO		
DISPOSICIONES GENERALES			DISPOSICIONES GENERALES		

REDACCION ACTUAL	REDACCION PROPUESTA
CAPITULO I, Objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación	CAPITULO I, Objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación
Artículo 1	Artículo 1
<p>1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para los integrantes de los consejos municipales y distritales electorales, teniendo por objeto regular lo siguiente:</p> <p>I. La integración, operación y funcionamiento de los consejos municipales y distritales electorales, para el correcto ejercicio de las atribuciones que los confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora;</p> <p>II. El procedimiento para la celebración y desarrollo de las sesiones de los consejos municipales y distritales electorales; y</p> <p>III. Las causales y el procedimiento para la remoción de los consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios técnicos de los consejos municipales y distritales electorales.</p>	<p>1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto regular lo siguiente:</p> <p>I. La integración, operación y funcionamiento de los consejos municipales y distritales electorales, para el correcto ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;</p> <p>II. El procedimiento para la celebración y desarrollo de las sesiones de los consejos municipales y distritales electorales; y</p> <p>III. Las causales y el procedimiento para la remoción de las Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías Técnicas de los consejos municipales y distritales electorales.</p>
Artículo 2	Artículo 2
<p>1. La aplicación e interpretación de lo contenido en el presente Reglamento se hará conforme a los principios rectores en materia electoral previstos en el artículo 101 de la Ley, y a los criterios gramatical, sistemático y funcional.</p> <p>2. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto, de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto, así como la demás normatividad aplicable.</p>	<p>1. La aplicación e interpretación de lo contenido en el presente Reglamento se hará conforme a los principios rectores en materia electoral previstos en el artículo 101, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los criterios gramatical, sistemático y funcional.</p> <p>2. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los acuerdos que emita el Consejo General, así como la demás normatividad aplicable.</p>
Artículo 3	Artículo 3
<p>1. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, corresponde:</p> <p>I. Al Consejo General;</p> <p>II. A la Secretaría;</p> <p>III. Consejos municipales electorales; y</p> <p>IV. Consejos distritales electorales</p> <p>2. Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General del Instituto.</p>	<p>1. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, corresponde:</p> <p>I. Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>II. A la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>III. A la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>IV. A los consejos municipales electorales; y</p> <p>V. A los consejos distritales electorales.</p>
CAPITULO II, Glosario	CAPITULO II, Glosario
Artículo 4	Artículo 4

REDACCION ACTUAL	REDACCION PROPUESTA
<p>1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>I. Consejo(s) Electoral(es): Los consejeros electorales designados por el Instituto, conforme al procedimiento previsto por la Ley;</p> <p>II. Consejo General: Consejo General del Instituto.</p> <p>III. Consejo(s): Consejos Municipales y Distritales Electorales.</p> <p>IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>V. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.</p> <p>VI. Dirección Jurídica: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.</p> <p>VII. Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.</p> <p>VIII. INE: Instituto Nacional Electoral.</p> <p>IX. Integrantes del Consejo: El Consejo Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Técnico y los Representantes, del respectivo Consejo.</p> <p>X. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.</p> <p>XI. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>XII. Lista de reserva: Relación de aspirantes a Consejeros Electorales, derivada de la convocatoria de origen que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular pero no fueron designados, los cuales podrán ser elegidos para cubrir una vacante.</p> <p>XIII. Miembros del Consejo: El Consejo Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Técnico, del respectivo Consejo.</p> <p>XIV. Medio digital: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: Disco compacto, DVD y memoria USB o similar;</p> <p>XV. Presidente: El Consejero Electoral que presida el Consejo.</p> <p>XVI. Reglamento: Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales.</p> <p>XVII. Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del INE.</p> <p>XVIII. Reglamento Interno: Reglamento Interno de Trabajo del Instituto</p> <p>XIX. Representantes: Representantes de los partidos políticos, y en su caso, coaliciones y candidatos independientes, acreditados ante los respectivos Consejos;</p> <p>XX. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.</p>	<p>1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>I. <u>Comisión: Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral;</u></p> <p>II. <u>Consejeras y Consejeros Electorales: Las Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos municipales y distritales electorales designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme al procedimiento previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;</u></p> <p>III. Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>IV. Consejo o Consejos: Consejos municipales y distritales electorales;</p> <p>V. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>VI. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;</p> <p>VII. DEAJ: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>VIII. IEEYPC: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>IX. LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;</p> <p>X. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>XI. Lista de Reserva: Relación de personas aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales, derivada de la convocatoria de origen, que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular pero no fueron designadas, las cuales podrán ser elegidas para cubrir una vacante;</p> <p>XII. Medios Digitales: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como pueden ser los discos compactos, memoria USB o similares;</p> <p>XIII. <u>Personas Integrantes del Consejo: La consejera presidenta o consejero presidente, las consejeras y consejeros electorales, la persona titular de la secretaría técnica y las personas representantes de los partidos políticos, y en su caso de coaliciones y candidaturas independientes, del consejo respectivo;</u></p> <p>XIV. <u>Personas representantes: Las personas representantes de los partidos políticos nacionales y locales, así como de las coaliciones o candidaturas independientes acreditadas ante los respectivos consejos;</u></p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA*
<p>XXI. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p>XXII. Secretario(s) Técnico(s): Secretarios Técnicos de los Consejos.</p> <p>XXIII. Sesiones: Sesiones ordinarias y/o extraordinarias que se celebren en los Consejos.</p> <p>XXIV. Tribunal Estatal: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.</p>	<p>XV. Presidencia: La persona que funja como Consejera Presidenta o Consejero Presidente de los consejos municipales y distritales;</p> <p>XVI. Reglamento: El presente Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales;</p> <p>XVII. Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>XVIII. Secretaría Ejecutiva: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XIX. Secretaría Técnica: La persona titular de la Secretaría Técnica de los consejos respectivos;</p> <p>XX. Sesiones: Las sesiones ordinarias y/o extraordinarias que se celebren en los consejos; y</p> <p>XXI. TEE: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.</p>
<p>CAPÍTULO III, Notificaciones</p> <p>Artículo 5</p> <p>1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta que los Consejos solamente operan dentro de los procesos electorales, por lo que en concordancia con la Ley, todos los días y horas serán hábiles, y los plazos se computarán de días completos o de momento a momento.</p> <p>2. El Secretario Técnico, será el facultado para llevar a cabo las notificaciones.</p> <p>3. Las notificaciones respectivas a convocatorias de sesiones, se realizarán mediante oficio a los integrantes del Consejo del que se trate, en los términos establecidos en los artículos 31, 32, 33 y 34 del presente Reglamento.</p> <p>4. Las notificaciones relativas a actos, acuerdos o resoluciones derivados de una sesión, se harán bajo los siguientes términos:</p> <p>I. Los representantes que hayan estado presentes en la sesión del Consejo del que se trate, se entenderán automáticamente notificados para todos los efectos legales.</p> <p>II. Los representantes que no asistan a las sesiones, serán notificados por estrados, bajo los siguientes términos:</p> <p>a) Las notificaciones por estrados se harán fijando en los estrados del Consejo, por un plazo de 72 horas, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen, salvo que la normatividad aplicable disponga otro plazo.</p>	<p>Artículo 5</p> <p>1. Para efectos de este Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta que los consejos solamente operan dentro de los procesos electorales, por lo que en concordancia con la LIPEES, todos los días y horas serán hábiles, y los plazos se computarán de días completos o de momento a momento.</p> <p>2. La Secretaría Técnica será la facultada para llevar a cabo las notificaciones.</p> <p>3. Las notificaciones respectivas a convocatorias de sesiones se realizarán a las personas integrantes del Consejo del que se trate, en los términos establecidos en los artículos 31, 32, 33 y 34 de este Reglamento, mediante oficio enviado por correo electrónico y/o servicio de mensajería instantánea, a través del número telefónico que autoricen para ese fin.</p> <p>4. Las notificaciones relativas a los actos, acuerdos o resoluciones derivados de una sesión, se harán bajo los siguientes términos:</p> <p>I. Las personas representantes que hayan estado presentes en la sesión del Consejo del que se trate, se entenderán automáticamente notificados para todos los efectos legales, salvo en caso de que el acuerdo adoptado sea motivo de <u>antrópsa</u>;</p> <p>II. Las personas representantes que no asistan a las sesiones, serán notificados por estrados, bajo los siguientes términos:</p> <p>a) Las notificaciones por estrados se harán</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA*
<p>b) En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula, de lo cual se dejará constancia.</p> <p>5. La práctica de notificaciones que por su naturaleza deban ser personales, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Secretario Técnico deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo, resolución o acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.</p> <p>II. Las cédulas de notificación personal deberán contener:</p> <p>a) Lugar, hora y fecha en que se hace;</p> <p>b) La descripción del acto, acuerdo, auto o resolución que se notifica;</p> <p>c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionar;</p> <p>d) En su caso, la razón que en derecho corresponde, y</p> <p>e) Nombre y firma del notificador.</p> <p>III. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la parte interesada, y en caso de imposibilidad de llevar a cabo en el domicilio, en el lugar donde se pueda encontrar a la persona buscada.</p> <p>IV. Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, el notificador a cargo fijará la cédula en un lugar visible del domicilio.</p> <p>V. Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:</p>	<p>en los estrados del consejo, por un plazo de 72 horas, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen, salvo que la normatividad aplicable disponga otro plazo;</p> <p>b) En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula, de lo cual se dejará constancia.</p> <p>5. La práctica de notificaciones que por su naturaleza deban ser personales, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. La Secretaría Técnica deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo, resolución o acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos;</p> <p>II. Las cédulas de notificación personal deberán contener:</p> <p>a) Lugar, hora y fecha en que se realicen;</p> <p>b) La descripción del acto, acuerdo, auto o resolución que se notifica;</p> <p>c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionar;</p> <p>d) En su caso, la razón que en derecho corresponde; y</p> <p>e) Nombre y firma de la persona notificadora.</p> <p>III. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la parte interesada, y en caso de imposibilidad de llevarse a cabo en ese domicilio, en el lugar donde se pueda encontrar a la persona buscada;</p> <p>IV. Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia</p>

a) Denominación del Consejo que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar.	se niega a recibir la notificación, la persona notificadora a cargo fijará la cédula en un lugar visible del domicilio;
b) En su caso, datos del expediente en el cual se dictó;	V. Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentran, que contendrá:
c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como su relación con la parte interesada, en caso de que se proporcione dicha información, debiendo acreditar su identidad mediante identificación oficial y, en caso de negativa, se asentarán los datos que proporcione y su media fijación; en caso contrario, quedará asentado en la razón correspondiente;	a) Denominación del Consejo que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar;
d) El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación;	b) En su caso, datos del expediente en el cual se dictó;
VI. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Técnico se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada, o en su caso, las autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de quien atendió la diligencia, identificación con que se presenta y en caso de negativa, media fijación que se asiente, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Cuando se realice la notificación en los términos del presente inciso, la notificación se publicará adicionalmente en estrados.	c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se lo entrega, así como su relación con la parte interesada, en caso de que se proporcione dicha información, debiendo acreditar su identidad mediante identificación oficial y, en caso de negativa, se asentarán los datos que proporcione y su media fijación; en caso contrario, quedará asentado en la razón correspondiente; y
VII. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar.	d) El señalamiento de la hora y lugar en que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.
VIII. En autos se asentará razón de todo lo anterior y la notificación se publicará además en estrados.	VI. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Técnico se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada, o en su caso, las autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de quien atendió la diligencia, identificación con que se presenta y, en caso de negativa, media fijación que se asiente, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Cuando se realice la notificación en los términos del presente inciso, la notificación se publicará adicionalmente en estrados;
IX. En el caso, de que el domicilio señalado sea inexacto, pero el Secretario Técnico lleve a cabo la notificación, deberá asentar los medios con los cuales se cercioró de que el domicilio era el correcto.	VII. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio;
	VIII. En autos se asentará razón de todo lo anterior y la notificación se publicará además en estrados; y
	IX. En el caso, de que el domicilio señalado sea inexacto, pero la Secretaría Técnica lleve a cabo la notificación, deberá asentar los medios con los cuales se cercioró de que el domicilio era el correcto.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS	DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS
CAPÍTULO I, De las disposiciones comunes para los consejos	CAPÍTULO I, De las disposiciones comunes para los consejos
Artículo 6	Artículo 6
1. Los Consejos son órganos desconcentrados del Instituto, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derecho a voz, los representantes y un secretario técnico.	1. Los Consejos son órganos desconcentrados del IEEYPC, funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán por una Presidencia, Consejeras y Consejeros Electorales propietarios con derecho a voz y voto, y Consejeras y Consejeros suplentes; también forman parte de este, con derecho a voz, las personas representativas y una Secretaria Técnica.
2. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias de los consejeros propietarios, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, en el orden de prelación en que fueron designados.	2. Las personas suplentes de las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios, suplirán sus ausencias en el orden de prelación en que fueron designadas, en los términos de la LIPEES y el presente Reglamento.
3. El Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General.	3. La Presidencia y los Consejeros y las Consejeras Electorales serán designadas por el Consejo General.
4. Por su parte, el Secretario Ejecutivo nombrará a los Secretarios Técnicos, a más tardar 5 días naturales antes de la instalación de los consejos.	4. Por su parte, la Secretaría Ejecutiva nombrará a las Secretarías y Secretarios técnicos, a más tardar 5 días naturales antes de la instalación de los consejos.
5. De igual forma, los Consejos podrán contar con personal auxiliar administrativo, mismo que será designado por la Presidencia del Instituto, conforme a la suficiencia presupuestal.	5. De igual forma, los consejos podrán contar con personal auxiliar administrativo, mismo que será designado por la Presidencia del Consejo General conforme a la suficiencia presupuestal.
Artículo 7	Artículo 7
1. El Consejo General tendrá a su cargo convocar, por escrito, a la sesión de instalación del Consejo correspondiente, los cuales se instalarán válidamente, a más tardar el 10 de enero del año de la elección que corresponda.	1. El Consejo General tendrá a su cargo convocar, por escrito, a la sesión de instalación del Consejo correspondiente, los cuales se instalarán válidamente, a más tardar el 10 de enero del año de la elección que corresponda.
Artículo 8	Artículo 8
1. Los Consejeros Electorales y el Secretario Técnico, recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Instituto. Para el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, así como, mínimamente, una capacitación en materia electoral cada dos meses.	1. Las Consejeras y Consejeros Electorales y la Secretaría Técnica contarán con el respectivo nombramiento para el desempeño de sus funciones. Tendrán derecho a recibir la retribución señalada en el presupuesto de egresos del propio IEEYPC y al disfrute de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, así como a una capacitación en materia electoral cada dos meses como mínimo y se sujetarán a lo previsto en el artículo 134, último párrafo de la LIPEES.
2. Los Consejeros Electorales, así como el Secretario Técnico y el personal auxiliar administrativo temporal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con el Instituto. El vínculo legal con el mismo, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine	

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
el propio Instituto, por lo que no gozarán de prestaciones.	
SECCIÓN 1, Falta Absoluta	SECCIÓN 1, Falta Absoluta
Artículo 9	Artículo 9
1. En los casos de falta absoluta, entendiéndose ésta como el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o falta injustificada a 2 sesiones consecutivas de algún Consejero Electoral y/o Secretario Técnico, se observará el siguiente procedimiento:	1. En los casos de falta absoluta, entendiéndose ésta como el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o falta injustificada a 2 sesiones consecutivas de alguna Consejera o Consejero Electoral o Secretaría Técnica, se observará el siguiente procedimiento:
I. El respectivo Consejo, llevará a cabo una sesión extraordinaria para efecto de declarar, legalmente, la falta absoluta de un consejero electoral y, con ello llamar al consejero suplente común para tomarle protesta como propietario;	I. El respectivo Consejo, llevará a cabo una sesión extraordinaria para efecto de declarar, legalmente, la falta absoluta de una Consejera o Consejero Electoral y, con ello llamar a la Consejera o Consejero suplente común para tomarle protesta como propietaria o propietario;
II. En caso de que el consejero ausente sea el Presidente, el Secretario Técnico convocará a sesión extraordinaria para que los Consejeros Electorales declaren legalmente la falta absoluta y, con ello, llamar al suplente común para tomarle protesta como consejero propietario. Una vez realizado lo anterior se dará vista al Consejo General para que éste designe, de entre los consejeros propietarios, quién ocupará el cargo de presidente dentro de un plazo máximo de 72 horas;	II. En caso de que la Consejera o Consejero ausente sea la persona titular de la Presidencia, la Secretaría Técnica convocará a sesión extraordinaria para que las Consejeras y Consejeros Electorales declaren legalmente la falta absoluta y, con ello, llamar a la Consejera o Consejero suplente común para tomarle protesta como Consejera o Consejero propietario. Una vez realizado lo anterior, se dará vista al Consejo General para que éste designe, de entre las Consejeras y Consejeros propietarios, quién ocupará la Presidencia, dentro de un plazo máximo de 72 horas;
III. Si se presentara la situación de falta absoluta de la mayoría de los Consejeros Electorales de un Consejo, el Secretario Técnico dará aviso al Consejo General para que éste las declare válidas, llame a los consejeros suplentes para tomarles protesta en orden de pretación, como propietarios y designe, en su caso, quién ocupará la presidencia. De igual forma designarán a los nuevos consejeros suplentes comunes de la lista de reserva;	III. Si se presentara la situación de falta absoluta de la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales de un Consejo, la Secretaría Técnica dará aviso al Consejo General para que éste las declare válidas, llame a las Consejeras y/o Consejeros suplentes para tomarles protesta en orden de pretación, como propietarias o propietarios y designe, en su caso, quién ocupará la Presidencia. De igual forma, designarán a las nuevas Consejeras o Consejeros suplentes comunes de la lista de reserva;
IV. En el caso de que existiera la falta absoluta de todos los Consejeros Electorales de un Consejo, el Secretario Técnico dará aviso de inmediato al Consejo General para efecto de que realice, dentro de un plazo de 72 horas, la nueva integración de la lista de reserva;	IV. En el caso de que existiera la falta absoluta de todas las Consejeras y Consejeros Electorales de un Consejo, la Secretaría Técnica dará aviso de inmediato al Consejo General para efecto de que realice la nueva integración, dentro de un plazo de 72 horas, en el orden de la lista de reserva, tomando en consideración el criterio de paridad de género;
V. En caso de ausencia temporal del Secretario Técnico, a propuesta del Presidente, se elegirá de entre los consejeros suplentes, a uno de ellos para que funja como Secretario Técnico exclusivamente para sesionar. En caso de falta absoluta, los Consejeros Electorales darán aviso al Secretario Ejecutivo para que éste la declare legal, y designe a uno nuevo.	V. En caso de ausencia temporal de la secretaria técnica, a propuesta de la Presidencia, se elegirá de entre las Consejeras y Consejeros electorales suplentes, a uno de

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
	ellos para que funja como Secretaria o Secretario Técnico exclusivamente para sesionar. En caso de falta absoluta, las Consejeras y Consejeros electorales darán aviso a la Secretaría Ejecutiva para que ésta la declare legal, y designe a otra persona. En todos los casos se garantizará la paridad de género.
SECCIÓN 2, Toma de Protesta	SECCIÓN 2, Toma de Protesta
Artículo 10	Artículo 10
1. Los Consejeros Electorales, rendirán protesta ante el Consejo General del Instituto, o a través de los servidores públicos, en los que el mismo Consejo General delegue dicha función.	1. Las Consejeras y Consejeros Electorales rendirán protesta ante el Consejo General, ya sea a manera presencial o remota a través del uso de tecnologías de información y comunicación, o en su caso, a través de las personas servidoras públicas, en las que el mismo Consejo General delegue dicha función.
2. El Secretario Técnico, rendirá protesta ante el respectivo Consejo, en la sesión de instalación, y será el Presidente quien tome su protesta, o en casos excepcionales, el Secretario Ejecutivo.	2. La Secretaría Técnica rendirá protesta ante el respectivo Consejo, en la sesión de instalación, y será la Presidencia quien tome su protesta, o en casos excepcionales, la Secretaría Ejecutiva.
3. Los Representantes rendirán la protesta de Ley ante el respectivo Consejo, en la siguiente sesión que se celebre después de la fecha en la que sean acreditados, ya sea en su carácter de propietario o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso en que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.	3. Las personas representantes rendirán la protesta de Ley ante el respectivo consejo, en la siguiente sesión que se celebre después de la fecha en la que sean acreditadas, ya sea en su carácter de propietaria o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso en que se invierta el carácter de propietaria o suplente, respectivamente.
4. Para los efectos de toma de protesta, se observará lo establecido en el artículo 157 de la Constitución Local.	4. Para los efectos de toma de protesta, se observará lo establecido en el artículo 157 de la Constitución Local.
SECCIÓN 3, Horarios y guardias	SECCIÓN 3, Horarios y guardias
Artículo 11	Artículo 11
1. Los Consejos deberán de sujetarse a los mismos horarios de oficina del Instituto, en términos del Reglamento Interno y en su caso, de los comunicados oficiales por parte del Instituto.	1. En caso de existir contrataciones de personas auxiliares administrativas, deberán de sujetarse a los mismos horarios de oficina del IEEyPC y, en su caso, a los señalados en los comunicados oficiales del mismo, con la finalidad de estar en posibilidades de brindar el apoyo correspondiente a las áreas del Instituto con las que colaboren.
2. Los miembros de los Consejos, deberán acatar los horarios y fechas que establezca la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica del Instituto, para atender las respectivas capacitaciones.	2. La Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales, así como la Secretaría Técnica, deberán acatar los horarios y fechas que establezca la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral del IEEyPC, para atender las respectivas capacitaciones de manera obligatoria.
Artículo 12	Artículo 12
1. Para efectos de lo establecido en el artículo 160 de la Ley, el cual establece que durante los procesos electorales, todos los días y horas son	1. La Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales, así como la Secretaría Técnica, deberán coordinarse

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>hábiles, los miembros de los Consejos se deberán de coordinar para establecer guardias obligatorias, para cubrir la recepción de cualquier escrito fuera de los horarios de oficina.</p> <p>2. Para lo anterior, deberán de fijarse en la puerta del acceso principal de las oficinas del respectivo Consejo, los nombres y números telefónicos del Presidente, del Secretario Técnico y en su caso, de los Consejeros Electorales que estén en guardia, los cuales deberán permanecer atentos al teléfono que hubieren proporcionado el número.</p> <p>3. Durante el día de vencimiento del término que tengan los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o ciudadanos para acreditar, exigir o reclamar algún derecho, en las oficinas del Consejo, deberá permanecer el personal competente para recibir los escritos y documentación correspondiente, hasta el momento en que concluya el término.</p>	<p>conforme las actividades previstas por las diversas áreas del IEEYPC con las que colaboren, para establecer guardias obligatorias, en las fechas en que exista algún término conforme a la normativa electoral y para cubrir la recepción de cualquier escrito fuera de los horarios de oficina.</p> <p>2. Para lo anterior, deberán de fijarse en la puerta del acceso principal de las oficinas del respectivo Consejo, los nombres y números telefónicos de la Presidencia, de la Secretaría Técnica y, en su caso, de las Consejeras y Consejeros Electorales que estén en guardia, los cuales deberán permanecer atentos al número de teléfono que hubieren proporcionado.</p> <p>3. Durante el día de vencimiento del término que tengan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o la ciudadanía para acreditar, exigir o reclamar algún derecho, en las oficinas del Consejo deberá permanecer el personal competente para recibir los escritos y documentación correspondiente, hasta el momento en que concluya el término.</p> <p>4. Si con motivo del ejercicio de las funciones inherentes a su cargo se requiere la presencia de la Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales, así como la Secretaría Técnica, no aplicarán las reglas de guardia señaladas en el presente artículo y deberán apersonarse en el consejo respectivo para el desarrollo de las actividades conducentes hasta su conclusión.</p>
<p>CAPÍTULO II. De los consejos distritales</p> <p>Artículo 13</p> <p>1. Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la Ley y las demás disposiciones relativas.</p> <p>2. Los consejos distritales, se integrarán por:</p> <p>I. Un consejero presidente;</p> <p>II. Cuatro consejeros electorales propietarios;</p> <p>III. Tres consejeros electorales suplentes;</p> <p>IV. Un secretario técnico; y</p> <p>V. Los representantes.</p> <p>3. Los consejos distritales contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones.</p>	<p>CAPÍTULO II. De los consejos distritales</p> <p>Artículo 13</p> <p>1. Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del IEEYPC, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la LIPEES y las demás disposiciones relativas.</p> <p>2. Los consejos distritales, se integrarán por:</p> <p>I. Una Consejera o Consejero Presidente;</p> <p>II. Cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios;</p> <p>III. Tres Consejeras o Consejeros Electorales suplentes;</p> <p>IV. Una Secretaria o Secretario Técnico; y</p> <p>V. Las personas representantes.</p> <p>3. Los consejos distritales contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>4. En cada uno de los distritos electorales uninominales del estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.</p>	<p>desarrollo de sus funciones, conforme a la suficiencia presupuestal.</p> <p>4. En cada uno de los distritos electorales uninominales del estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.</p>
<p>Artículo 14</p> <p>1. Son funciones de los consejos distritales:</p> <p>I. Vigilar la observancia de las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley, el Reglamento de Elecciones y el presente Reglamento;</p> <p>II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;</p> <p>III. Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, o coaliciones, relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;</p> <p>IV. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a su distrito para efecto de llevar a cabo, únicamente a través de los Consejeros Electorales y el Secretario Técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la Ley;</p> <p>V. Recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos e iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la Ley, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. Realizar la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Gobernador en su distrito, debiendo hacer públicos tales resultados, colocados de manera visible en el exterior del local que ocupa el consejo distrital;</p> <p>VII. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador y de diputados correspondiente a su Distrito;</p> <p>VIII. Remitir, al Instituto, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador;</p> <p>IX. Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de diputados correspondiente a su distrito, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría correspondiente, remitiendo el expediente al Instituto;</p> <p>X. Remitir al Tribunal Estatal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de</p>	<p>Artículo 14</p> <p>1. Son funciones de los consejos distritales:</p> <p>I. Vigilar la observancia de las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LIPEE, la LIPEES, el Reglamento de Elecciones y el presente Reglamento;</p> <p>II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;</p> <p>III. Resolver sobre las peticiones y consultas que le someta la ciudadanía, candidaturas, partidos políticos, o coaliciones, relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;</p> <p>IV. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente a su distrito, para efecto de llevar a cabo el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la LIPEES, únicamente a través de las Consejeras o Consejeros Electorales y la Secretaría Técnica;</p> <p>V. Recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos e iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la LIPEES, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de diputaciones correspondiente a su Distrito;</p> <p>VII. Remitir al IEEYPC los paquetes electorales y demás documentación de la elección de gubernatura;</p> <p>VIII. Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones correspondiente a su distrito, hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría correspondiente, remitiendo el expediente al IEEYPC;</p> <p>IX. Remitir al TEE, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de diputaciones, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en la LIPEES;</p> <p>X. Conservar bajo resguardo, los paquetes electorales de la elección de diputaciones y concluido el proceso, realizar la entrega de documentación y materiales que hubiere</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>diputados, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en la Ley;</p> <p>XI. Conservar bajo resguardo, los paquetes electorales de la elección de diputados y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General;</p> <p>XII. Solicitar a las autoridades federales, el auxilio de la fuerza pública; y</p> <p>XIII. Las demás que le confiera la Ley y el Reglamento de Elecciones.</p> <p>Artículo 15</p> <p>1. Corresponde a los Presidentes de los consejos distritales, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. En cuanto a funciones generales:</p> <p>a) La representación legal del Consejo respectivo;</p> <p>b) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;</p> <p>c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;</p> <p>d) Vigilar la correcta aplicación de la Ley, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento, así como demás normatividad aplicable;</p> <p>e) Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio consejo distrital;</p> <p>f) Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal Estatal;</p> <p>g) Remitir a la Secretaría, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la Ley;</p> <p>h) Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;</p> <p>i) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;</p> <p>j) Remitir, al Instituto, el expediente correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>k) Remitir, al Instituto, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al día de la jornada electoral; y</p> <p>l) Las demás que le señale la Ley, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento o le sean encomendadas por el Consejo General.</p>	<p>quedado en su poder, al personal designado por el IEEyPC;</p> <p>XI. Solicitar a las autoridades federales, el auxilio de la fuerza pública; y</p> <p>XII. Las demás que le confiera la LIPEES y el Reglamento de Elecciones.</p> <p>Artículo 15</p> <p>1. Corresponde a la Presidencia de los consejos distritales, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. En cuanto a funciones generales:</p> <p>a) La representación legal del Consejo respectivo;</p> <p>b) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;</p> <p>c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;</p> <p>d) Vigilar la correcta aplicación de la LIPEES, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento, así como demás normatividad aplicable;</p> <p>e) Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio consejo distrital;</p> <p>f) Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al TEE;</p> <p>g) Remitir a la Secretaría Ejecutiva, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidaturas, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la LIPEES;</p> <p>h) Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;</p> <p>i) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;</p> <p>j) Remitir al IEEyPC, el expediente correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa;</p> <p>k) Remitir al IEEyPC, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de gubernatura, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al día de la jornada electoral; y</p> <p>l) Las demás que le señale la LIPEES, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento o le sean encomendadas por el Consejo General.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>II. En lo relativo a sesiones:</p> <p>a) Presidir y participar en las sesiones del consejo distrital, mismas que serán públicas;</p> <p>b) Convocar a las sesiones ordinarias dentro de los primeros 10 días de cada mes y extraordinarias cuando así se requiera;</p> <p>c) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;</p> <p>d) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;</p> <p>e) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;</p> <p>f) Instruir al Secretario Técnico que someta a votación los asuntos del orden del día;</p> <p>g) Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley y del presente Reglamento;</p> <p>h) Rendir los informes y comunicados al Instituto dentro de las 48 horas siguientes al en que se celebró la sesión con el o los acuerdos respectivos; e</p> <p>i) Instruir al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, sobre la inclusión de asuntos en el orden del día.</p> <p>Artículo 16</p> <p>1. A los Consejeros Electorales, les corresponde:</p> <p>I. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los acuerdos que se sometan en sesión pública; II. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;</p> <p>III. Solicitar al Secretario Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;</p> <p>IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en la Ley y en el presente Reglamento;</p> <p>V. Realizar los trabajos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo; y</p> <p>VI. Lo demás que señale por la Ley, el Reglamento de Elecciones, demás normatividad interna del Instituto y este Reglamento, así como lo que le sea indicado por el Presidente.</p> <p>Artículo 17</p> <p>1. Corresponden a los secretarios técnicos de los consejos distritales, las atribuciones siguientes:</p>	<p>II. En lo relativo a sesiones:</p> <p>a) Presidir y participar en las sesiones del consejo distrital, mismas que serán públicas;</p> <p>b) Convocar a las sesiones ordinarias dentro de los primeros 10 días de cada mes y extraordinarias cuando así se requiera;</p> <p>c) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;</p> <p>d) Conceder el uso de la voz, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento;</p> <p>e) Consultar a las personas integrantes del consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;</p> <p>f) Instruir a la secretaría técnica que someta a votación los asuntos del orden del día;</p> <p>g) Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la LIPEES y del presente Reglamento;</p> <p>h) Rendir los informes y comunicados al IEEyPC, dentro de las 48 horas siguientes al en que se celebró la sesión con el o los acuerdos respectivos; e</p> <p>i) Instruir a la secretaría técnica, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, sobre la inclusión de asuntos en el orden del día.</p> <p>Artículo 16</p> <p>1. A las Consejeras o Consejeros Electorales, les corresponde:</p> <p>I. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los acuerdos que se sometan en sesión pública;</p> <p>II. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;</p> <p>III. Solicitar a la Secretaría Técnica, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;</p> <p>IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en la LIPEES y en el presente Reglamento;</p> <p>V. Realizar los trabajos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo; y</p> <p>VI. Lo demás señalado por la LIPEES, el Reglamento de Elecciones, la demás normatividad interna del IEEyPC y este Reglamento, así como lo que le sea indicado por la Presidencia.</p> <p>Artículo 17</p> <p>1. Corresponden a la Secretaría Técnica de los consejos distritales, las atribuciones siguientes:</p>

REDACCION ACTUAL	REDACCION PROPUESTA
<p>I. En cuanto a funciones generales:</p> <p>a) Dar fe pública para actos de naturaleza electoral, dentro de la demarcación del distrito electoral correspondiente;</p> <p>b) Certificar documentos que obren en poder del consejo distrital;</p> <p>c) Auxiliar al consejo distrital;</p> <p>d) Realizar, junto con los Consejeros Electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la Ley y en el Reglamento de Registros, respecto de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Distrital;</p> <p>e) Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del consejo distrital, así como las actas y acuerdos aprobados por éste;</p> <p>f) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del consejo distrital, e informar sobre el mismo en cada sesión del consejo;</p> <p>g) Iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la Ley sobre los recursos que se interpongan en contra del consejo distrital; y</p> <p>h) Las demás que le sean conferidas por la Ley, este Reglamento, el Presidente y por el Consejo General.</p> <p>II. En lo relativo a sesiones:</p> <p>a) Preparar el orden del día de las sesiones del consejo distrital, declarar la existencia de quorum legal necesario para sesionar, así como dar fe de lo actuado en las sesiones;</p> <p>b) Dar cuenta puntualmente con los acuerdos al Instituto dentro de las 48 horas siguientes a la sesión que corresponda;</p> <p>c) Actuar como secretario del Consejo con derecho a voz, más no de voto;</p> <p>d) Entregar con toda oportunidad a los integrantes del Consejo del que se trate, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;</p> <p>e) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo del que se trate y llevar el registro de ella;</p> <p>f) Elaborar el acta de las sesión y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo del que se trate en la siguiente sesión que se celebre, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo;</p> <p>g) Dar cuenta al Consejo con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;</p> <p>h) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer</p>	<p>a) Dar fe pública para actos de naturaleza electoral, dentro de la demarcación del distrito electoral correspondiente;</p> <p>b) Certificar documentos que obren en poder del consejo distrital;</p> <p>c) Auxiliar al consejo distrital;</p> <p>d) Realizar, junto con las Consejeras y Consejeros Electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la LIPEES o en la normativa implementada para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral en turno, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el consejo distrital;</p> <p>e) Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del consejo distrital, así como las actas y acuerdos aprobados por éste;</p> <p>f) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del consejo distrital, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;</p> <p>g) Iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la LIPEES sobre los recursos que se interpongan en contra del consejo distrital;</p> <p>h) <u>Colaborar con la DEAJ, para realizar las diligencias de notificaciones que derivan de la sustanciación de procedimientos que realiza dicha área.</u></p> <p>i) Las demás que le sean conferidas por la LIPEES, este Reglamento, la Presidencia y por el Consejo General.</p> <p>II. En lo relativo a sesiones:</p> <p>a) Preparar el orden del día de las sesiones del consejo distrital; declarar la existencia de quorum legal necesario para sesionar, así como dar fe de lo actuado en las sesiones;</p> <p>b) Dar cuenta puntualmente con los acuerdos al IEEyPC dentro de las 48 horas siguientes a la sesión que corresponda;</p> <p>c) Actuar como Secretaria o Secretario del Consejo con derecho a voz, más no de voto;</p> <p>d) Entregar con toda oportunidad a las personas integrantes del Consejo del que se trate, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;</p> <p>e) Verificar la asistencia de las personas integrantes del consejo y llevar el registro de ella;</p> <p>f) Elaborar el acta de la sesión y someterla a la aprobación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo del que se trate en la siguiente sesión que se celebre, tomando en cuenta, en su caso, las</p>

REDACCION ACTUAL	REDACCION PROPUESTA
<p>el resultado de las mismas;</p> <p>l) Informar en las sesiones ordinarias sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo del que se trate;</p> <p>j) Firmar, junto con el Presidente y los Consejeros Electorales, los acuerdos y actas aprobadas por el Consejo del que se trate;</p> <p>k) Difundir las actas y acuerdos aprobados, incluyendo en su caso los votos particulares o votos concurrentes que presenten los Consejeros Electorales.</p>	<p>observaciones realizadas a la misma por las personas integrantes del Consejo;</p> <p>g) Dar cuenta al Consejo con los recursos y la correspondencia, recibida y despachada;</p> <p>h) Tomar las votaciones de las personas integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer su resultado;</p> <p>l) Informar en las sesiones ordinarias sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el consejo del que se trate;</p> <p>j) Firmar, junto con la Presidencia y las Consejeras y Consejeros Electorales, los acuerdos y actas aprobadas por el consejo del que se trate; y</p> <p>k) Difundir las actas y acuerdos aprobados, incluyendo en su caso los votos particulares o votos concurrentes que presenten las Consejeras y Consejeros Electorales.</p>
<p>Artículo 18</p> <p>I. A los Representantes, les corresponde:</p> <p>I. Concurrir y participar en las deliberaciones del consejo distrital, con derecho a voz, más no de voto;</p> <p>II. Integrar el pleno del Consejo;</p> <p>III. Solicitar al Secretario Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;</p> <p>IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento; y</p> <p>V. Lo demás que establezca la Ley y este Reglamento.</p>	<p>Artículo 18</p> <p>I. A las personas representantes, les corresponde:</p> <p>I. Concurrir y participar en las deliberaciones del consejo distrital, con derecho a voz, más no de voto;</p> <p>II. Integrar el pleno del Consejo;</p> <p>III. Solicitar a la Secretaría Técnica, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;</p> <p>IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento; y</p> <p>V. Lo demás que establezca la LIPEES y este Reglamento.</p>
<p>CAPÍTULO III. De los consejos municipales</p> <p>Artículo 19</p> <p>1. Los consejos municipales son órganos descentrados del Instituto, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en la Ley y las demás disposiciones relativas.</p> <p>2. Los consejos municipales se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes:</p> <p>a) Un consejero presidente;</p> <p>b) Seis consejeros electorales propietarios;</p> <p>c) Tres consejeros electorales suplentes;</p> <p>d) Un secretario técnico; y</p> <p>e) Los representantes.</p> <p>II. En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes pero mayor a treinta mil habitantes:</p>	<p>CAPÍTULO III. De los consejos municipales</p> <p>Artículo 19</p> <p>1. Los consejos municipales son órganos descentrados del IEEyPC, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en la LIPEES y las demás disposiciones relativas.</p> <p>2. Los consejos municipales se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes:</p> <p>a) Una Consejera o Consejero Presidente;</p> <p>b) Seis Consejeras o Consejeros Electorales propietarios;</p> <p>c) Tres Consejeras o Consejeros Electorales suplentes;</p> <p>d) Una Secretaria o Secretario Técnico; y</p> <p>e) Las personas representantes.</p> <p>II. En los municipios cuya población sea</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA*
<p>a) Un consejero presidente; b) Cuatro consejeros electorales propietarios; c) Tres consejeros electorales suplentes; d) Un secretario técnico; y e) Los representantes.</p> <p>III. En los municipios cuya población sea menor treinta mil habitantes:</p> <p>a) Un consejero presidente; b) Dos consejeros electorales propietarios; c) Dos consejeros suplentes; d) Un secretario técnico; y e) Los representantes.</p> <p>3. Los consejos municipales contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones.</p> <p>4. En cada uno de los municipios del estado funcionará un consejo municipal con residencia en la cabecera municipal.</p>	<p>menor a cien mil habitantes pero mayor a treinta mil habitantes:</p> <p>a) Una Consejera o Consejero Presidente; b) Cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios; c) Tres Consejeras o Consejeros Electorales suplentes; d) Una Secretaría o Secretario Técnico; y e) Las personas representantes.</p> <p>III. En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes:</p> <p>a) Una Consejera o Consejero Presidente; b) Dos Consejeras o Consejeros Electorales propietarios; c) Dos Consejeras o Consejeros Electorales suplentes; d) Una Secretaria o Secretario técnico; y e) Las personas representantes.</p> <p>3. Los consejos municipales contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones, <u>de conformidad con la suficiencia presupuestal.</u></p> <p>4. En cada uno de los municipios del estado funcionará un consejo municipal con residencia en la cabecera.</p>
<p>Artículo 20</p> <p>1. Son funciones de los consejos municipales.</p> <p>I. Vigilar la observancia de las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley, el Reglamento de Elecciones y el presente Reglamento;</p> <p>II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;</p> <p>III. Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, o coaliciones, relativas al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;</p> <p>IV. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de presidente, síndico y regidor mediante planillas completas en sus respectivos municipios para efecto de llevar a cabo, únicamente, a través de los Consejeros Electorales y el Secretario Técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la Ley;</p> <p>V. Recibir los recursos que se interpongan en contra de actos, acuerdos y omisiones e iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la Ley, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. Recibir las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para el</p>	<p>Artículo 20</p> <p>1. Son funciones de los consejos municipales:</p> <p>I. Vigilar la observancia de las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LIPEES, el Reglamento de Elecciones y el presente Reglamento;</p> <p>II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;</p> <p>III. Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan la ciudadanía, candidaturas, partidos políticos, o coaliciones, relativas al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;</p> <p>IV. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas, a los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías mediante planillas completas en sus respectivos municipios para efecto de llevar a cabo el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la LIPEES, únicamente a través de las <u>Consejeras y Consejeros Electorales y la Secretaría Técnica;</u></p> <p>V. Recibir los recursos que se interpongan en contra de actos, acuerdos y omisiones e iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la LIPEES, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. Recibir las boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para el proceso municipal.</p> <p>VII. <u>Efectuar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la</u></p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>proceso municipal y hacerlo llegar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas;</p> <p>VII. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador, diputados y ayuntamiento correspondiente;</p> <p>VIII. Remitir al consejo distrital, a más tardar a las 12 horas del día siguiente al de la jornada electoral, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador y de diputados;</p> <p>IX. Efectuar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y entregar las constancias respectivas;</p> <p>X. Remitir al Tribunal Estatal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de ayuntamientos, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en la Ley; XI. Informar al Consejo General sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite en el ámbito de su competencia;</p> <p>XII. Conservar bajo resguardo los paquetes electorales y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General; y XIII. Las demás que le confiera la Ley y el Reglamento de Elecciones.</p>	<p><u>integración de los paquetes electorales de cada elección, con el apoyo de las personas Supervisoras Electorales Locales y Capacitadoras Asistentes Electorales Locales, y en su caso, del personal de los consejos distritales, para hacerlo llegar oportunamente a las presidencias de las mesas directivas;</u></p> <p>VIII. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamiento correspondiente;</p> <p>IX. Remitir al consejo distrital, a más tardar a las 12 horas del día siguiente al de la jornada electoral, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de gubernatura y de diputaciones;</p> <p>X. Efectuar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y entregar las constancias respectivas;</p> <p>XI. Remitir al TEE, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de ayuntamientos, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en la LIPEES;</p> <p>XII. Informar al Consejo General sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite en el ámbito de su competencia;</p> <p>XIII. Conservar bajo resguardo, los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento y concluido el proceso, realizar la entrega de documentación y materiales que hubiere quedado en su poder, al personal designado por el IEEyPC; y XIV. Las demás que le confiera la LIPEES y el Reglamento de Elecciones.</p>
<p>Artículo 21</p> <p>1. Corresponde a los presidentes de los consejos municipales, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. En cuanto a funciones generales:</p> <p>a) La representación legal del consejo respectivo;</p> <p>b) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;</p> <p>c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;</p> <p>d) Vigilar la correcta aplicación de la Ley, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento, así como demás normatividad</p>	<p>Artículo 21</p> <p>1. Corresponde a la <u>presidencia</u> de los consejos municipales, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. En cuanto a funciones generales:</p> <p>a) La representación legal del Consejo respectivo;</p> <p>b) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;</p> <p>c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;</p> <p>d) Vigilar la correcta aplicación de la LIPEES, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento, así como demás normatividad aplicable;</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>aplicable;</p> <p>e) Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio consejo municipal;</p> <p>f) Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal Estatal;</p> <p>g) Remitir a la Secretaría, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos recibidos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;</p> <p>h) Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;</p> <p>i) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;</p> <p>j) Remitir al Instituto el expediente correspondiente a la elección de ayuntamientos;</p> <p>k) Las demás que le señale la Ley, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento o aquellas que le sean encomendadas por el Consejo General.</p> <p>II. En lo relativo a sesiones:</p> <p>a) Presidir y participar en las sesiones del Consejo Municipal, mismas que serán públicas;</p> <p>b) Convocar a las sesiones ordinarias dentro de los primeros 10 días de cada mes y extraordinarias cuando así se requiera;</p> <p>c) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;</p> <p>d) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;</p>	<p>e) Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio consejo municipal;</p> <p>f) Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al TEE;</p> <p>g) Remitir a la Secretaría Ejecutiva, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidaturas recibidas, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196 de la LIPEES;</p> <p>h) Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;</p> <p>i) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del expediente correspondiente a la elección de ayuntamientos;</p> <p>k) <u>Custodiar y cuidar el equipo informático, mobiliario, material y documentación que esté bajo su resguardo, evitando su mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización; el incumplimiento dará lugar a un procedimiento y a las sanciones que correspondan;</u></p> <p>l) Las demás que le señale la LIPEES, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento o aquellas que le sean encomendadas por el Consejo General.</p> <p>II. En lo relativo a sesiones:</p> <p>a) Presidir y participar en las sesiones del consejo municipal, mismas que serán públicas;</p> <p>b) Convocar a las sesiones ordinarias dentro de los primeros 10 días de cada mes y extraordinarias cuando así se requiera;</p> <p>c) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;</p> <p>d) Conceder el uso de la voz, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento;</p> <p>e) Consultar a las personas integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;</p> <p>f) Instruir a la Secretaría Técnica que someta a votación los asuntos del orden del día;</p> <p>g) Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley y del presente Reglamento;</p> <p>h) Rendir los informes y comunicados al Instituto dentro de las 48 horas siguientes al en que se celebró la sesión con el o los acuerdos respectivos;</p> <p>i) Instruir al Secretario Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, sobre la inclusión de asuntos en el orden del día.</p>
<p>e) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;</p> <p>f) Instruir al Secretario Técnico que someta a votación los asuntos del orden del día;</p> <p>g) Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley y del presente Reglamento;</p> <p>h) Rendir los informes y comunicados al Instituto dentro de las 48 horas siguientes al en que se celebró la sesión con el o los acuerdos respectivos;</p> <p>i) Instruir al Secretario Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, sobre la inclusión de asuntos en el orden del día.</p>	<p>c) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;</p> <p>d) Conceder el uso de la voz, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento;</p> <p>e) Consultar a las personas integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;</p> <p>f) Instruir a la Secretaría Técnica que someta a votación los asuntos del orden del día;</p> <p>g) Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la LIPEES y del presente Reglamento;</p> <p>h) Rendir los informes y comunicados al IEEYPC dentro de las 48 horas siguientes al en que se celebró la sesión con el o los acuerdos respectivos;</p> <p>i) Instruir a la Secretaría Técnica, de conformidad con las reglas establecidas en este</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 22</p> <p>1. A los Consejeros Electorales, les corresponde:</p> <p>I. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los acuerdos que se someten en sesión pública;</p> <p>II. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;</p> <p>III. Solicitar al Secretario Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;</p> <p>IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en la Ley y en el presente Reglamento;</p> <p>V. Realizar los trabajos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo;</p> <p>VI. Lo demás señalado por la Ley y este Reglamento, así como lo que les sea indicado por el Presidente y por el Consejo General.</p> <p>Artículo 23</p> <p>I. Corresponde a los secretarios técnicos de los consejos municipales, las atribuciones siguientes:</p> <p>En cuanto a funciones generales:</p> <p>a) Dar fe pública para actos de naturaleza electoral dentro de la demarcación del municipio correspondiente;</p> <p>b) Certificar documentos que obren en poder del consejo municipal;</p> <p>c) Auxiliar al consejo municipal;</p> <p>d) Realizar, junto con los consejeros electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196 y en el Reglamento de Registros, respecto de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el consejo municipal;</p> <p>e) Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del consejo municipal, así como las actas y acuerdos aprobados por éste;</p> <p>f) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del consejo municipal, e informar sobre el mismo en cada sesión del consejo;</p> <p>g) Iniciar el trámite a que se refieren en el artículo 334 de la Ley sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos, acuerdos y omisiones del consejo municipal;</p> <p>h) Las demás que le sean conferidas por la Ley, este Reglamento, el Presidente y por el Consejo General.</p> <p>II. En lo relativo a sesiones:</p> <p>a) Preparar el orden del día de las sesiones</p>	<p>Reglamento, sobre la inclusión de asuntos en el orden del día.</p> <p>Artículo 22</p> <p>1. A las consejeras y consejeros electorales, les corresponde:</p> <p>I. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los acuerdos que se someten en sesión pública;</p> <p>II. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;</p> <p>III. Solicitar a la Secretaría Técnica, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;</p> <p>IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en la LIPEES y en el presente Reglamento;</p> <p>V. Realizar los trabajos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo;</p> <p>VI. Lo demás señalado por la LIPEES y este Reglamento, así como lo que les sea indicado por la Presidencia y por el Consejo General.</p> <p>Artículo 23</p> <p>1. Corresponde a la secretaría técnica de los consejos municipales, las atribuciones siguientes:</p> <p>En cuanto a funciones generales:</p> <p>a) Dar fe pública para actos de naturaleza electoral dentro de la demarcación del municipio correspondiente;</p> <p>b) Certificar documentos que obren en poder del consejo municipal;</p> <p>c) Auxiliar al consejo municipal;</p> <p>d) Realizar, junto con las Consejeras y Consejeros electorales, el trámite establecido en la normatividad aplicable, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral en turno, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el consejo municipal;</p> <p>e) Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del consejo municipal, así como las actas y acuerdos aprobados por éste;</p> <p>f) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del consejo municipal, e informar sobre el mismo en cada sesión del consejo;</p> <p>g) Iniciar el trámite a que se refieren en el artículo 334 de la LIPEES sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos, acuerdos y omisiones del consejo municipal;</p> <p>h) Colaborar con la DEAJ para realizar las diligencias de notificaciones que deriven de la sustanciación de procedimientos que</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
del consejo municipal; declarar la existencia de quorum legal necesario para sesionar, así como dar fe de lo actuado en las sesiones.	realiza dicha área; y
b) Dar cuenta puntualmente con los acuerdos al Instituto dentro de las 48 horas siguientes a la sesión que corresponda;	i) Las demás que le sean conferidas por la LIPEES, este Reglamento, la Presidencia y por el Consejo General;
c) Actuar como secretario del Consejo con derecho a voz, más no de voto;	ii. En lo relativo a sesiones:
d) Entregar con toda oportunidad a los integrantes del Consejo del que se trate, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;	a) Preparar el orden del día de las sesiones del consejo municipal, declarar la existencia de quorum legal necesario para sesionar, así como dar fe de lo actuado en las sesiones;
e) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo del que se trate y llevar el registro de ella;	b) Dar cuenta puntualmente con los acuerdos al IEYPC dentro de las 48 horas siguientes a la sesión que corresponda;
f) Elaborar el acta de la sesión y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo del que se trate en la siguiente sesión que se celebre, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo;	c) Actuar como secretaria o secretario del consejo con derecho a voz, más no de voto;
g) Dar cuenta al Consejo con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;	d) Firmar, junto con la Presidencia y las Consejeras y Consejeros Electorales, los acuerdos y actas aprobadas por el Consejo del que se trate; y
h) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;	e) Difundir las actas y acuerdos aprobados; incluyendo en su caso los votos particulares o votos concurrentes que presenten las Consejeras y Consejeros Electorales municipales.
i) Informar en las sesiones ordinarias sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo del que se trate;	
j) Firmar, junto con el Presidente y los Consejeros Electorales, los acuerdos y actas aprobadas por el Consejo del que se trate; y	
k) Difundir las actas y acuerdos aprobados; incluyendo en su caso los votos particulares o votos concurrentes que presenten los consejeros municipales.	
Artículo 24	Artículo 24
I. A los Representantes, les corresponde:	I. A las personas representantes, les corresponde:
I. Concurrir y participar en las deliberaciones del consejo municipal, con derecho a voz, más no de voto;	I. Concurrir y participar en las deliberaciones del consejo municipal, con derecho a voz, más no de voto;
II. Integrar el pleno del Consejo;	II. Integrar el pleno del Consejo;
III. Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;	III. Solicitar a la Secretaría Técnica, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento;	IV. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento;
V. Lo demás que establezca la Ley y este Reglamento.	V. Lo demás que establezca la LIPEES y este Reglamento.
TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
DE LAS SESIONES	DE LAS SESIONES
CAPÍTULO I, Especificaciones Generales	CAPÍTULO I, Especificaciones Generales
Artículo 25	Artículo 25
I. Las sesiones de los Consejos podrán ser ordinarias y extraordinarias, según lo siguiente:	I. Las sesiones de los consejos podrán ser ordinarias y extraordinarias, según lo siguiente:
1. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse una vez instalado el Consejo dentro de los primeros 10 días de cada mes, debiéndose citar a los mismos con por lo menos 48 horas de anticipación.	1. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse una vez instalado el Consejo dentro de los primeros 10 días de cada mes, debiéndose citar a los mismos con por lo menos 48 horas de anticipación;
II. Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o de los Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente; esta convocatoria se deberá citar con por lo menos 24 horas de anticipación.	II. Son extraordinarias aquellas convocadas por la Presidencia, cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales o de las personas representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente; esta convocatoria se deberá citar con por lo menos 24 horas de anticipación.
Artículo 26	Artículo 26
1. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo del que se trate, salvo que por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.	1. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo del que se trate, salvo que por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.
2. En el supuesto que por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo del que se trate, tenga que celebrarse en lugar distinto de las instalaciones del propio Consejo, el Secretario Técnico deberá notificar con la debida anticipación el lugar en que se celebrará y prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.	2. En el supuesto que, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo del que se trate tenga que celebrarse en lugar distinto de las instalaciones del propio Consejo, la Secretaría Técnica deberá notificar con la debida anticipación el lugar en que se celebrará y prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.
Artículo 27	Artículo 27
1. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de 3 horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo del que se trate, podrá decidir sin debate al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto.	1. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de 3 horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo del que se trate, podrá decidir sin debate al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto.
2. En su caso, después de cada 3 horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, el Consejo podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento.	2. En su caso, después de cada 3 horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, el Consejo podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento.
3. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las 24 horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.	3. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las 24 horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.
Artículo 28	Artículo 28
1. El Consejo del que se trate, podrá si lo estima conveniente o por disposición de la Ley, declararse en sesión permanente. Cuando el	1. El Consejo del que se trate, si lo estima conveniente o por disposición de la LIPEES, podrá declararse en sesión permanente.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
Consejo se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. 2. El Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes, con excepción de la sesión en la que se realice el cómputo distrital o municipal de la elección correspondiente.	Quando el Consejo se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. 2. La Presidencia, previa consulta con el Consejo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes, con excepción de la sesión en la que se realice el cómputo distrital o municipal de la elección correspondiente. 3. Las sesiones permanentes concluirán una vez que se hayan agotado o resuelto los asuntos que la motivaron.
Artículo 29 1. El día de la jornada electoral de los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, el Consejo del que se trate sesionará para dar seguimiento al desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.	Artículo 29 1. El día de la jornada electoral de los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, el Consejo del que se trate sesionará para dar seguimiento al desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.
Artículo 30 1. Las sesiones en las que se realice el cómputo distrital o municipal de la elección correspondiente, se sujetarán a lo establecido en la normatividad que emita el Consejo General para efectos del desarrollo de las sesiones de cómputo	Artículo 30 1. Las sesiones en las que se realice el cómputo distrital o municipal de la elección correspondiente, se sujetarán a lo establecido en la normatividad que emita el Consejo General para efectos del desarrollo de las sesiones de cómputo.
CAPITULO II, De la convocatoria	CAPITULO II, De la convocatoria
Sección 1, Mecanismos para convocar	Sección 1, Mecanismos para convocar
Artículo 31 1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo del que se trate, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, con una antelación de por lo menos 48 horas a la fecha y hora que se fija para la celebración de la sesión.	Artículo 31 1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo del que se trate, la Presidencia deberá convocar por escrito o vía electrónica a cada una de las personas integrantes del Consejo, con una antelación de por lo menos 48 horas a la fecha y hora que se fija para la celebración de la sesión.
Artículo 32 1. Para la celebración de sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior, deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado, debiéndose garantizar la entrega de la documentación correspondiente a los Consejeros Electorales y a los Representantes, durante la sesión de que se trate. 2. La mayoría de los Consejeros Electorales o, en su caso, la mayoría de los Representantes, según sea el caso, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique	Artículo 32 1. Para la celebración de sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que la Presidencia considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado, debiéndose garantizar la entrega de la documentación correspondiente a las Consejeras y Consejeros Electorales, y a las personas representantes, durante la sesión de que se trate. 2. La mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales o, en su caso, la mayoría de las personas representantes, según sea el caso, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
puntualmente el asunto que deseen sea desahogado y se adjunte los documentos para su análisis y discusión. 3. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.	Presidencia , en el cual se especifique puntualmente el asunto que deseen sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión. 3. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior, la Presidencia deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.
SECCIÓN 2, Contenido de la convocatoria	SECCIÓN 2, Contenido de la convocatoria
Artículo 33 1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como adjuntar el orden del día formulado por el Secretario Técnico. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo del que se trate cuenten con información suficiente y oportuna. 2. Los documentos y anexos se distribuirán en medios digitales. Adicionalmente, la entrega podrá ser solicitada en forma impresa mediante escrito dirigido al Secretario Técnico. 3. Los puntos del orden del día se enlazarán conforme se presentan al Secretario Técnico, quien ordenará los que estén vinculados, antes de someter el proyecto del orden del día a la aprobación del Consejo del que se trate. 4. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlazarán conforme se vayan presentando al Secretario Técnico; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo del que se trate el orden del día, éste puede ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.	Artículo 33 1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como adjuntar el orden del día formulado por la Secretaría Técnica. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que las personas integrantes del Consejo del que se trate cuenten con información suficiente y oportuna. 2. Los documentos y anexos se distribuirán en medios digitales. Adicionalmente, la entrega podrá ser solicitada en forma impresa mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica. 3. Los puntos del orden del día se enlazarán conforme se presenten a la Secretaría Técnica, quien ordenará los que estén vinculados, antes de someter el proyecto del orden del día a la aprobación del Consejo del que se trate. 4. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen de conformidad con lo señalado en el presente artículo se enlazarán conforme se vayan presentando a la Secretaría Técnica; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación el orden del día del Consejo del que se trate, éste puede ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.
Artículo 34 1. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo del que se trate a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados ante el Secretario Técnico, responsable de su resguardo, lo cual se señalará en la propia convocatoria, sin perjuicio	Artículo 34 1. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos serán remitidos vía electrónica o se pondrán a disposición de las personas integrantes del Consejo del que se trate a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados en físico ante la Secretaría Técnica, responsable de su resguardo, lo cual se señalará en la propia convocatoria, sin

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
de que los documentos se entreguen durante la sesión.	perjuicio de que los documentos se entreguen durante la sesión.
SECCIÓN 3, Inclusión de asuntos al orden del día	SECCIÓN 3, Inclusión de asuntos al orden del día
Artículo 35	Artículo 35
1. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o Representante, podrá solicitar al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con al menos 24 horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su discusión; la petición y los documentos deberán presentarse tanto en forma escrita como digitalizada. En tal caso, el Secretario Técnico remitirá a los integrantes del Consejo del que se trate la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con 12 horas de anticipación a la celebración de la sesión.	1. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, la Presidencia, cualquier Consejera o Consejero Electoral, o persona representante, podrá solicitar a la Secretaría Técnica la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con al menos 24 horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su discusión; la petición y los documentos deberán presentarse tanto en forma escrita como digitalizada. En tal caso, la Secretaría Técnica remitirá a las personas integrantes del Consejo del que se trate la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con 12 horas de anticipación a la celebración de la sesión.
2. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trata.	2. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trata.
SECCIÓN 4, Asuntos Generales	SECCIÓN 4, Asuntos Generales
Artículo 36	Artículo 36
1. Únicamente en las sesiones ordinarias, el Presidente, los Consejeros Electorales y los Representantes, según sea el caso, podrán solicitar al Consejo la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo acuerde que son de obvia y urgente resolución. El Presidente consultará al Consejo inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de asuntos generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento, el Presidente solicitará se indique el tema correspondiente a fin de que, una vez registrado, el Secretario dé cuenta de ellos al Consejo. El Presidente someterá las solicitudes a la aprobación del Consejo para que éste decida, sin debate, sobre su discusión.	1. Únicamente en las sesiones ordinarias, la presidencia, cualquier Consejera o Consejero Electoral y persona representante, según sea el caso, podrá solicitar al Consejo la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo acuerde que son de obvia y urgente resolución. La Presidencia consultará al Consejo inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de asuntos generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento, la Presidencia solicitará se indique el tema correspondiente a fin de que, una vez registrado, la Secretaría Técnica dé cuenta de ellos al Consejo. La Presidencia someterá las solicitudes a la aprobación del Consejo para que éste decida, sin debate, sobre su discusión.
CAPÍTULO III, De la instalación y desarrollo de las sesiones	CAPÍTULO III, De la instalación y desarrollo de las sesiones
Artículo 37	Artículo 37
1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo del que se trate. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quorum legal	1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán las personas integrantes del consejo del que se trate. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
por parte del Secretario Técnico.	quorum legal por parte de la Secretaría Técnica.
2. Durante la sesión, solo podrá participar uno de los dos representantes acreditados, ya sea el representante propietario, o en su caso, el suplente.	2. Durante la sesión, sólo podrá participar una de las dos personas representantes acreditadas, ya sea la propietaria, o en su caso, la suplente.
SECCIÓN 1, Quorum	SECCIÓN 1, Quorum
Artículo 38	Artículo 38
1. Para que los Consejos puedan sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de los Consejeros Electorales, previamente convocados por escrito y entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el Presidente, el Consejo podrá sesionar con la presencia de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales, para lo cual deberá asumir el cargo de presidente el consejero de mayor edad.	1. Para que los consejos puedan sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales, previamente convocados por escrito y entre ellos, deberá estar la Presidencia.
2. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, para dichos efectos, el Secretario Técnico informará por escrito a los integrantes del consejo, sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.	2. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes; para dichos efectos, la Secretaría Técnica informará por escrito a las personas integrantes del Consejo, sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.
3. En el supuesto que durante el desarrollo de la sesión no se cuente en la mesa de sesiones con la mayoría de los integrantes que conforman el quorum, el Presidente exhortará a aquellos que se encuentren dentro del recinto, a ocupar sus lugares a fin de restablecerlo	3. En el supuesto que durante el desarrollo de la sesión no se cuente en la mesa de sesiones con la mayoría de las personas integrantes que conforman el quorum, la Presidencia exhortará a aquellos que se encuentren dentro del recinto, a ocupar sus lugares a fin de restablecerlo.
SECCIÓN 2, Publicidad y orden de las sesiones	SECCIÓN 2, Publicidad y orden de las sesiones
Artículo 39	Artículo 39
1. Las sesiones del Consejo de que se trate serán públicas, bajo los siguientes términos: I. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros Electorales, los Representantes y el Secretario Técnico. II. Los integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes. III. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión. El público asistente en ningún caso tendrá derecho a voz. IV. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas: a) Exhortar a guardar el orden; b) Conminar a abandonar el local; y	1. Las sesiones del Consejo de que se trate serán públicas, bajo los siguientes términos: I. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la voz la Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales, las personas representantes y la Secretaría Técnica; II. Las personas integrantes del Consejo, al hacer uso de la voz, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia las demás personas integrantes; III. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión. El público asistente en ningún caso tendrá derecho a voz; IV. Para garantizar el orden, la Presidencia podrá tomar las siguientes medidas: a) Exhortar a guardar el orden;

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado. V. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse antes de 24 horas, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación.	b) Conminar a abandonar el local; y c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado. V. La Presidencia podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse antes de 24 horas, salvo que la presidencia decida otro plazo para su continuación.
SECCIÓN 3. Aprobación del orden del día	SECCIÓN 3. Aprobación del orden del día
Artículo 40	Artículo 40
1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo del que se trate el contenido del orden del día. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados; cualquiera de éstos podrá ser retirado cuando así lo acuerde la mayoría de los integrantes del Consejo. 2. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Presidente que se posponga algún asunto agendado en el orden del día, siempre y cuando formulen las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición. 3. Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Consejo del que se trate acuerde mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo. 4. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.	1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo del que se trate el contenido del orden del día. El Consejo, a solicitud de alguna de sus personas integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados; cualquiera de éstos podrá ser retirado cuando así lo acuerde la mayoría de las personas integrantes del Consejo. 2. Cualquier persona integrante del Consejo podrá solicitar a la Presidencia que se posponga algún asunto agendado en el orden del día, siempre y cuando formulen las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición. 3. Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Consejo del que se trate acuerde mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo. 4. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir sin debate y a petición de alguna de sus personas integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.
Artículo 41	Artículo 41
1. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario Técnico, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones,	1. Las personas integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito a la Secretaría Técnica, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones,

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
sugerencias o propuestas. 2. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por los integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión. 3. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, el Presidente podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo y someterlo a votación.	sugerencias o propuestas. 2. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por las personas integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión. 3. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, la Presidencia podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de las personas integrantes del Consejo y someterlo a votación.
SECCIÓN 4. Mecanismos para la discusión de las sesiones	SECCIÓN 4. Mecanismos para la discusión de las sesiones
Artículo 42	Artículo 42
1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente. 2. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo. 3. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejero Electoral de mayor edad, deberá asumir el cargo del Presidente. 4. En caso de ausencia del Secretario Técnico a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguno de los Consejeros Electorales que al efecto designe el propio Consejo del que se trate para esa sesión, a propuesta del Presidente.	1. Las personas integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidencia. 2. En caso de que la Presidencia se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a una Consejera o Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo. 3. En caso de ausencia de la Secretaría Técnica a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguna de las Consejeras o Consejeros Electorales que al efecto designe el propio Consejo del que se trate para esa sesión, a propuesta de la Presidencia.
SECCIÓN 5. Mecanismos para la discusión de las sesiones	
Artículo 43.	Artículo 43
1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobados se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas. 2. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo del que se trate que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo intervendrán en el orden que lo soliciten. En todo caso, el Presidente, el Consejero Electoral o el Representante que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.	1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobados se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas. 2. En la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia concederá el uso de la voz a las personas integrantes del Consejo del que se trate que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Las personas integrantes del Consejo intervendrán en el orden que lo soliciten. En todo caso, la Presidencia, la Consejera o Consejero Electoral o la persona representante que proponga el punto, tendrá preferencia de

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>3. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra hasta por 10 minutos como máximo. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo del que se trate pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.</p> <p>4. En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de 5 minutos en la segunda y de tres en la tercera.</p> <p>5. El derecho de preferencia al que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, no será aplicable para la segunda o tercera ronda.</p> <p>6. Tratándose de asuntos del orden del día que se encuentran agrupados en un solo punto, el Consejo podrá acordar mediante votación económica abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo General, que no podrá exceder de 10 minutos.</p>	<p>iniciar la primera ronda si así lo solicita.</p> <p>3. En la primera ronda, las personas oradoras podrán hacer uso de la voz hasta por 10 minutos como máximo. Después de haber intervenido todas las personas oradoras que así desearan hacerlo en la primera ronda, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates según corresponda. Bastará que una sola persona integrante del Consejo del que se trate pida la voz, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.</p> <p>4. En la segunda o tercera ronda de personas oradoras, participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de 5 minutos en la segunda y de tres en la tercera.</p> <p>5. El derecho de preferencia al que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, no será aplicable para la segunda o tercera ronda.</p> <p>6. Tratándose de asuntos del orden del día que se encuentran agrupados en un solo punto, el Consejo podrá acordar mediante votación económica abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo general, que no podrá exceder de 10 minutos.</p>
<p>Artículo 44</p> <p>1. El Secretario Técnico podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores, sin que sus intervenciones excedan de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior, no obsta para que en el transcurso del debate, el Presidente o alguno de los Consejeros Electorales soliciten que informe o aclare alguna cuestión.</p> <p>2. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 44</p> <p>1. La Secretaría Técnica podrá solicitar el uso de la voz en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieren en la lista de personas oradoras, sin que sus intervenciones excedan de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior, no obsta para que, en el transcurso del debate, la Presidencia o alguna de las Consejeras o Consejeros Electorales soliciten que informe o aclare alguna cuestión.</p> <p>2. Cuando nadie solicite el uso de la voz, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.</p>
<p>Artículo 45</p> <p>1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo del que se trate se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el</p>	<p>Artículo 45</p> <p>1. En el curso de las deliberaciones, las personas integrantes del Consejo del que se trate se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otra persona integrante del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, la Presidencia podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarle a que se</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>presente Reglamento.</p> <p>2. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.</p> <p>3. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.</p>	<p>conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.</p> <p>2. Las personas oradoras no podrán ser interrumpidas, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarle a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.</p> <p>3. Si la persona oradora se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las personas integrantes del Consejo, la Presidencia le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la voz. Si la persona oradora reitera su conducta, la Presidencia podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la voz.</p>
<p>CAPÍTULO IV, De las mociones</p> <p>Artículo 46.</p> <p>I. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:</p> <p>I. Solicitar que se pospongan la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento</p> <p>II. Solicitar algún receso durante la sesión;</p> <p>III. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;</p> <p>IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;</p> <p>V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún integrante del Consejo;</p> <p>VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario Técnico de algún documento en términos de lo señalado en el presente artículo.</p> <p>VII. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular;</p> <p>VIII. Pedir la aplicación del Reglamento.</p> <p>2. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimario conveniente o solicitud de algún integrante del Consejo del que se trate distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.</p> <p>3. Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento se detendrá el cronómetro de participación del orador y se</p>	<p>CAPÍTULO IV, De las mociones</p> <p>Artículo 46</p> <p>1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:</p> <p>I. Solicitar que se pospongan la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;</p> <p>II. Solicitar algún receso durante la sesión;</p> <p>III. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;</p> <p>IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;</p> <p>V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para alguna persona integrante del Consejo;</p> <p>VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte de la Secretaría Técnica de algún documento en términos de lo señalado en el presente artículo;</p> <p>VII. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular;</p> <p>VIII. Pedir la aplicación del Reglamento.</p> <p>2. Toda moción de orden deberá dirigirse a la Presidencia, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimario conveniente o solicitud de alguna persona integrante del Consejo del que se trate distinto de aquel a quien se dirige la moción, la Presidencia podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.</p> <p>3. Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se detendrá el cronómetro de participación de la persona</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
solicitará al Secretario Técnico que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está en discusión y no podrá exceder de 5 minutos.	oradora y se solicitará a la Secretaría Técnica que obsequie la petición; dicha lectura deberá ser sucinta, a fin de no distraer la atención del punto que está en discusión y no podrá exceder de 5 minutos.
Artículo 47 1. Cualquier integrante del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención. 2. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquel a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de 2 minutos. 3. Para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará hasta con 2 minutos.	Artículo 47 1. Cualquier persona integrante del Consejo podrá realizar mociones a la persona oradora que esté haciendo uso de la voz, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención. 2. Las mociones a la persona oradora deberán dirigirse a la Presidencia y contar con la anuencia de aquella persona a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención de la persona solicitante de la moción no podrá durar más de 2 minutos. 3. Para dar respuesta a la moción formulada, la persona oradora contará hasta con 2 minutos.
CAPÍTULO V, De las votaciones Artículo 48 1. El Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo, deberán votar todo proyecto de acuerdo, que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando sea puesto del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento legal.	CAPÍTULO V, De las votaciones Artículo 48 1. La Presidencia y las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo deberán votar todo proyecto de acuerdo que se ponga a su consideración en términos del orden del día , y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando sea puesto del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento legal.
SECCIÓN 1, Forma de tomar la votación Artículo 49 1. Los acuerdos y resoluciones del Consejo del que se trate se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a voto, salvo en los casos que la Ley disponga una mayoría calificada. 2. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta. 3. Una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna aclaración del procedimiento específico de votación.	SECCIÓN 1, Forma de tomar la votación Artículo 49 1. Los acuerdos y resoluciones del Consejo del que se trate se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes con derecho a voto, salvo en los casos que la Ley disponga una mayoría calificada. 2. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta. 3. Una vez iniciado el proceso de votación, la Presidencia no podrá conceder el uso de la voz para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna aclaración del procedimiento específico de votación.
Artículo 50 1. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdos se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre una presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.	Artículo 50 1. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre una presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
SECCIÓN 2, Votación en lo general y particular Artículo 51 1. La discusión y votación de los asuntos se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo. 2. El asunto de que se trate se discutirá primero en lo general para determinar la conveniencia o no de su aprobación, y después en lo particular en cada uno de sus aspectos, puntos o disposiciones, en su caso. Si el asunto no se aprueba en lo general se retirará del orden del día. 3. En la discusión en lo particular, los integrantes del Consejo deberán reservar los aspectos, puntos o disposiciones del asunto de que se trate, los que no sean reservados podrán ser votados antes de entrar al desarrollo de la discusión de los que sí fueron objeto de reserva. 4. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas se procederá a realizar una votación por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el aspecto, punto o disposición contenidos en el proyecto circulado, y de ser aprobado, no será necesario votar las demás propuestas; en caso de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.	SECCIÓN 2, Votación en lo general y particular Artículo 51. Derogado
Artículo 52 1. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta. 2. Se considerará unanimidad, aquella votación en que todos los Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra. 3. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales.	Artículo 52 1. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta. 2. Se considerará unanimidad, aquella votación en que todas las Consejeras y Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra. 3. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de las Consejeras y Consejeros Electorales.
SECCIÓN 3, Impedimentos, excusa y recusación Artículo 53 1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos cuando: I. Tengan parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados en el respectivo asunto; II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas interesadas en el	SECCIÓN 3, Impedimentos, excusa y recusación Artículo 53 1. La Presidencia o cualquiera de las Consejeras y Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos cuando: I. Tengan parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguna de las personas interesadas en el respectivo asunto; II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
respectivo asunto; III. Tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, parientes, en los grados que expresa el inciso a) del numeral 1. de este artículo, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; y IV. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados. 2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.	con alguna de las personas interesadas en el respectivo asunto; III. Tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio personal, para su cónyuge o parientes, en los grados que expresa la fracción I del párrafo primero de este artículo, o para terceras personas con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para personas socias o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; y IV. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas. 2. Cuando la Presidencia o cualquiera de las Consejeras o Consejeros Electorales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.
Artículo 54 1. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes: I. El Consejero Electoral que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto. II. En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo del que se trate, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.	Artículo 54 1. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes: I. La Consejera o Consejero Electoral que se considere impedido, deberá presentar a la Presidencia un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente . II. En caso de tratarse de la Presidencia , deberá manifestarlo en la sesión del Consejo del que se trate, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular .
Artículo 55 1. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. 2. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo. 3. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de los Representantes y los Consejeros Electorales, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos	Artículo 55 1. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida a la Presidencia o a cualquiera de las Consejeras o Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto , se podrá formular recusación , siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular . 2. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto , que se formule durante las sesiones del Consejo. 3. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de las personas representantes y las Consejeras y Consejeros Electorales , la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
que soporten la causa ostentada, y estar debidamente fundada y motivada.	que soporten la causa ostentada, y estar debidamente fundada y motivada.
Artículo 56 1. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.	Artículo 56 1. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente .
SECCIÓN 4, Voto particular y concurrente Artículo 57 1. El Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del acuerdo. 2. En el caso que la discrepancia del Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo que fue motivo de su disenso.	SECCIÓN 4, Voto particular y concurrente Artículo 57 1. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular voto particular, a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del acuerdo. 2. En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo que fue motivo de su disenso.
Artículo 58 1. El voto particular y el voto concurrente que en su caso se presente, se insertará al final del acuerdo aprobado, siempre y cuando se remita al Secretario Técnico dentro de los 2 días siguientes a su aprobación.	Artículo 58 1. El voto particular o el voto concurrente que en su caso se presente, se insertará al final del acuerdo aprobado, siempre y cuando se remita a la Secretaría Técnica dentro de los 2 días siguientes a su aprobación.
CAPÍTULO VI, De los acuerdos y actas de las sesiones Artículo 59 1. La Secretaría remitirá a los Consejos, los formatos de los documentos previstos en este Capítulo.	CAPÍTULO VI, De los acuerdos y actas de las sesiones Artículo 59 1. La Secretaría Ejecutiva remitirá a los consejos los formatos de los documentos previstos en este Capítulo.
Artículo 60 1. Las actas de las sesiones, deberán contener lo siguiente: II. Lugar, fecha y hora de celebración; III. Los consejeros y representantes que asistieron a la sesión; IV. De manera sucinta lo expuesto por los consejeros y representantes; V. El sentido de la votación de los Consejeros Electorales; VI. La firma de los consejeros que aprobaron el acta. 2. Los proyectos de actas deberán remitirse a la Secretaría dentro de un plazo de 48 horas, contados a partir de la terminación de la sesión correspondiente. 3. Una vez aprobadas las actas de las sesiones, estas deberán ser remitidas a la Secretaría en copia certificada, en un plazo no mayor de 24 horas.	Artículo 60 1. Las actas de las sesiones, deberán contener lo siguiente: II. Lugar, fecha y hora de celebración; III. Los nombres de las Consejeras y Consejeros electorales, así como de las personas representantes que asistieron a la sesión ; IV. De manera sucinta, lo expuesto por las Consejeras y Consejeros electorales , así como por las personas representantes ; V. El sentido de la votación de las Consejeras y Consejeros Electorales ; y VI. La firma de las Consejeras y Consejeros Electorales que aprobaron el acta. 2. Los proyectos de actas deberán remitirse a la Secretaría Ejecutiva vía electrónica dentro de un plazo de 48 horas, contados a partir de la terminación de la sesión correspondiente y deberán aprobarse en la siguiente sesión . 6 1/10 C y

REDACCIÓN ACTUAL:	REDACCIÓN PROPUESTA:
<p>4. A solicitud de los Representantes, se expedirán copias certificadas de los actos de las respectivas sesiones, a más tardar a los 2 días de haberse aprobado aquéllas. Los Secretarios Técnicos serán responsables por su inobservancia.</p> <p>5. El Secretario Técnico deberá entregar en copia por medios digitales o de forma escrita a los integrantes del Consejo el proyecto de acta de cada sesión, en un plazo que no excederá de 2 días posteriores de haber sido celebrada la respectiva sesión. Los integrantes del Consejo podrán solicitar al Secretario Técnico, dentro de los 5 días posteriores a su recepción, correcciones respecto de sus intervenciones, siempre y cuando no modifiquen el sentido de su participación.</p>	<p>3. Una vez aprobadas las actas de las sesiones, estas deberán ser remitidas vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva en copia digitalizada, en un plazo no mayor de 24 horas.</p> <p>4. A solicitud de las personas representantes, se expedirán copias certificadas de las actas de las respectivas sesiones, a más tardar a los 2 días de haberse aprobado aquéllas. La Secretaría Técnica será responsable por su inobservancia.</p>
Artículo 61	Artículo 61
<p>1. Los acuerdos que resuelvan los Consejos en sesión, deberán ser remitidos a la Secretaría, en copia certificada, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de su aprobación.</p> <p>2. El Consejo ordenará al Secretario Técnico, que lleve a cabo la publicación de los acuerdos que se aprueben en las sesiones, en los estrados del respectivo Consejo, bajo los términos establecidos en la fracción II del numeral 3 del artículo 5 del presente Reglamento.</p>	<p>1. Los acuerdos que resuelvan los consejos en sesión, deberán ser remitidos a la Secretaría Ejecutiva, en copia digitalizada, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de su aprobación.</p> <p>2. El Consejo ordenará a la Secretaría Técnica, que lleve a cabo la publicación de los acuerdos que se aprueben en las sesiones, en los estrados del respectivo Consejo, bajo los términos establecidos en la fracción II, párrafo cuarto del artículo 5 del presente Reglamento.</p>
Artículo 62	Artículo 62
<p>1. Atendiendo al principio de máxima publicidad, todos los documentos que se generen por los Consejos con motivo de la celebración de sus sesiones, deberán publicarse en el sitio web del Instituto, dentro del espacio que para tal efecto se designe.</p> <p>2. Para dichos efectos, además de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 60 y el primer párrafo del artículo 61 del presente Reglamento, será responsabilidad del Secretario Técnico, registrar en el sistema informático desarrollado para tal efecto, por lo menos la documentación siguiente:</p> <p>I. Convocatoria a sus sesiones ordinarias y extraordinarias;</p> <p>II. Actas de las sesiones;</p> <p>III. Acuerdos;</p> <p>IV. Resoluciones;</p> <p>V. Dictámenes; e</p> <p>VI. Informes.</p> <p>3. La documentación señalada en el artículo anterior, deberá registrarse en el sistema antes referido, en los términos siguientes:</p> <p>I. La convocatoria para las sesiones, inmediatamente después de que sea</p>	<p>1. Atendiendo al principio de máxima publicidad, la Secretaría Ejecutiva verificará que todos los documentos que se generen por los consejos con motivo de la celebración de sus sesiones se publiquen en la página de internet del IEEyPC, dentro del espacio que para tal efecto se designe.</p> <p>2. Para dichos efectos, además de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 60 y el primer párrafo del artículo 61 del presente Reglamento, será responsabilidad de la Secretaría Técnica, registrar en el sistema informático desarrollado para tal efecto, por lo menos, la documentación siguiente:</p> <p>I. Convocatoria a sus sesiones ordinarias y extraordinarias;</p> <p>II. Actas de las sesiones;</p> <p>III. Acuerdos;</p> <p>IV. Resoluciones;</p> <p>V. Dictámenes; e</p> <p>VI. Informes.</p> <p>3. La documentación señalada en el artículo anterior, deberá registrarse en el sistema antes referido, en los términos siguientes:</p> <p>I. La convocatoria para las sesiones,</p>

REDACCIÓN ACTUAL:	REDACCIÓN PROPUESTA:
<p>autorizada y firmada por el Presidente del Consejo.</p> <p>II. El acta, una vez certificada, dentro de las 24 horas después de su aprobación.</p> <p>III. Los acuerdos, dictámenes, resoluciones e informes, una vez certificados, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.</p> <p>4. La Secretaría será la encargada de validar los registros de los Secretarios Técnicos mediante el sistema informático, para efectos de que la respectiva documentación se publique en el sitio web del Instituto; para ello, el Secretario Ejecutivo designará a una persona responsable de la validación, la cual a partir del momento en el que el Secretario Técnico registre algún documento, contará con 2 días para realizar la respectiva validación.</p>	<p>imediatamente después de que sea autorizada y firmada por la Presidencia;</p> <p>II. El acta, una vez certificada, dentro de las 24 horas después de su aprobación; y</p> <p>III. Los acuerdos, dictámenes, resoluciones e informes, una vez certificados, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.</p> <p>4. La Secretaría Ejecutiva será la encargada de validar los registros de los Secretarios y Secretarios Técnicos mediante el sistema informático, para efectos de que la respectiva documentación se publique en la página de internet del IEEyPC; para ello, la Secretaría Ejecutiva designará a una persona responsable de la validación, la cual contará con 2 días para realizar la respectiva validación a partir del momento en que se registre algún documento.</p>
Artículo 63	Artículo 63
<p>1. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, los Consejos que no tengan acceso a internet, deberán llevar a cabo el procedimiento que para tal efecto establezca la Secretaría Ejecutiva.</p>	<p>1. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, los consejos que no tengan acceso a internet, deberán llevar a cabo el procedimiento que para tal efecto establezca la Secretaría Ejecutiva.</p>
TÍTULO CUARTO	TÍTULO CUARTO
DE LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS	DE LA REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARÍA TÉCNICA
CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO ÚNICO, De las causales y procedimiento de remoción
Artículo 64	Artículo 64
<p>1. Serán causales de remoción de los miembros de los Consejos, las siguientes conductas:</p> <p>I. No desempeñar su función con probidad, realizando actos que atenten contra la legalidad, objetividad, máxima publicidad, independencia e imparcialidad de la función electoral, así como actos que generen o impliquen subordinación respecto de terceros;</p> <p>II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</p> <p>III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</p> <p>IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;</p> <p>V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;</p> <p>VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicios de sus facultades le confiere la Ley, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento y demás normatividad interna del Instituto, así como lo que le sea señalado por el</p>	<p>1. Serán causales de remoción de la Presidencia, de las consejeras y consejeros electorales, así como de la Secretaría Técnica, las siguientes conductas:</p> <p>I. No desempeñar su función con probidad, realizando actos que atenten contra la legalidad, objetividad, máxima publicidad, independencia e imparcialidad de la función electoral, así como actos que generen o impliquen subordinación respecto de terceras personas;</p> <p>II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</p> <p>III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidas;</p> <p>IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;</p> <p>V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y</p> <p>VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicios de sus facultades le confiere la Ley, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento y demás normatividad interna del Instituto, así como lo que le sea señalado por el</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
Consejo General o el Secretario Ejecutivo; para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.	LIPEES, el Reglamento de Elecciones, el presente Reglamento y demás normatividad interna del IEEyPC, así como lo que le sea señalado por el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva; para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.
Artículo 65	Artículo 65
1. El Consejo General, será la autoridad competente para resolver sobre la remoción de Consejeros Electorales, que incurran en alguna de las faltas establecidas en el artículo 64 del presente Reglamento, en el caso de los Secretarios Técnicos que incurran en dichas faltas, el Secretario Ejecutivo, será la autoridad competente para resolver sobre la respectiva remoción. 2. Para dichos efectos, la Secretaría, a través de la Dirección Jurídica, serán la instancia responsable de sustanciar los procedimientos derivados de quejas o denuncias para la remoción de miembros de los Consejos, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.	1. El Consejo General, será la autoridad competente para resolver sobre la remoción de consejeras o consejeros electorales que incurran en alguna de las faltas establecidas en el artículo 63 del presente Reglamento; en el caso de las Secretarías y Secretarios Técnicos que incurran en dichas faltas, la Secretaría Ejecutiva, será la autoridad competente para resolver sobre la respectiva remoción. 2. Para dichos efectos, la Secretaría, a través de la DEAJ, serán la instancia responsable de sustanciar los procedimientos derivados de quejas o denuncias para la remoción de las citadas personas integrantes de los consejos, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
Artículo 66	Artículo 66
1. Las quejas o denuncias para la remoción de miembros de los Consejos, que se refiera o de las que se desprendan conductas de las establecidas en el artículo 64 del presente Reglamento, deberán ser presentadas en la oficina de partes del Instituto, las cuales serán turnadas a la Secretaría; recibida una queja o denuncia, la Secretaría informará de inmediato a los integrantes del Consejo General y a la Dirección Jurídica. 2. Cuando el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales se realice de oficio, la Secretaría actuará como denunciante.	1. Las quejas o denuncias para la remoción de las consejeras y consejeros electorales, así como de la Secretaría Técnica, que se refiera o de las que se desprendan conductas de las establecidas en el artículo 64 del presente Reglamento, deberán ser presentadas en la oficina de partes del IEEyPC, las cuales serán turnadas a la Secretaría Ejecutiva; recibida una queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva, informará de inmediato a las personas integrantes del Consejo General y a la DEAJ. 2. Cuando el procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales se realice de oficio, la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante.
Artículo 67	Artículo 67
1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre del quejoso o denunciante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto; III. Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, y de los órganos Ejecutivos del Instituto; IV. Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;	1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre de la persona quejosa o denunciante; II. Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto; III. Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de las personas integrantes del Consejo General, y de los órganos ejecutivos del IEEyPC; IV. Nombre de la persona cuya remoción se

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos 5 días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas; VI. La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; VII. Firma autógrafa.	solicita , narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la persona denunciante o quejosa acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos 5 días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas; VI. La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; VII. Firma autógrafa.
2. La Dirección Jurídica, no admitirá y ordenará el no inicio de procedimiento, sin prevención alguna, sobre aquellas denuncias que incumplan con cualquiera de los requisitos previstos en el presente artículo, por lo cual la Dirección Jurídica, contará con un plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la queja o denuncia.	2. La DEAJ no admitirá y ordenará el no inicio de procedimiento, sin prevención alguna, sobre aquellas denuncias que incumplan con cualquiera de los requisitos previstos en el presente artículo, para lo cual contará con un plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la queja o denuncia.
3. Realizada la determinación establecida en el párrafo anterior, deberá ser notificada personalmente al denunciante, en un plazo no mayor a 5 días, en el caso de que exista la omisión del requisito establecido la fracción II del numeral 1 del presente artículo, la notificación se realizará por estrados.	3. Realizada la determinación establecida en el párrafo anterior, deberá ser notificada personalmente a la persona denunciante, en un plazo no mayor a 5 días; en el caso de que exista la omisión del requisito establecido la fracción II del párrafo primero del presente artículo, la notificación se realizará por estrados.
Artículo 68	Artículo 68
I. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando: I. El denunciado no tenga el carácter de miembro de un Consejo; II. Resulte frívola, entendiéndose como tal: a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho; b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva; IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados	1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando: I. La persona denunciada no tenga el carácter de integrante de un consejo; II. Resulte frívola, entendiéndose como tal: a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho; b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el IEEyPC, y en cuyo caso exista una resolución definitiva; IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 64 del presente Reglamento; V. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.	no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 64 del presente Reglamento; y V. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.
Artículo 69 1. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; o II. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.	Artículo 69 1. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; o II. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.
Artículo 70 1. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Dirección Jurídica, dentro de los 10 días contados a partir de la recepción de la queja, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.	Artículo 70 1. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la DEAJ, dentro de los 10 días contados a partir de la recepción de la queja, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
Artículo 71 1. En el presente procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Testimoniales; IV. Técnicas; V. Presuncional legal y humana; y VI. La instrumental de actuaciones. 2. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante notario público o funcionario que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho. 3. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo.	Artículo 71 1. En el presente procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Testimoniales; IV. Técnicas; V. Presuncional legal y humana; y VI. La instrumental de actuaciones. 2. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante persona Notaría Pública o persona funcionaria que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de las personas declarantes, siempre que estas últimas queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho. 3. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo.
Artículo 72 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. 2. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. 3. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la persona oferente no pudo aportar por	Artículo 72 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. 2. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. 3. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la persona oferente no pudo aportar por

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse. 4. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. 5. La secretaría ejecutiva, a través de la DEAJ, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados. 6. Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita DEAJ, en las etapas siguientes: I. Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación. II. Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. 7. En ambos supuestos la DEAJ, contará con un plazo máximo de investigación de veinte días, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado. 8. Si con motivo de la investigación la DEAJ, advierte la comisión de infracciones diversas, ordenará la vista a la autoridad competente.	desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse. 4. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. 5. La Secretaría Ejecutiva, a través de la DEAJ, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados. 6. Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita DEAJ, en las etapas siguientes: I. Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación. II. Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. 7. En ambos supuestos la DEAJ, contará con un plazo máximo de investigación de veinte días, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado. 8. Si con motivo de la investigación la DEAJ, advierte la comisión de infracciones diversas, ordenará la vista a la autoridad competente.
Artículo 73 1. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del instituto, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría. 2. Recibida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo por conducto de la Dirección Jurídica, le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al Consejo General.	Artículo 73 1. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del IEEYPC, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría Ejecutiva. 2. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEAJ, le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al Consejo General.
Artículo 74 1. La Dirección Jurídica, contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia. 2. En el supuesto de que la Dirección Jurídica	Artículo 74 1. La DEAJ, contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia. 2. En el supuesto de que la DEAJ hubiera

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención.</p> <p>3. Si del análisis a las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Dirección Jurídica, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.</p>	<p>emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención.</p> <p>3. Si del análisis a las constancias aportadas por la parte denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la DEAJ dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.</p>
Artículo 75	Artículo 75
<p>1. Admitida la denuncia, la Dirección Jurídica, emplazará personalmente al denunciado, para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, día y hora en que tendrá verificativo, los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias del expediente integrado con motivo de la queja o denuncia.</p> <p>2. El denunciado podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia, por lo que la audiencia se podrá desarrollar sin su presencia.</p> <p>3. El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa del denunciado y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.</p>	<p>1. Admitida la denuncia, la DEAJ emplazará personalmente a la parte denunciada, para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, día y hora en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de una persona defensora. Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias del expediente integrado con motivo de la queja o denuncia.</p> <p>2. La parte denunciada podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia, por lo que la audiencia se podrá desarrollar sin su presencia.</p> <p>3. El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de la persona denunciada y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.</p>
Artículo 76	Artículo 76
<p>1. La audiencia tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada, entre la fecha del acuerdo que la ordene y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 1 día ni mayor de 3 días contados a partir de la legal notificación de las partes.</p> <p>2. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, y será conducida por el titular de la Dirección Jurídica o por el personal que éste previamente designe, debiéndose levantar</p>	<p>1. La audiencia tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada. Entre la fecha del acuerdo que la ordene y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 1 día, ni mayor de 3 días contados a partir de la legal notificación de las partes.</p> <p>2. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, y será conducida por la persona titular de la DEAJ o por el personal que previamente designe, debiéndose levantar</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron. La inasistencia del denunciado no será obstáculo para su realización.</p> <p>3. El denunciado podrá comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.</p> <p>4. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciado o a su defensor para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmando o negando, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.</p> <p>5. En la audiencia, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, por lo que deberá ofrecer en ese mismo acto por escrito los medios de convicción que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le imputan.</p> <p>6. Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, la Dirección Jurídica procederá a dictar, dentro del término de 2 días, el acuerdo de admisión de pruebas, y en su caso dictará las medidas para su preparación, y en su oportunidad ordenará la celebración de una audiencia para el desahogo de aquellas que lo requieran, debiendo citarse a las partes.</p>	<p>constancia de su desarrollo, en la que firmarán quienes en ella intervinieron. La inasistencia de la parte denunciada no será obstáculo para su realización.</p> <p>3. La parte denunciada podrá comparecer a la audiencia por medio de personas representantes o apoderadas, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.</p> <p>4. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciada o a su persona defensora para que responda a la queja o denuncia, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmando o negando, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.</p> <p>5. En la audiencia, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, por lo que deberá ofrecer en ese mismo acto, por escrito, los medios de convicción que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le imputan.</p> <p>6. Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, la DEAJ procederá a dictar, dentro del término de 2 días, el acuerdo de admisión de pruebas, y en su caso dictará las medidas para su preparación, y en su oportunidad ordenará la celebración de una audiencia para el desahogo de aquellas que lo requieran, debiendo citarse a las partes.</p>
Artículo 77	Artículo 77
<p>1. La Dirección Jurídica podrá solicitar por oficio al Presidente o al Secretario Técnico del respectivo del respectivo Consejo, la realización de diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.</p>	<p>1. La DEAJ podrá solicitar por oficio a la Presidencia o a la Secretaría Técnica del respectivo Consejo, la realización de diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.</p>
Artículo 78	Artículo 78
<p>1. Concluida la sustanciación del procedimiento, se declarará cerrada la instrucción, y la Dirección Jurídica contará con 5 días para elaborar el proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Secretario Ejecutivo.</p> <p>2. En el caso de que el denunciado sea un Consejero Electoral, la resolución será sometida a consideración del Consejo General, dentro de los 5 días posteriores. Para que proceda la remoción de la o el Consejero Electoral denunciado, se requiere de al menos 5 votos de los integrantes del Consejo General.</p> <p>3. En el caso de que el denunciado sea un Secretario Técnico, será el Secretario Ejecutivo</p>	<p>1. Concluida la sustanciación del procedimiento, se declarará cerrada la instrucción, y la DEAJ contará con 5 días para elaborar el proyecto de resolución, que será puesto a consideración de la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>2. En el caso de que la persona denunciada sea una Consejera, Consejero o Presidencia, la resolución será sometida a consideración del Consejo General, dentro de los 5 días posteriores. En tal caso, para que proceda la remoción, se requiere de al menos 5 votos de las personas integrantes del Consejo General.</p> <p>3. En el caso de que la persona denunciada sea una Secretaria o Secretario técnico, la</p>

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
la autoridad competente para resolver sobre la respectiva queja o denuncia.	autoridad competente para resolver sobre la respectiva queja o denuncia será la Secretaría Ejecutiva.
Artículo 79	Artículo 79
1. Si se resolviera la remoción, el Consejo General o el Secretario Ejecutivo, según sea el caso, deberán ejecutar la separación del cargo del denunciado y declarar la vacante en el Consejo correspondiente, debiendo proceder en términos del artículo 143 de la Ley.	1. Si se resolviera la remoción, el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva, según sea el caso, deberán ejecutar la separación del cargo de la persona removida y declarar la vacante en el Consejo correspondiente, debiendo proceder en términos del artículo 143 de la LIPEES. 2. La Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la aprobación de la resolución respectiva, procederá a notificarla en forma personal o vía electrónica a las partes.
TÍTULO QUINTO	TÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS	DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO ÚNICO, De las responsabilidades
Artículo 80	Artículo 80
1. Los miembros de los Consejos, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Sexto de la Constitución Local. 2. Para efectos de lo anterior, los posibles procedimientos de sanciones administrativas, serán tramitados y resueltos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás normatividad aplicable.	1. La Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales, así como la Secretaría Técnica, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas previsto en el Título Sexto de la Constitución Local. 2. Para efectos de lo anterior, los posibles procedimientos de sanciones administrativas, serán tramitados y resueltos en términos de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, y demás normatividad aplicable.
TÍTULO SEXTO	TÍTULO SEXTO
DE LA FACULTAD DE ASUNCIÓN CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO ÚNICO, De la facultad de asunción
Artículo 81	Artículo 81
1. El Consejo General podrá determinar mediante acuerdo, el ejercicio de la facultad de asunción, para lo cual podrá asumir directamente la realización total o parcial de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Consejos, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor, no puedan integrarse, instalarse o ejercer las actividades para el desarrollo del proceso electoral en las fechas que establece la Ley.	1. El Consejo General podrá determinar mediante acuerdo, el ejercicio de la facultad de asunción, para lo cual podrá asumir directamente la realización total o parcial de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los consejos, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor, no puedan integrarse, instalarse o ejercer las actividades para el desarrollo del proceso electoral en las fechas que establece la LIPEES.
Artículo 82	Artículo 82
1. Cualquiera de los consejeros del Consejo General, o la mayoría de los Consejeros Electorales del órgano desconcentrado de que se trate, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, podrán solicitar el ejercicio de	1. Cualquier consejera o consejero electoral del Consejo General, o la mayoría de las Consejeras o Consejeros Electorales del órgano desconcentrado de que se trate, en cualquiera de las etapas del proceso electoral,

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
la facultad de asunción del Instituto, misma que deberá ser resuelta mediante la votación de al menos 5 de los integrantes del Consejo General.	podrán solicitar el ejercicio de la facultad de asunción del IEEYP, misma que deberá ser resuelta mediante la votación de al menos 5 de las personas integrantes del Consejo General.
	TRANSITORIOS
	PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.
	SEGUNDO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.

26. En consecuencia, este Consejo General considera aprobar la propuesta de la Comisión relativa al proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de consejos municipales y distritales electorales del Instituto Estatal Electoral, en los términos precisados en el considerando 25 del presente Acuerdo.
27. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos h) y r) de la LGIPE; el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, Sección Segunda del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, XIV y LXVI, 132, 134, 146, 147, 148, y 152 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa al proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de consejos municipales y distritales electorales del Instituto Estatal Electoral, en términos del considerando 25 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Las reformas al Reglamento de consejos municipales y distritales electorales del Instituto Estatal Electoral, entrará en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

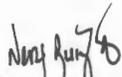
TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Reglamento, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

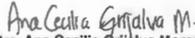
SEXTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.**


Mtro. Nery Ruiz Arizú
Consejero Presidente


Mtra. Alma Loreña Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virginia Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Chapatti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG38/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS, RELATIVA AL PROYECTO DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.", aprobado por el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada de manera presencial el martes quince de agosto de dos mil veintitrés.

Publicación electrónica
simuladex oficial





GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXII22V-14092023-0D7160AD5

